

PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, DE VENTA EN LA PROPIA OFICINA, A LOS PRECIOS SIGUIENTES:

XIV y XV. Estado General de las Fundaciones hechas por don J. Escandón.—Tomos I y II.....(Rústica)	\$ 2.50
XVI Correspondencia y Diario Militar de don Agustín de Iturbide.—1815-1821.—Tomo III.....(Rústica)	2.50
XVII, XVIII y XIX. Crónica de Michoacán.—Beaumont. (Los tres tomos.).....(Rústica)	15.00
XX. Los judíos en la Nueva España, durante el siglo XVI.....	2.50
XXI. Los Precursores Ideológicos de la Guerra de Independencia.—Tomo II. ...	2.50
Proceso del cura don Mariano Matamoros.....	1.00
La Iglesia y el Estado en México. (Rústica).....	2.50

EN PREPARACION

La Vida Colonial.—Segunda serie.
El Segundo Conde de Revilla Gigedo.
(Juicio de Residencia.)

AGOTADAS

- I. Proceso Inquisitorial del cacique de Texcoco.
- II. Fray Gregorio de la Concepción.
- III. Procesos contra indios idólatras.
- IV y V. La Constitución en 1812.
- VI. Libros y Libreros del siglo XVI.
- VII. La Vida Colonial.—Primera serie.
- VIII. Historia de las Misiones de Sonora y Arizona.—Por Kino.
- IX y XI. Correspondencia y Diario Militar de don Agustín de Iturbide.—Tomos I y II.
- X. Luz de Tierra Incógnita.
- XII. Tres Conquistadores y Pobladores de la Nueva España.
- XIII. Los Precursores Ideológicos de la Guerra de Independencia.—Tomo I.
Autógrafos del cura don José M. Morelos.

BOLETIN
DEL
ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION

Tomo IV

Mayo-junio 1933

Número 3

SUMARIO

	Págs.
Documentos relativos a la Estatua de Carlos IV.....	321
Auto de Fe de 1603.....	332
Un impostor Arzobispo (1628).....	344
Proceso de Martín Salazar y Villavicencio (Garatuza) (Inquisición, siglo XVII.) (Continúa).....	379
Arrendamiento del Octavo Cabezón de Alcabalas de México (1722).....	422
El Congreso Insurgente de Huetamo.....	454
Índice del Ramo de Tierras. Volúmenes 485-510 (Continúa)..	458
Propiedad Artística y Literaria. (Marzo de 1933).....	472
Canje del Boletín (febrero-marzo de 1933).....	475

TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

MEXICO. — 1933

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECTORIO:

SECRETARIO DE GOBERNACION,
LIC. EDUARDO VASCONCELOS

SUBSECRETARIO,
GRAL. JUAN G. CABRAL

OFICIAL MAYOR,
LIC. JOSE MAGRO SOTO

PERSONAL SUPERIOR
DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:

DIRECTOR,
RAFAEL LOPEZ

JEFE DE HISTORIADORES,
LUIS GONZALEZ OBREGON

HISTORIADORES,
NICOLAS RANGEL
LIC. RAMON MENA

PALEOGRAFO,
LUIS G. CEBALLOS

JEFE DE SERVICIO,
JOSE SUAREZ

BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Tomo IV

Mayo-junio 1933

Núm. 3

DOCUMENTOS RELATIVOS A LA ESTATUA DE CARLOS IV

Creemos de oportunidad publicar a continuación una serie de documentos referentes a la erección de la estatua de Carlos IV, los cuales consignan la licencia solicitada por el Virrey Branciforte para dicha erección, el presupuesto primitivo del escultor y arquitecto don Manuel Tolsá, sobre el costo del monumento, la autorización real para su construcción, la noticia de la colocación de la primera piedra y de la inauguración de la estatua provisional de madera.

I

CARTA DEL VIRREY, MARQUES DE BRACIFORTE, SOLICITANDO LICENCIA DEL SOBERANO PARA ERIGIRLE UNA ESTATUA.

Al margen: *Núm. 193.*

Excelentísimo señor:

En muchas cláusulas de mis representaciones he manifestado a V. E. con la mayor satisfacción y ternura el amor filial y profundo respeto de estos leales vasallos a nuestro Augusto Soberano.

Creo positivamente que si tuviesen la dicha de disfrutar la presencia efectiva de la Real Persona, sería necesario poner

límites al júbilo de sus corazones, para que no llegase al extremo de demencia o idolatría.

La lealtad española a su Rey y Señor, natural es característica de la Nación, pero bien heredada, propagada e impresa en los españoles americanos, pues la conservan indeleble como si estuviesen a los pies del regio Trono.

Se hallan muy distantes, y creo, que será muy justo proporcionarles algún medio que los consuele, que desahogue sus sentimientos y que les recuerde perpetuamente las estrechas obligaciones de tributarlos.

Una estatua ecuestre de nuestro católico Soberano el Sr. D. Carlos IV, fijada (según el modelo que acompaño adjunto) en la plaza mayor de esta Ciudad, Metrópoli de Nueva España, llenaría los indicados objetos y haría las delicias de estos fieles vasallos.

Yo deseo y trato de erigirla, permitiéndomelo S. M., sin gravamen alguno de la Real Hacienda, pues todo el costo calculado prudentemente en dieciocho o veinte mil pesos, como lo detalla el presupuesto que también incluyo, se facilitará con voluntarias contribuciones de los vasallos pudientes, siendo yo el primero que se nombre en la honrosa lista de subscriptores con la parte más alta, o con el todo si pudiese incurrir en el juicio temerario de no hallar otros que me imitasen en tan pequeña demostración.

Concédame la piedad del Rey este desahogo de mi profunda lealtad, para que dejándola sellada en la Metrópoli de estos dominios con un monumento que perpetúe la memoria del mejor Monarca del mundo, de nuestra amabilísima Reyna, del príncipe nuestro señor y de sus augustos abuelos, cuyas cuatro imágenes se esculpirán en los medallones de la columna que ha de sostener la estatua ecuestre, sean todas el símbolo del rendido vasallaje que reconocen dichosamente los dóciles religiosos y siempre fieles españoles americanos y que conservarán hasta la consumación de los siglos.

Nunca podrán atribuirse mis deseos, pensamientos y solicitudes a fines particulares porque S. M. me ha llenado de honores, distinciones y gracias sin dejarme que apetezca otra satisfacción que la de acreditar mi celo, amor y humilde re-

conocimiento, restituirme a sus reales pies y ofrecer en su obsequio hasta el último aliento de mi vida.

Sírvase V. E. manifestar a S. S. M. M. estos sentimientos del corazón más tierno y agradecido, interponga su influjo poderoso para que se dignen condescender a mi rendida súplica y crea V. E. que este real favorable decreto expedido con la prontitud a que anhela mi deseo de cumplirlo, será el mayor consuelo que puedo recibir de la amarga ausencia de nuestros dueños Soberanos.

Dios etc. México, 30 de noviembre de 1795.

Exmo. Sr. Príncipe de la Paz.

Al margen: E. V. de N. E. M. de B. (El Virrey de la Nueva España Marqués de Branciforte.)

Suplica con el mayor rendimiento se le conceda real permiso para erigir en la Metrópoli de aquellos dominios una Estatua Ecuestre del Rey nuestro señor, según el modelo que acompaña y sin gravamen alguno de la Real Hacienda.

Aprobado en Real orden de 5 de marzo de 96 (1).

II

COPIA DEL CALCULO PRUDENCIAL FORMADO POR EL DIRECTOR DE ESCULTURA DE LA REAL ACADEMIA DE MEXICO DN. MANUEL TOLSA, DEL COSTO DE LA ESTATUA ECUESTRE DEL REY NUESTRO SEÑOR QUE SE PRETENDE ERIGIR EN LA PLAZA MAYOR DE LA CIUDAD DE MEXICO, METROPOLI DE LOS DOMINIOS DE NUEVA ESPAÑA.

Excelentísimo señor:

A la superior orden de V. E. sobre el cálculo del costo que poco más o menos podrá tener la Estatua Ecuestre de nuestro Augusto Soberano, y el pedestal donde debe colocarse según el dibujo hecho para este fin, ejecutándose lo mejor que sea posible; expongo a V. E. lo siguiente, que es lo que comprendo:

(1) Véase el documento número 6.

El Pedestal para su mayor lucimiento, sería conveniente hacerle la basa, cornisa, y las cuatro lápidas de piedra de Villería, la que por su blancura es la más parecida al Mármol de Carrara, y es la mejor que con proporción se encuentra en este reino. El resto del Pedestal puede ser de piedra dura de Chiluca, que es de la que son las fuentes de la Plaza, y las gradas pueden ser de piedra Sircotel, del más apastillado.

Ejecutándose de dichas piedras, con inclusión del fuerte cimientó que se debe hacer para que resista el mucho peso que debe recibir, podría ser su total costo el de.	2,000 ps.
Los cuatro medallones donde deben ir colocados los retratos de sus Majestades, y Alteza, con inclusión de sus molduras, bronce y fundición, cincelado, y demás maniobras, costarán a quinientos pesos cada una, y los cuatro. . .	2,000 ps.
El enverjado de hierro, que debe circundar el Pedestal, haciéndose este sencillo y con alguna gracia, podría costar.	1,500 ps.
Para hacer la Estatua Ecuestre de madera del mismo tamaño, que deberá ser el de bronce, esto es, de duplo el natural, entre madera, hierros, y operarios costará.	1,000 ps.
De hacer el molde de yeso, vaciar el Caballo, y Jinete de cera, y el costo de ésta, ascenderá a.	1,000 ps.
De hacer el armazón de hierro en lo interior del Caballo, armar la cera, disponer el molde para recibir el bronce, purificarlo, quemar el molde, hacer hornos, carbón, y demás cúmulo de materiales, y operarios, que se necesitan para la fundición; es difícil calcular su costo por la poca práctica que hay en semejantes obras, y por lo muy expuesto que está a no salir bien fundido de la primera vez: con todo, si se lograra de la primera fundición, creo, que ascenderían sus gastos a.	6,000 ps.

Si por no haber salido bien de la primera fundición se hubiese de repetir, en atención a tener costeados los hornos, hierros, y demás enseres, costaría como dos mil pesos el volverle a vaciar.

También es difícil calcular el bronce que podría invertirse, pero atendiendo a lo que se minorará para afinar el cobre, podría regularse que entrarán como doscientos quintales, que a razón de 22 ps. importa. 2,200 ps.

Después de concluída, por lo que es la fundición, para limar la Estatua, cincelarla, y demás reparos que se ofrezcan, hasta que no falte nada que hacer, sino colocarla en su sitio, costarán estas maniobras como. 2,000 ps.

Para conducirla desde donde se haga hasta la Plaza; de andamios y demás máquinas para subirla, podrá costar como. 500 ps.

Sumadas las partidas arriba dichas, la cantidad de dieciocho mil setecientos pesos. 18,700 ps.

Pueden regularse los totales gastos de enverjado de Estatua y Pedestal, de dieciocho a veinte mil pesos; pero en atención a la naturaleza de los fondos a que se piensa ejecutar dicha obra, para la que todo buen vasallo debe contribuir. Si V. E. me contemplase útil para su ejecución, sin embargo de ser obra, que casi toda debe pasar por mi mano, por haber pocos que puedan ayudar a lo esencial de ella, estoy pronto a ejecutarla, sin otro interés que complacer a V. E., servir a su Majestad y ser útil a la Nación.

Y para la mayor economía de los gastos V. E. podrá servirse de nombrar sujeto de su satisfacción, para que corra con ellos en los días oportunos.

Manuel Tolsá. (Rúbrica.)

CARTA DEL VIRREY DANDO GRACIAS AL SOBERANO
POR EL PERMISO CONCEDIDO PARA ERIGIRLE
UNA ESTATUA.

Al margen: *30½. Reservada.*

Excelentísimo señor:

La Real orden que se sirve V. E. comunicarme con fecha de 5 de marzo último, de haberse dignado el Rey accediendo a mi súplica concederme permiso de colocar su Estatua Ecuestre en la Plaza mayor de esta Capital, sin gravamen del Real Erario, me ha llenado de consuelo como a todos estos sus fieles vasallos a quienes la he comunicado por Bando de que acompaño un ejemplar, y ha porfía me han solicitado tener parte en esta satisfacción contribuyendo con sus ofertas a sus gastos; y aunque había hecho ánimo de hacerlos yo todos, no he podido desentenderme de esta nueva prueba que dan de su amor y lealtad, y por lo tanto me he visto en la precisión de partir con ellos esta satisfacción, reservando para mi sólo todo el costo de la Estatua Ecuestre de bronce; y prorrateando a su tiempo entre los oferentes el del Pedestal, construcción de la Plaza y sus adornos, de lo que a su tiempo daré individual cuenta a V. E.; y mientras tanto suplico a V. E. ofrezca mis humanos respetos a los pies de S. M., asegurándole en mi nombre que de tantos beneficios como reconozco de su soberana munificencia, ninguno, como el que acaba de hacerme con este su real permiso, llena todos los sentimientos de mi corazón por proporcionarme dar en parte un testimonio de mi gratitud, lealtad y amor profundo a su Real persona, que se colmarán en el común regocijo el día 9 del próximo diciembre, cumpleaños de la Reina N. Sa., y por lo mismo ninguno más apropiado para el plausible acto de la colocación de la referida Estatua Ecuestre, para cuyo efecto y de las debidas fiestas con que ha de solemnizarse, he tomado las oportunas providencias.

DS. 26/96 junio.

Al margen: El V. de N. E. M. de B.—Da cuenta de sus providencias y de lo ocurrido sobre la colocación de la Estatua Ecuestre del Rey N. S., y rinde su agradecimiento por haberle concedido S. M. su real permiso para erigirla.

IV

CARTA DEL VIRREY ANUNCIANDO LA COLOCACION DE LA PRIMERA PIEDRA DEL MONUMENTO

Al margen: *No. 313. Reservado.*

Excelentísimo señor:

Al avisar a V. E. en mi carta no. 304 del próximo anterior correo, el recibo de la Real orden de 5 de marzo último en que me comunicó V. E. el permiso que el Rey se dignó concederme, accediendo a mi súplica, para colocar su Estatua Ecuestre en la Plaza Mayor de esta Capital, participo a V. E. todo lo que hasta entonces había providenciado y ocurrido.

Aunque a su tiempo cumpliré la oferta que también hice de dar individual cuenta a V. E. de este particular, me es indispensable anticiparle la noticia de la colocación de la primera piedra del cimiento del Pedestal, y de los cuerpos e individuos oferentes, en justo desahogo del júbilo que me produjo este paso preparativo, y para satisfacción de los que han reiterado las pruebas de su amor y lealtad al Soberano.

La Gaceta adjunta explica pormenor aquel plausible acto verificado el día 18 de este mes, y las cantidades ofrecidas hasta ahora, por lo que debo omitir a V. E. la molestia de repetírselo en esta carta, pero no la de reproducir aumentó mucho mi gusto, el que reconocí en el numeroso concurso que asistió a la función, demostrando en los semblantes sus nobles y leales sentimientos.

Quedo, pues, agitando la conclusión de obras y tomando cuantas disposiciones son conducentes para que el 9 de diciembre inmediato en que celebremos el feliz cumpleaños de la Reina nuestra señora se verifique como igualmente participé a Ud. con la mayor solemnidad y con demostraciones de

público regocijo, la deseada colocación de la Estatua de nuestro Augusto y amado Soberano. Suplico a V. E. asegure en mi nombre a S. M. que no he tenido en mi vida día de mayor satisfacción que el mencionado 18, y que únicamente le excederá, colmando cuanto puedo apetecer, el en que tenga el inexplicable consuelo de verme restituído a su soberana presencia para rendir personalmente a S. R. P. mi amor, profundo respeto y gratitud por tanta honra y beneficios como debo a su munificencia soberana: y si V. E. graduare oportuno, como a mi me lo parece, que el capítulo de la mencionada adjunta Gaceta referente al asunto, se traslade en la de esa Corte, espero que V. E. se sirva hacerlo presente a S. M., en el concepto de que en ello se dará a estos vasallos un nuevo motivo de aumentar la complacencia y reconocimiento con que han procurado acreditar, el que les resulta por la erección de un monumento perpetuo de tan amable y piadoso Monarca, y que en estas remotas distancias hará siempre las delicias de sus fieles corazones.

Dios, julio 27 de 96.

E. S. (Rúbrica.)

Al margen: *El V. de N. E. M. de B.*:

Continúa sus noticias acerca de la estatua ecuestre del Rey nuestro señor que ha de erigirse en la plaza mayor de México, y avisa que con el mayor júbilo y satisfacción suya y del pueblo se colocó ya la primera piedra del Pedestal.

Contestada en A. O. de 9 de noviembre.

V

CARTA DEL VIRREY AVISANDO LA INAUGURACION DE LA ESTATUA

Al margen: *No. 386. Reservada.*

Excelentísimo señor:

En oficio separado comunico a V. E. haberse ejecutado la colocación de la Estatua Ecuestre del Rey nuestro señor, y para perpetuar la memoria de tan plausible acto mandé se

acuñase y dediqué a los Reyes N. N. S. S. la Medalla de la cual remito a V. E. en un cajón 25 juegos de diversos metales y que también comprende muestras de las de menor tamaño que se tiraron al público, a fin de que se sirva V. E. presentar en mi nombre a S. S. M. M. y demás Personas Reales los que les van destinados disponer se entreguen y dirijan los respectivos a los otros sujetos que expresan los rótulos, y recibir V. E. para sí el juego que le destino, y los otros cuatro que igualmente le envío con el objeto de que pueda distribuirlos entre sus amigos; y no remití a V. E. por ahora más juegos de las expresadas Medallas para que de mi parte se sirva mandarlas repartir a otras personas, porque no se han concluido los cajoncitos en que deberán colocarse; pero lo ejecutaré en la primera ocasión segura y oportuna que se me presente.

Dios guarde a V. E. muchos años. México, 29 de diciembre de 1796.

Exmo. señor. (Rúbrica.)

Al margen: *El V. de N. E. M. de B.:*

Remite en un cajón 25 juegos de medallas de diversos metales, de la que hizo acuñar y dedicó a S. S. M. M. para perpetuar la memoria del plausible acto de la colocación de la Estatua Ecuestre del Rey N. S. a fin de que se distribuyan en los términos que expresa.

Contestada en R. O. de 18 de septiembre de 97.

Exmo. S. Príncipe de la Paz.

Al margen: *No. 387. Reservada.*

Excelentísimo señor:

En un cajón rotulado a S. M. que va por conducto de V. E. y en el cajón de hoja de lata, señalado con igual número al de esta carta remito para que en mi nombre se sirva V. E. presentarlos a S. M., en el primero su Real Modelo de Estatua Ecuestre, y en el segundo el plano y perfil del recinto de esta Plaza Mayor en que se ha colocado; y aunque me había propuesto enviar igualmente en esta ocasión Estampa que tam-

bién he dedicado a S. S. M. M. y que representarán el Plan de vista de toda ella, no puedo verificarlo por hallarse sin concluir la lámina; pero lo ejecutaré oportunamente.

Confío en que el expresado Modelo merecerá el real aprecio de S. M. por su objeto y por la curiosidad con que está trabajado, y si lo consigo me resultará de ello la mayor satisfacción.

Dios guarde a V. E. muchos años.

México, 29 de diciembre de 1796.

Exmo. Sr.

Exmo. Sr. Príncipe de la Paz:

Al margen: *El V. de N. E. M. de B.*:

Remite con destino a S. M. el Modelo de la Real Estatua Ecuestre y el Plan y Perfil del recinto de la Plaza Mayor de aquella Ciudad en que se ha colocado y confía merecerá todo su soberano aprecio.

Contestada en R. O. de 18 de septiembre de 97.

(Correspondencia de Virreyes.—Branciforte. Tomos 33 y 34.)

VI

REAL ORDEN APROBANDO LA ERECCION DE LA ESTATUA

Al margen: *Reservada. R. en junio. No. 180.*

Excelentísimo señor:

He dado cuenta al Rey de la carta reservada de V. E. de 30 de noviembre último, no. 193, en que manifestando el amor filial y profundo respeto de esos vasallos a S. M., y persuadido de que una Estatua Ecuestre de su Real Persona, será un monumento de su mayor satisfacción, que al paso que le sirva de consuelo les recuerde la estrecha obligación de tributar a nuestro Soberano los debidos rendimientos; dice V. E. que se ha propuesto erigirla en la Plaza Mayor de esa Ciudad sin gravamen del Erario en la forma que refiere, y según el

disño que acompaña, para lo cual solicita el correspondiente permiso. Enterado de todo ha venido S. M. en condescender con esta solicitud, pero no en que se coloquen los bustos de las personas reales que V. E. expresa en los Medallones de la columna que sostenga la Estatua; pues bastará que la pilastra sea lisa con sólo los adornos que permite la hermosa Arquitectura. Partícipolo a V. E. de orden de S. M., para su inteligencia y satisfacción.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Jerez, 5 de marzo de 1796.

El Príncipe de la Paz. (Rúbrica.)

Sr. Virrey de Nueva España.

(Reales Cédulas.—Tomo 163.)

AUTO DE FE DEL AÑO DE 1603

*RELACION del Auto que, a gloria y honra de Dios nro. Señor, y exaltación de nuestra Santa Fe Católica, se celebró en la ciudad de México, a los veinte de abril de mil y seiscientos y tres años, siendo inquisidores los Sres. Licenciados D. Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quirós, en la Capilla de San José del monasterio de San Francisco. **

1. Sebastián Rodríguez, mulato, esclavo de Juan de León y Plaza, Alcaide de las cárceles secretas del Santo Oficio, por haber hurtado la llave al dicho Alcaide de una cárcel particular, y habiéndola, y entrado en ella de noche, y comunicándose con los presos de ella.—Auto: en forma de penitente, vela, sogá, cien azotes; y que su amo le venda fuera de la dicha Ciudad, adonde no entre por tiempo y espacio de seis años.

2. Juan de la Vera, natural de la villa de la Torre en Extremadura, vecino de México, por haber dicho que el estado de los casados era mejor y más perfecto de todos, y porfiándolo muchas veces con pertinacia.—Auto: abjuración de Leví, vergüenza pública, y destierro de México por dos años.

3. Jerónima de Quesada, doncella, natural de la isla de la Gran Canaria, de edad de once años; por haber jurado falso, por persuasión de Bernardina de Perdomo, su madre, contra cierto hombre diciendo que, le había oído decir que no era pecado estar uno amancebado, porque Dios, Padre, también lo había estado con ntra. Señora; y que no era doncella, porque había concebido por obra de varón, y que había renegado de Dios y hecho pedazos una imagen a coces; y dicho que era invención del mundo decir que Jesucristo nuestro Se-

ñor, había padecido, porque era mentira.—Auto: coraza de testigo falso, reclusión por tiempo de cuatro años, adonde le enseñen buenas costumbres. No se se le dió más pena, por su poca edad.

4. Juan de Fuentes, natural de la villa de Madrid, Solicitador de Causas en la Audiencia de los Alcaldes Ordinarios de la ciudad de Chiapas, ** de los españoles, por haber dicho que no era pecado tener un hombre acceso carnal con su comadre, y haberlo porfiado muchas veces habiendo sido advertido de su error.—Auto: en forma de penitente, abjuración de Leví, destierro por dos años, el uno preciso y el otro voluntario, de la dicha ciudad de Chiapas y de la de México.

5. Diego Jiménez Muniño, natural de la villa de Alcázar de Consuegra, en el Arzobispado de Toledo, vecino de la ciudad de la Puebla de los Angeles, por haber dicho y publicado que S. M. del Rey D. Felipe Ntro Sr., con acuerdo de su Real Consejo de la Santa General Inquisición había quitado los privilegios al Santo Oficio y a sus ministros; y traído ciertos capítulos en esta razón, diciendo eran sacados de una Real Cédula; dando muchos traslados de ellos, en grande oprobio y menosprecio del Santo Oficio, y universal escándalo de toda la tierra; y por otras libertades que dijo.—Auto: vela, sogá, cien azotes, destierro de la Gobernación de México por diez años precisos.

6. Beatriz de Morales, que por otro nombre se llama Beatriz de Rivera, mujer de Juan Martínez de Garnica, natural de San Lúcar de Alpechin en la Andalucía, por haberse casado segunda vez sabiendo que era vivo su primero y legítimo marido.—Auto: vela, sogá, coraza de dos veces casada, abjuración de Leví y cien azotes, destierro de México por dos años precisos.

7. Juan Agustín Lucio, natural de la ciudad de Sevilla, residente en la de la Puebla de los Angeles, por haber dicho que él no creía en gente bellaca, ni en la madre de Dios, ni en sus santos, sino en sólo Dios; y que la fe no le obligaba a que

creyese más; y que Dios no daba la vista a los hombres, sino el sol, la luna y la candela; y que se echaba muy bien de ver, porque en faltando el sol o la luna, o apagándose la vela quedábamos a oscuras; y por haber dicho que era mejor estado el de los seglares que el de los religiosos y clérigos, los cuales habían crucificado a Jesucrito, y no los de capa y espada; y que los cristianos de ahora eran mejores que los santos, porque ellos habían sido gentiles, y los de ahora cristianos; y que no había en los cielos ni en la tierra quien tuviese tantos amigos como él; y por haber dicho que qué eran las imágenes de Jesucristo Ntro. Señor, si no unas figuras, diciéndolo con menosprecio; y por haber jurado por las partes viriles de San Pedro y San Pablo; y siendo por ello reprendido, juró también por las de Jesucristo Ntro. Señor.—Auto: vela, sogá, mordaza, abjuración de Leví, cien azotes, destierro de la Nueva España, por perpetua memoria.

8. Juan Andrés, natural de la ciudad de los Angeles, es cribiente en los oficios públicos de ella, por haber revelado el secreto que se le mandó guardar por un Comisario del Santo Oficio, so pena de excomunión y de otras penas, siendo examinado por él, escribiendo una carta a la persona culpada en el delito sobre que fué examinado, avisándole de lo que le habían preguntado; y él respondió diciendo algunos defectos de los ministros del Santo Oficio, que en ellos no cabían, y añadiendo en la dicha carta más cosas de las que se le habían preguntado, en gran daño de las causas del Santo Oficio.—Auto: en forma de penitente, destierro por dos años precisos de la dicha Ciudad de los Angeles.

9. Hernando Alemán, natural de la ciudad de Sevilla, Escribano Real, marido de María del Corral, vecina de la dicha Ciudad, por haberse casado segunda vez con María de Ortega Potrio, vecina de México, en vida de su legítima y primera mujer, y hecho para ello informaciones falsas, y dado dinero a los testigos para que jurasen en falso.—Auto: vela, sogá, corroza, abjuración de Leví, cien azotes, cinco años de galeras; y no pudiendo remar por sus enfermedades, el General de ellos le ocupe en otro ministerio, el que le pareciere.

10. Jerónimo de Cuéllar, albañil, vecino de la ciudad de los Angeles, y natural de la de Córdoba, en los reinos de Castilla en la Andalucía; por haber dicho que había de matar a cierto hombre que lo había aherrojado, aunque se metiese en el vientre virginal de la virgen santa María; y que no había de ser bastante el poder de Dios para estorbárselo; y por haberse descompuesto en presencia de cierto comisario del Santo Oficio, y dicho palabras libertadas y hecho resistencia a sus ministros que iban a prender a un hombre amigo suyo, que iba en su compañía defendiéndole con un pistolete, pretendiendo matar a cierto familiar que lo iba a prender, a quien lo disparó aunque no tomó fuego; y por haber dicho que no había de dar un muchacho que tenía en su servicio a cierto hombre que se lo pedía, por haberlo creado, aunque se lo mandase Jesucristo, y para el efecto enviase a San Juan Bautista; y que ni Dios ni sus santos que bajasen del Cielo, no serían poderosos para quitárselo.—Auto: mordaza, vela, sogá, abjuración de Leví, cien azotes, destierro perpetuo de la Nueva España, cuatro años de galeras.

11. Alonso Sánchez, natural del pueblo de Huerta, junto a la villa de Yepes en el reino de Toledo, marido de María Juárez, vecina de la ciudad de Jerez de la Frontera, por haberse casado segunda vez en la ciudad de la Veracruz en esta Nueva España, con Isabel de Arteaga, en vida de su primera y legítima mujer, haciendo para ello informaciones falsas, y por haberse huído; trayéndolo preso al Santo Oficio.—Auto: vela, sogá, corozá, abjuración de Leví, cien azotes, cuatro años de galeras.

12. Luis Mimbreno, natural de la villa de Madrid en los reinos de Castilla, jubetero, residente en la ciudad de la Puebla de los Angeles, por haber dicho que pretender un hombre a una mujer soltera o casada, para ofender a Dios con ella, y deseársela con deliberación y ánimo determinado de pecar con ella, no era pecado mortal, como actualmente no pecase con ella y la conociese carnalmente; y que para cometer un pecado mortal era menester que se juntasen muchos veniales, y haberlo porfiado con pertinacia, habiendo sido advertido de

su error.—Auto: abjuración de Leví, destierro de México por cuatro años precisos, y del pueblo de Tecamachalco, adonde dijo y sustentó los dichos errores. No se le dió más pena por ser hombre simple y caritativo.

13. Juana Román, de nación Francesa, criada en la Andalucía, que tiene por oficio aderezar calzas y hacer ojales, residente en la ciudad de la Veracruz de la Nueva España, por haber usado de supersticiones y hechicerías, echado suertes y hecho conjuros al demonio, pretendiendo saber las cosas por venir, y que consisten en el libre albedrío del hombre, para fines torpes y deshonestos, mezclando las cosas benditas y santas con las profanas.—Auto: vela, sogá coroza, abjuración de Leví, cien azotes, destierro de la dicha ciudad de la Veracruz y de la de México, cinco leguas a la redonda, por cuatro años precisos.

14. Bernardina de Perdomo, natural de la isla de la Gran Canaria, residente en la venta de los ranchos, junto al volcán, por haber levantado falso testimonio a cierto hombre con quien había tenido torpe amistad, porque se casó con otra y no con ella; y testificado en el Santo Oficio contra él, de que le había oído decir que no era pecado estar un hombre amancebado, porque Dios, Padre, también lo había estado con Ntra. Señora, y que no era virgen, porque había concebido por obra de varón; y que había renegado de Dios y hecho pedazos una imagen de Jesucristo Ntro. Señor, a coces, dijo que era invención del mundo decir que Jesucristo Ntro. Señor había padecido, porque era mentira, lo cual todo fué falso; y por haber persuadido a cierta persona, con junta suya, de edad de once años, a que testificase contra el dicho hombre, de haberle oído decir las propias herejías; y por otros muchos embustes y mentiras que dijo en el discurso de su causa.—Auto: en forma de penitente, coroza blanca con insignias de testigo falso, doscientos azotes, destierro perpetuo de la Nueva España.

15. Bartolomé González, zapatero, natural de las islas de la Gran Canaria, vecino de la villa de Valladolid en el

Obispado de Campeche, marido de María de la Candelaria, vecina de la villa de Guía, cinco leguas de la dicha ciudad de la Gran Canaria, por haberse casado segunda vez en la dicha villa de Valladolid con Bernardino de Escobar, siendo viva su primera y legítima mujer, haciendo informaciones falsas y fingiendo cartas que había recibido de su suegro, que residía en la dicha villa de Guía, en que le decía que era muerta la dicha su hija.—Auto: en forma de penitente, vela, sogá, coroza, abjuración de Leví, cien azotes y cinco años de galeras.

16. Juan Núñez de León, balanzario de la Caja Real de México, natural de la villa de Cea en el reino de León, en Castilla la vieja, de edad de cuarenta y ocho años, por haber dicho que no ofendía a Dios, en tener ósculos y tocamientos deshonestos con las mujeres con quien comunicaba, porque los dichos tocamientos eran lícitos, no haciéndolos con mala intención, porque todas aquellas cosas eran tierra, y que se podían hacer por mortificación y no por pecar; citando el lugar de la Escritura, que dice: si no os volviereis como niños no entraréis en el reino de los Cielos; y por haber enseñado esta falsa doctrina y persuadídola en tanta manera, que, muchas personas a quien la había enseñado habían dejado de confesar los pecados que en esta razón habían cometido con él, creyendo que no lo eran; y por haber aconsejado que no hiciesen caso de las disciplinas, penitencias, ayunos ni cilicios, sino sólo de amar a Dios; porque harta penitencia era no pecar; y que el varón perfecto no tenía necesidad de aquellas cosas, ni de rosario, ocasionando a las personas a quien lo decía, que se apartasen del uso y ejercicio de las cosas santas exteriores, aprobadas por la Iglesia católica y de la oración vocal; y por haber certificado a las dichas personas con quien trataba que lo tenía Dios de su mano, de suerte que ni aun venialmente no podía pecar, y que nunca se sentía tan fuerte y constante para no ofender a Dios, como cuando tenía con ellas los dichos tactos deshonestos; y que para él lo propio era verles las partes ocultas, que las manos o la cabeza, porque estaba tan mortificado como esto; y que aunque David había pecado, con ser tan santo, puesto en

la ocasión él, por entonces no pecaba, ni las personas que tenían los dichos tactos con él, porque sabía que lo hacía con buena intención, en la cual consistía el pecar o no pecar; y que con cualquiera otra persona que tuviese los dichos tocamientos pecarían mortalmente, por ponerlos en ocasión de que pecasen, y que con sólo él dejarían de pecar, por el firme propósito que siempre tenía de no ofender a Dios; y que era lícito tener los dichos ósculos y tocamientos, por recrear la naturaleza cuando estuviese oprimida y fatigada; y por haber dicho que los ángeles tenían libertad para pecar y podían pecar, y por vehementemente sospechoso en la guarda de la ley de Moisés, por cuya observancia deseaba la carne y no comía tocino, y se lavaba las manos muchas veces, en las ocasiones que los judíos lo acostumbran hacer, y se vestía camisa limpia los sábados, afirmando que los judíos guardaban su Ley a la letra, y perfectamente harto mejor que los cristianos; y por haber usado en el discurso de su proceso de variaciones y revocaciones y no querer mentar el nombre de Jesucristo, ni hacer reverencia a su imagen y semejanza; ni a la de Ntra. Señora y de los santos, excusándose de que lo dejaba de hacer por no advertir en ello.—Auto. en forma de penitente, vela, soga, abjuración de Vehementi, reclusión en un hospital e que se le señalare por tiempo y espacio de seis años, adonde sirva y se jercite en obras de caridad, y confiese con el confesor que se le señalare, y que en ninguna manera trate de las cosas porque ha sido castigado, por escrito ni de palabra, destierro perpetuo de la ciudad de México, cinco mil ducados de Castilla para gastos extraordinarios de el Santo Oficio, y en vergüenza pública.

17. Francisco Rodríguez de Ledezma, natural de la villa de Barrueco Pardo, en el Obispado de Salamanca, mercader, de casta y generación de cristianos-nuevos, descendiente de judíos, preso por la guarda y observancia de la ley de Moisés, y por haber esperado al Mesías y guardado los sábados, teniéndolos por días de fiesta, y vestidose camisas limpias y vestidos mejorados, y comido carne en días prohibidos, y no comer tocino, manteca, ni cosas de puerco y haber enañado la dicha ley, y hecho burla de la evangélica de gracia de Je-

sucristo Ntro. Señor, y de los cristianos que la guardan. Este reo fué sacado en el auto del año de 1601, y relajado a la justicia y brazo seglar por negativo; y estando en el cadalso pidió misericordia y confesó y satisfizo a lo contra él testificado, con que vuelto a las cárceles secretas del Santo Oficio adonde murió con muestras de arrepentimiento y fué admitido a reconciliación; sacose su estatua con un hábito penitencial de reconciliado, con el letrero de su nombre; y declarose haber sido hereje judaizante, apóstata de Ntra. Santa Fe Católica. Confiscáronse sus bienes y declarose deber gozar eclesiástica sepultura.

18. Juana Magdalena, mulata, natural de las montañas de Pabalcingo en el Real del Monte, residente en las minas de Tetelan del Arzobispo de México, por haber dicho que los clérigos que iban a decir misa se iban a emborrachar y escurrir el vino del Cáliz, y que qué era lo que allí se hacía si no comer un poco de pan y beberse el vino; y por haberse dicho que no había infierno, y confesado que lo había creído así y tenido por cosa de burla lo contrario.—Auto: hábito penitencial, confiscación de bienes y que sea puesta en la parte que pareciere para que sea instruída en las cosas de Ntra. Santa Fé Católica, atenta su poca capacidad e ignorancia, y que el dicho hábito se le quite a la vuelta del cadalso.

19. Francisco Hernández, mulato, que fué castigado otra vez en el Santo Oficio, por blasfemo, esclavo de Francisco López Hidalgo, curtidor, vecino de México, por haber tenido pacto con el demonio y pintádose su figura en el brazo, y a los pies de la dicha figura el nombre de Jesús, por menosprecio, blasfemando y renegando de él cada vez que lo vía y reverenciando y besando la figura del demonio, teniéndolo por más poderoso que a Dios, para el ayuda que le pedía de vender velas, que era su oficio, sabiendo que Dios era todopoderoso y que la iglesia tenía lo contrario de lo que él creía.—Auto: hábito penitencial, cárcel perpetua, irremisible, doscientos azotes, cuatro años de galeras al remo y sin sueldo; y cumplido el tiempo de las galeras cumpla su penitencia en la cárcel perpetua de la Inquisición de Sevilla.

20. Clara Enríquez, doncella, de edad de quince años, hija de Manuel de Lucena, relajado en persona por la ley de Moisés y de Catalina Enríquez, reconciliado por la dicha Ley, natural de las minas de Pachuca, de casta y generación de cristianos nuevos, descendiente de judíos por la guarda de la dicha Ley; en cuya observancia había esperado al Mesías, creyendo que no lo era Jesucristo Ntro. Señor, y pisado su imagen y semejanza y otras de otros santos; y dicho que Ntra. Señora no era virgen, ni había concebido por obra del Espíritu Santo, sino por obra de varón; y por haber comido carne en los días prohibidos y guardado los sábados y vestido camisa limpia, desangrado y deseado la carne, no comido manteca ni cosas de puerco, y por haber dicho muchas blasfemias y en particular que Jesucristo Ntro. Señor era un diablo y que no quería creer en él.—Auto: hábito penitencial, confiscación de bienes, reclusión en la parte que pareciere, por cuatro años, adonde sea instruído en las cosas de Ntra. Santa Fe Católica, y que a la vuelta del cadalso se le quite el hábito penitencial. No se le dió más pena por ser de poca edad y capacidad.

21. Pedro, marinero, natural de la ciudad de Argou en los Estados de Flandes, por haber guardado la secta de Calvino y creído que el Sumo Pontífice no era cabeza de la iglesia, ni podía conceder indulgencias ni perdones, y por haber comido carne en días prohibidos y dicho que las confesiones se habían de hacer a sólo Dios, y no a los sacerdotes, y que era idolatría adorar el Santísimo Sacramento, porque en él no estaba Jesucristo Ntro. Señor; y por haber dicho que no era pecado el estupro ni la simple fornicación, sino sólo el adulterio; y por haber tirado con terrones y costras de bizcocho a una Cruz, blasfemado de ella, y por haber hecho fuga e irse a la China con intento de volverse a su tierra a seguir y guardar su secta.—Auto: vela, sogá, hábito y cárcel perpetua, irremisible, confiscación de bienes, doscientos azotes, dos años de galeras, y cumplido el dicho tiempo cumpla su penitencia en la cárcel perpetua de la Inquisición de Sevilla.

22. Rodrigo del Campo, Escribano real y público de México, natural de la villa del Quintanar, de la Orden en el reino de Toledo en el priorato de Uries, hijo de Alonso del Campo, mercader, vecino de la dicha Villa, reconciliado por la guarda de la ley de Moisés, de casta y generación de cristianos nuevos, descendiente de judíos, por haber guardado la dicha Ley desde los once años hasta los dieciocho, por enseñanza de sus padres, y usando de sus ritos y ceremonias, esperando al Mesías, guardando los sábados, poniéndosese camisas limpias, rezando oraciones y salmos, usando de baños y hecho otras ceremonias, las que su piedad permitía, de que hizo una copiosa y satisfactoria confesión en la primera audiencia que con él se tuvo.—Auto: hábito de reconciliación, confiscación de bienes, y que el dicho hábito se le quite a la vuelta del caljalso.

Forma que han de guardar los familiares el día del auto

Para lo cual han de venir a las cuatro de la mañana, y estar a las órdenes particulares que el Alguacil Mayor les diere.

La puerta de las Casas de la Inquisición guardarán Baltasar Martínez y Gonzalo Martínez de la Tabla, con advertencia que no han de entrar sino las personas que por una memoria se les señalaren.

A la puerta de la cárcel estarán para que nadie se llegue a ella:

Pedro de Escobar y Juan Bautista Dávila: Y saldrán con el Alguacil Mayor acompañando los penitentes.

Guardarán la puerta principal de la Iglesia de Santo Domingo para que nadie entre hasta que el Tribunal esté dentro y sentado:

Juan de Uribe.

Pedro de Cora Rendón y Juan de los Reyes.

En la portería estarán de posta:

Pedro de Soto López.

Melchor del Candano.

Don Diego de Albear.

Asistirán en la puerta del Claustro que llaman de Gracias:

Leandro de Gatica y su hijo y don Juan de Llanos.

En la puerta de la Sacristía estarán:

**Francisco López Páramo.
Gabriel López Paramo, y
Nicolás de Páramo.**

Y adviértase que los de las puertas no dejen entrar a nadie que no sea con boleta de estos señores, si no son los Prelados conocidos de las Religiones o Prebendados de la Iglesia.

En guarda y custodia del Asiento del Tribunal == porque nadie se llegue ni sienta junto a él: estará Miguel de Almonacín.

En el tablado, dando asientos conforme su orden a los convidados, estarán con bastones en las manos:

**Don Francisco de Solís.
Don Diego de Villegas.
Simón del Cano.
Juan López de Olais.
Clemente de Valdés y
Lucas de Medina.**

Don Juan de Orduña y el Secretario Diego de Rivera.

El Alguacil Mayor, después de haberse llevado los penitentes, volverá al acompañamiento del Tribunal, y con los cuatro familiares que están de posta en la Inquisición y otros que habrá, irán haciendo espaldas, porque el concurso de la gente no apriete a los señores.

Delante de los presos han de ir dos familiares de tiara que serán el familiar de Salamea, Juan Ortiz con los soldados que se le dieren para que hagan campo; y en dejándolos en el tablado volverán con el Alguacil Mayor y los demás familiares a acompañar el Tribunal. ***

Al margen: Lázaro Martínez Rabadán.

PREGON****

Esta es la justicia que manda hacer el Santo Oficio de la Inquisición a este hombre, por haber dicho misa y confe-

sado sin ser ordenado. Le manda dar doscientos azotes y que sirva en las galeras de S. M., al remo, sin sueldo, por tiempo de seis años; y a esta mujer cien azotes por haberse casado dos veces, siendo vivo su primero marido, y que sea desterrada de esta Ciudad y de la de la Puebla, por tiempo de cinco años, quien tal hace que así lo pague.

(Inquisición. Tomo 271.)

* La Capilla de San José, en la Iglesia del Convento de San Francisco dentro de la cual fué erigido el Tablado, ocupó buena parte de la actual Calle de Gante.

** Chiapa de los Españoles llamaban a San Cristóbal las Casas y Chiapa de los Indios, a Chiapa de Corzo.

*** La comitiva salió de la Iglesia de Santo Domingo a la de San Francisco.

**** Este Pregón, aun cuando no se refiere a los 22 Penitencidos del Auto, aparece al fin del Expediente, acaso por ser la fórmula común que se usaba en todos los autos. "Esta es la justicia que manda hacer el San Oficio de la Inquisición a... Quien tal hace, que así lo pague."

UN IMPOSTOR ARZOBISPO

(1628)

A propósito del curioso proceso seguido a Martín de Villavicencio (a) Garatuza, entresacamos de las muchas causas similares referentes a suplantaciones de carácter sacerdotal, y que existen en el ramo correspondiente de los archivos coloniales, las informaciones practicadas en Guatemala sobre la escandalosa impostura del Dominico Fray Angelo María, que se hizo pasar, aprovechándose de la credulidad de la época, por Arzobispo de Myra.

INFORMACION CONTRA UN FRAILE DOMINICO FRAY ANGELO MARIA QUE SE DECIA ARZOBISPO DE MYRA, POR CORONAR A UNA VIRGEN DE LAS MERCEDES PARADO EN EL ALTAR, Y OTRAS CEREMONIAS EXTRAÑAS.—GUATEMALA.

COMISARIO DE GUATEMALA

Toca a un fraile dominico que dicen es arzobispo de Mira y avisa lo que hizo en Guatemala de que envía testimonios.

Aunque es muy grande la priesa, con que despachan los religiosos de el convento de San Francisco de esta ciudad, al correo que lleva esta, no pude dejarla de escrebir, por dar cuenta a Vra. Sría. Illma. de lo que aquí pasó, con un extranjero que vino de Panamá, y de los reinos de el Pirú, que dijo ser religioso de el orden de Santo Domingo, y Arzobispo de Mira, y con las cartas de favor, que trajo; le favoreció mucho en esta ciudad el Sr. presidente de esta Real Audiencia, y en ausencia de el Sr. Obispo de esta Santa iglesia, le

hizo recibir como a Arzobispo, sin haber mostrado, antes, ni después de su entrada, las bulas de su promoción, y de el palio, ni testimonio de su consagración, ni licencia de Su Santidad ni de Su Majestad para venir a estas partes de la Nueva España, y aquí se introdujo de manera, que hizo una coronación singular, y con singulares ceremonias de una imagen de Nra. Sra. de las Mercedes, concurriendo a ella toda la ciudad, y para haberla de hacer subió al altar mayor, y se sentó al lado de la epístola sobre él en un taburete y cojín, que sobre él estaba, y se había puesta para este efecto, y allí sentado hizo, que un paje suyo le descalzase y luego se puso en pie en medio de el altar, los pies en el lugar de la ara y allí puesto coronó a la imagen, que por su orden se había puesto delante de el altar, y concedió indulgencia, y hizo todo lo demás que Vra. Sría. Illma. verá por la relación, que va en ésta, que se sacó de la que entonces envié al Sr. Obispo de esta Santa iglesia, para que tuviese noticia de lo que había pasado, el cual lo sintió grandemente y hizo las demostraciones, que por otra relación, que con ésta va digo y habiéndose ido éste que decía ser Arzobispo de este obispado al de Chiapa, y sabiendo allí lo que despues de haber venido el Sr. Obispo, aquí sobre esto había pasado, despachó un correo con cartas, y conclusiones contra mí, pareciéndole que era yo el que había movido al Sr. Obispo, a que hiciese el sentimiento, que hizo y escribió a un extranjero ginovés llamado Antonio María Justiniano, a quien el Sr. Presidente por muerte de el alcalde propietario, había hecho alcalde ordinario, que... lo que yo hiciese o dijese sobre las conclusiones que el enviaba, hiciese ante mi información; y al cabildo de la iglesia escribió la carta cuyo traslado va con esta, y de aquí resultó en esta ciudad el ruido que digo por mi relación, porque cierto hombre amigo suyo, sembró por toda ella las nuevas que por mi relación digo, suplico a Vra. Sría. Illma. se sirva demandar se vean todas las relaciones, que envió, de lo que en razón de esto ha pasado y demás papeles, que hice para que el Sr. Obispo de este obispado estuviese enterado de que si este aserto Arzobispo lo era, era solamente titular, y dean y que su arzobispado estaba en Turquía, y no en Italia, como se publicaba estarlo, y asi mis-

mo las conclusiones, que envió que alguna de ellas tiene necesidad de censura, y otras de declaración, y las adiciones que yo hice a ellas y que si el aserto Arzobispo, mereciere ser corregido, lo sea.

Tengo para mí, que con las cartas de favor que lleva, ha de procurar introducirse en esa ciudad, sin mostrar sus bulas, y si se introduce, verá Vra. Sría. Illma. las sumisiones que hace, y a lo que con ellas se pone, y el Sr. Arzobispo de esta Santa iglesia se arrepentirá de haberlo admitido y también oirá Vra. Sría. Illma. las nuevas falsas, que se echan sobre su venida, y los poderes grandes de Su Santidad, que han de decir los que se le llegaren que trae pura grandes cosas, y si conviniere suplico a Vra. Sría. Illma. se sirva de mandar inquirir, si este es o no Arzobispo, y si lo es, la dimisoria, que trae de el Papa, es sólo para Armenia y con esto aquí ser él el de quien Su Santidad habla en esta dimisoria.

No puedo alargarme más en esta, por la priesa, que me da el que la ha de llevar. Guarde Dios a Vra. Sría. Illma. muchos años con el acrecentamiento que deseo, para el aumento de la iglesia y exaltación de la fe. Guatemala a 8 de julio de 1628 años.

El Dor. Don *Philippe Ruiz de Corral*.—(Rúbrica.)

(Al margen). Recibida en 29 de julio de 628.

(Al margen). Respondióse a esto en 5 de agosto de 628. Con Hernando Cuadrado. Correo.

ESTA RELACION ES DEL DEAN DE GUATEMALA

Relación de la coronación de la imagen de nuestra Sra. de las Mercedes que a primero de mayo hizo el Sr. Arzobispo de Mira y de las ceremonias con que la hizo.

Este día se juntó por mandado de el Sr. Presidente toda la soldadesca de los cuatro capitanes de Infantería que aquí hay y fue acompañando a su hijo que hizo oficio de teniente de capitán general, el cual fue a pie y también le fueron acompañando los ministros de la casa Real de Nra. Señora y los pajes que para este efecto se habían nombrado y todos en cuerpo. Y no le acompañaron los que representaron a

los cuatro grandes maestros, que fueron don Pedro de Aguilar, don Diego de Figueroa, don Carlos Bonifaz y don Juan de Alvarado sino que se fueron al convento de la Merced, cosa que sintió mucho el Sr. Presidente, el cual y los señores de la Audiencia fueron en un coche poco despues de la soldadesca.

Llegado que el Sr. Presidente fue a la Merced quiso ver las insignias para la coronación que las tenían puestas debajo del coro por orden del Sr. Arzobispo, y allí estaban los ministros que habían de representar a los de la casa Real de Nra. Señora. Y les dijo a don Pedro de Aguilar y a don Diego de Figueroa que porque no habían acompañado a su hijo, vido allí cuatro sillas que habían llevado ellos y los otros dos que hacían oficio de grandes maestros para sentarse en ellas y mandólas quitar porque dijo que adonde Su Señoría y la Real Audiencia estaban no habían de haber otras sillas que las suyas, y el hijo de el Presidente se sentó arriba de las gradas al lado izquierdo de el altar como teniente de capitán general sobre dos gradillas en una silla, y don Marcos como maese de campo, y Juan Bautista Carranza como alférez, y don Cristóbal de Escobar como secretario en un escaño cerca de él.

Puesto ya todo en orden salió el Sr. Arzobispo de la sacristía vestido de Pontifical con Diácono y Subdiácono, y con dos religiosos con sus roquetas, que el uno servía de quitarle y ponerle la Mitra, y el otro de tener el Pontifical, y en el púlpito se sentaron fray Alonso Larios y Diego de Luna, procurador en cuerpo.

Y estando sentado el Sr. Arzobispo al lado derecho de el altar, el hijo de el Sr. Presidente vino de debajo del coro adonde estaba con los que despues se sentaron con él y pidió de rodillas que coronase a la imagen y el Sr. Arzobispo respondió: Fiat, empezó el oficio poniéndose en medio de la capilla mayor y diciendo a trechos, primero allí y luego en el segundo y tercero puesto más adelante. Deus in adiutorium meum intende, y respondió la capilla que allí se formó al órgano Domine ad adiuvandum me festina. Y como no me hallé presente en las ceremonias que se hicieron ni lo demás que allí se cantó ni mas de que fray Alonso Larios fue le-

yendo desde el púlpito lo contenido en el papel que va con esta relación que dió el mismo a un amigo para que se enviase al conde de la Gomera, y como iba llamando a los ministros que estaban debajo de el coro iban viniendo y cada uno traía lo que le había cabido en suerte conforme al oficio que representan unos el acetre y hisopo, otros redoma de agua y pastillas, otros corona y manto, otros ramilletes para dar a los señores de la Audiencia, y flores para echar por el suelo, y últimamente vinieron los cuatro grandes maestros, y estos de tal manera que hasta haber llegado los unos hasta el altar y representado su papel no salían los otros de bajo del coro y a los que iban viniendo los recibían dos maestros salas que estaban con sus bastones a la puerta de la capilla mayor y los llevaban hasta el medio de ella, y allí los recibían dos maestros de cámara, que salían de las gradas y los llevaban hasta cerca del altar, y esto sin quitar la gorra o sombrero (conforme al orden que el Sr. Arzobispo les había dado) a los señores de la Audiencia, y llegados arriba hacían reverencia a la imagen y al Sr. Arzobispo, y al teniente de capitán general, y hecho esto entregaban lo que llevaban al Sr. Arzobispo, y se ponía en una mesa que estaba allí a un lado, y luego se levantaba el Sr. Arzobispo y hacia sus ceremonias sobre cada una de estas cosas, y lo que fue la corona y el manto el mismo señor Arzobispo se levantó de su asiento y puso el manto que iba en una fuente al lado izquierdo de el altar mayor sobre el mismo altar, y al lado derecho de el la corona también en su fuente.

Dícenme que mudó el Sr. Arzobispo las tunicelas y sandalias por dos o tres veces y que incensó en ocasiones diversas a la imagen y al altar por seis o siete veces, y antes de incensar cantaba, y el modo de incensar fue singular, quiero decir con singulares ceremonias, poniéndose primero delante de la imagen y luego yendo al canto de el altar con prisa, volvía desde allí el rostro y cuerpo al pueblo y proseguía incensando, y antes de incensar cantaba y respondía la capilla y antes de asperjar la imagen, como lo hizo por tres veces cantaba. Fons hortorum. Y no se decir más de las ceremonias que se hicieron, ni lo que se cantó (por no haberme hallado presente, como tengo dicho) ni más de que para

poner el manto a la imagen, la cual estaba delante del altar mayor, el rostro al pueblo, en unas andas aunque estaban atravesadas, arrimados los brazos de ellas a la larga al mismo altar subió sobre él el Sr. Arzobispo, por una escalerilla que al lado de él se le había puesto, y sobre él al lado en que se dice la epístola estaba puesto un taburete y sobre él un cojín y a los pies un dosel de terciopelo carmesí, y allí se sentó y vinieron los que hacían figura de grandes maestros, y levantaron la imagen en sus andas para que le pusiese el manto, y puesto se cantó lo que se había de cantar y se volvió a sentar en el interin que se cantaba en el mismo taburete vueltas las espaldas al retablo y para coronar la imagen se puso en pie sobre el lugar de la ara, que tengo para mí que la quitarían de allí este día, para haberse de hacer esta ceremonia. Y hanme dicho que el Sr. Arzobispo después de haber subido y sentádose sobre el altar le quitó un paje suyo las sandalias y para haber de coronar la imagen por tres veces bajó y subió la corona cantando *Accipe coronam*, y respondiendo la capilla *Quam tibi dominus præparavit in æternum*. Hecha esta ceremonia se hizo la procesión por el patio de el convento, y acabada el Sr. Arzobispo echó la bendición que el día antes había dicho en el púlpito, después de haber predicado en la iglesia de el convento de Santo Domingo que había de echar con el brazo fuerte de Dios y los presentes sacaron los rosarios, cruces y imágenes para que según se les había dicho les concediesen las indulgencias que él concedió.

Los despachos que para todo esto mostró fueron la dimisoria de el Papa, para ir por las costas de Africa y lo interior de la India y de Persia y Armenia, a ser coadjutor de el Arzobispo de allí y últimamente una cédula de Su Majestad para los jueces de la contratación de Sevilla, en que les mandaba que lo dejasen pasar al Pirú con un capellán y cinco criados, sin embargo de ser él y su capellán extranjeros, y cerca de la firma de el secretario viene escrito, *Vuestra Majestad lo mandó*, y no viene como suele venir en otras Reales cédulas con acuerdo de el Consejo, y no mostró la que tengo por sin duda se le daría para el Virrey y Audiencias Reales de el Pirú, en que es de creer venía expresado

para qué efecto era su venida y porque tanto tiempo se le había concedido licencia para estar en el Pirú.

Dejé de decir como los ministros todos al hacer sus figuras en la iglesia iban en cuerpo excepto los cuatro maestros y que cuando estos entraron por la puerta de la capilla mayor, los maestros salas que allí estaban les hincaron las rodillas y abatieron sus bastones y lo mismo hicieron los otros dos maestros de cámara que salieron al medio de la capilla mayor a recibirlos, y así mismo que el que ensayó esta representación algunos días antes fue el Sr. Arzobispo, y si este acto hubiera parado sólo en representación, se pudiera pasar porque aunque esta la suelen hacer mancebos y muchachos por ser la que aquel día se hizo en servicio de Nra. Señora, pudieron muy bien representar como lo hicieron hombres nobles barbados y viejos a imitación de David, que danzó delante del Arca.

Mas lo que me ha dado en que pensar es, ver las ceremonias hechas por ministro de iglesia y Arzobispo, y que estas no esten en el Pontifical de el cual manda el Sumo Pontífice en la Bula que está al principio de él que usen los prelados, sin añadirle ni quitarle cosa alguna, y así mismo el ser ceremonias que no se que estén ordenadas ni aprobadas por la iglesia, ni que se acostumbren hacer en ella. Y así parece que en ellas ha lugar lo que Santo Tomás dice en su 2a. 2e. quæste. 93. artic. 1 y 2, y allí fray Rafael de la Torre. Suárez. 1. tom. de religione. lib. 2. cap. 2. Tomás Sánchez en su Summa Lib. 2. cap. 37. y comunmente los doctores que tratan de lo mismo que Santo Tomás en el lugar citado. Demás de que sólo la Santísima Trinidad pudo coronar autoritativamente a la virgen María por reina de el cielo, y fuera de la Santísima Trinidad, no hubo ni hay poder en la universal iglesia para darle autoritativamente esta corona, y estando ya coronada desde el día de su Asunción, no se puede hacer más que representar esta coronación sin que se pueda hacer autoritativamente en la manera que se hace la de los Reyes y Reinas temporales, a los cuales puede coronar el Papa, o el Arzobispo a quienes se comete por razón de que a San Pedro le canta la iglesia, Dedit Deus omnia regna mundi. Pero no le dió poder para coronar a persona

alguna por Rey o Reina de el cielo, que esto sólo Dios es el que lo puede hacer.

Esta relación envió el Dean de la Santa iglesia Catedral de Guatemala, al Sr. Obispo de ella, que estaba ausente y ocupado en la visita de su obispado, para que tuviese noticia de lo que en razón de esta coronación se había hecho.

El Dor. Don *Philippe Ruiz de Corral*.—(Rúbrica.)

ESTA RELACION DE FRAY ALONSO LARIOS

Relación de la coronación de nuestra Señora de las Mercedes de Guatemala, en el día que la iglesia nuestra madre celebra la fiesta de los apóstoles San Felipe y Santiago, que es a primero del mes de mayo, estando la iglesia de nuestra Señora de la Merced de Guatemala lucidamente entoldada, y con doseles y curiosos cuadros y láminas colgadas, estaban debajo del coro dos adornados aparadores con fuentes doradas y demás plata labrada, en el altar y capilla mayor ardían gran suma de cirios y candelas menores; estando pues en su asiento el ilustrísimo Sr. don fray Angelo María, Arzobispo de Mira, y la Real Audiencia en el suyo, el Cabildo Secular en su señalado asiento y las religiones en el coro oyendo, lo demás de la iglesia había tanta gente que ni aun parada toda podían caber, queriendo pues dar principio a esta coronación de la Reina de los angeles y Señora nuestra, el padre predicador fray Alonso Larios, que estaba en el púlpito, leyó el auto siguiente:

A u t o

Nos don fray Angelo María, por la gracia de Dios y de la santa Sede apostólica, Arzobispo de Mira, amonestamos y avisamos a todos los fieles presentes que están en esta iglesia para asistir a la gloriosa coronación de nuestra Señora de la Merced, redención de cautivos de Guatemala, que esta santa acción es antiquísima en la iglesia de Dios y aprobada de los Sumos Pontífices romanos, vicario de Jesucristo por la cual resulta mayor reverencia y devoción en los pueblos cristianos, y las imágenes de los santos gloria y gran-

desa accidental a ellos consuelo a las almas de purgatorio, y terror y espanto a los demonios del infierno, y demás amonesta su señoría ilustrísima que Dios nuestro Señor, con particulares gracias y favores suele asistir a estas santas imágenes benditas y coronadas por las manos de los preladados de su santa iglesia, y así su señoría ilustrísima exhorta a todos los presentes fieles que con actos de reverencia y devoción y particularmente en este día se encomienden a esta Santa imagen, porque sin duda alguna conseguirán de nuestra Señora y su bendito hijo muchas gracias y mercedes así para el alma como para el cuerpo y de bienes temporales y espirituales.

Luego que el dicho padre predicador fray Alonso Larios acabó de leer aqueste auto, salieron debajo del coro el Sr. don Juan de Acuña, caballero de hábito de Alcántara y Comendador de castellanos, con doce pajes por delante gallardamente aderezados y iban a sus lados el alférez Real y el secretario don Cristóbal de Escobar y el maese de campo don Marcos de Santopiñan, el cual llevaba en una muy vistosa fuente dorada una cajita de plata, en la cual iba la petición en que pedían aquesta gloriosa coronación leída, pues dijo el ilustrísimo señor don fray Angelo María, Arzobispo de Mira, Fiat, y entonces bendijo el estandarte que el dicho teniente de capitán general llevaba, acabada pues de hacer esta santa ceremonia comenzó desde el púlpito el padre fray Alonso Larios predicador lo siguiente:

Primera escritura

(Al margen) Maestres Salas.

Parezcan en presencia de la Real majestad de la serenísima Reina de los angeles, Emperadora del cielo y de la tierra nuestra señora, los dos maestros de la Sala Real que son los angeles gloriosos que tuvieron en custodia a esta gran princesa desde el punto de su santa concepción hasta el último punto de su dichoso y feliz tránsito y con la espada de su fortaleza, como de los más fuertes del gran reino celestial de Israel cercaron esta preciosísima cama del divi-

nísimo y pacífico Salomon como lo cantó el Espíritu Santo en los cantares en lectulum Salomonus sexaginta fortes ambiunt te ex fortissimis Israel.

Acabado de leer aquesto salieron al punto dos muy gallardos y vistosos caballeros adornados con muy vistosos vestidos los cuales sirvieron de maestros salas, luego prosiguió el dicho padre predicador fray Alonso Larios con lo siguiente, y como los iban nombrando iban saliendo.

Segunda escritura

(Al margen) Maestres de Cámara.

Parezcan en presencia de la Real majestad de la Serenísima Reina de los angeles, Emperadora del cielo y de la tierra nuestra Señora, los dos maestros de la Real Cámara de esta gran princesa que son el Arcangel San Gabriel con su ejército angélico que entró en su sagrado tálamo y como embajador de la Santísima Trinidad le trató el misterio divinísimo de la encarnación del Verbo declarándola madre del altísimo Dios y asistiendo como sagrado recamarero suyo hasta que el Espíritu Santo alumbrándola hubo concebido al Verbo de su purísima sangre en sus virginales entrañas como lo dijo el evangelista San Lucas missus est angelus Gabriel.

Tercera escritura

(Al margen) Camarero de la Sal.

Parezcan en presencia de la Real majestad de la Serenísima Reina de los angeles, Emperadora del cielo y de la tierra nuestra Señora, el primer Camarero secreto de la gran princesa con el vaso de la sal que la alta y sublime sabiduría que el Verbo eterno infundió en su santísima alma alumbrándola de tanta luz y levantándola en tan divinas contemplaciones que conoció con mucha claridad los más obstrusos y escondidos misterios de la inescrutable voluntad del altísimo Omnipotente Dios, como ella misma lo cantó quia fecit mihi magna qui potens est et Sanctum nomen eius.

Cuarta escritura

(Al margen) Camareros de las aguas.

Parezcan en presencia de la Real majestad de la Serenísima Reina de los angeles, Emperadora del cielo y de la tierra nuestra Señora, los dos camareros secretos de esta Real princesa con las aguas olorosas que son las divinas gracias que con tan larga mano infundió el Altísimo en su purísima alma haciéndola una fuente tan abundante que regó todos los huertos de su potencia interiores y exteriores, y la hizo un pozo profundísimo de gracias que del Altísimo Arcano de la Divina Majestad, que con un ímpetu maravilloso inunda su alma santísima, así lo celebró el Espíritu Santo fons hortorum puteus aquarum.

Quinta escritura

(Al margen) Caballeros de los hisopos.

Parezcan en presencia de la Real Majestad de la Serenísima Reina de los angeles, Emperadora del cielo y de la tierra, nuestra Señora, los dos caballeros de esta gran Princesa, con los dorados hisopos, que son las manos de su liberalidad y caridad con las cuales tan largamente difunde y derrama sus gracias y favores a todos los devotos, así lo canta el Espíritu Santo: manus eius tornatiles.

Sexta escritura

(Al margen) Cubicularios de los olores.

Parezcan en presencia de la Real Majestad de la Serenísima Reina de los angeles, Emperadora del cielo y de la tierra, nuestra Señora, los dos caballeros cubicularios de esta gran Princesa, con los olores aromáticos que son las oraciones que del ofrecen encendido su corazón con el fogoso vapor del Espíritu Santo, saliendo en vivas llamas de amor, con modos heroicos y singulares, penetrando los ejércitos

angélicos subían a regocijar y recrear el Soberano olfato del Altísimo, llenando toda la celestial sala de una suavísima fragancia, así lo cantaba con divinos motetes el Espíritu Santo: labia tua, sponsa et, odor vestimentorum tuorum sicut turris distilantia mirras.

Séptima escritura

(Al margen) Padrinos de la vestidura.

Parezcan en presencia de la Real Majestad de la Serenísima Reina de los angeles, Emperadora del cielo y de la tierra, nuestra Señora, los dos padrinos de esta gran Princesa, con la preciosísima vestidura que la inocencia de la cual le vistió el eterno Señor, desde el instante de su concepción, adornándola con tantas joyas y piedras preciosas de virtudes y dones sobrenaturales, que por extremo y sin comparación pareció sobre todos los justos y bienaventurados la más amplia y hermosa de gracias, prerrogativas y excelencias, porque como Reina de todos asistiera a la diestra del Altísimo, en toda la eternidad, así lo cantaba el terebintio pastor en su sonora y bien templada cítara, astitit regina a dextris tuis.

Octava escritura

(Al margen) Padrinos de la corona.

Parezcan en presencia de la Real Majestad de la Serenísima Reina de los angeles, Emperadora del cielo y de la tierra, nuestra Señora, los dos padrinos de esta gran Princesa, con la Real Corona que es la suprema gloria con la cual sublevada y ensalsada sobre todos los coros de los angeles y bienaventurados, participó en su alma con un modo el más heroico que jamás se comunicó a pura criatura de tan grande infusión de lumbre de gloria, que levantada a una singularísima participación de la misma naturaleza divina más intensamente y con mayor claridad que todos, y más extensivamente vido ve y penetra las más abstrusas y escondidas

entrañas del Altísimo y los más escondidos y encubiertos misterios de él, así lo cantaba ella misma, beatam me dicent omnes generationes.

Novena escritura

(Al margen) Los cuatro gran maestros.

Parezcan en presencia de la Real Majestad de la Serenísima Reina de los angeles, Emperadora del cielo y de la tierra, nuestra Señora, los cuatro gran maestros de esta imperial Princesa, que son los más ensalsados y ardientes serafines del primer coro de la suprema jerarquía celestial que sobre las alas abrasadas de ardentísimo amor levantaron el alma limpiísima de esta gran Reina y penetrando todas las esferas y orbes celestiales, haciendo capillas y música con altísimos panegíricos de encomios y alabanzas presentándola por todos los coros de los bienaventurados, donde salía incensada de ellos, con suavísimos olores de profundísima reverencia y levantándola en tan grande alteza a fuerza de supremo valor la dejaron en el altísimo meridiano de la diestra del Altísimo, de cuya propia mano recibió la corona de gloria sobre todos los gloriosísimos espíritus, así lo celebra y confiesa la santa y católica iglesia: exaltata est Sancta deigenitrix.

Décima escritura

Parezcan los seis caballeros en presencia de la Real Majestad de la Serenísima Reina de los angeles, Emperadora del cielo y de la tierra, nuestra Señora, con los ramilletes de flores que son la multitud de virtudes celestiales y divinas que reverdeciendo en el jardín de su alma con la fuerza de el divino rocío del Espíritu Santo la adornaban y enriquecían y con actos tan heroicos echaban de sí mismas olores y fragancias de santidad, que traían en pos de sí no solamente las almas fieles sino también los angélicos espíritus que todos a porfía como Soberanas abejas se llegaban con el gusto de la contemplación a participar del panal dulcísimo de

estas celestiales virtudes y perfecciones altísimas, con las cuales excedió a todos los demás en el número y en el peso de ellas, así lo celebra el Terebintio pastor: *multæ filiae congregaverunt divitias tu vero supergressa est universas.*

Después que todos los caballeros habían salido con sus nombradas insignias y habían hecho las acostumbradas ceremonias leyó el padre Predicador fray Alonso Larios, la siguiente amonestación:

(Al margen) Amonestación.

Amonéstase y mándase por parte de la Real Majestad de esta gran Reina, que en el punto mismo que se empieza su gloriosa coronación y los gran Maestres o supremos serafines de la celestial corte la levantan sobre las alas o hombros de su gran valor, los presentes cristianos y fieles en el mismo punto se levanten en pie para asistir con la debida moderación y reverencia a tan gloriosa coronación, y demás de esto se manda que, en el mismo punto que en la tercera coronación quede coronada esta gran Reina, todos en el mismo punto se arrodillen a adorarla y pidiéndole alguna particular merced, para que con altísima liberalidad a todos con largas manos difundirá sus divinas gracias.

Leída esta amonestación el dicho Sr. Arzobispo se puso de pies sobre el altar mayor, con la corona imperial de la Virgen en la mano, y teniendo en sus hombros las andas los gran Maestres don Pedro de Aguilar, don Diego de Figueroa, caballeros del hábito de Calatrava, y don Carlos Bonifaz y don Juan de Alvarado, entonó el dicho señor Arzobispo la antiphona *accipe coronam*, y prosiguiendo la capilla al son de varios instrumentos, a la tercera vez que se dijo coronó la Santa imagen y al punto se repicaron todas las campanas de la ciudad, haciéndoles señal con las del convento, se tocaron todo género de instrumentos y menestres y cuatro compañías lucidísimas que habían en el cimiterio le hicieron la salva por unas tres cuartas de hora continuadas, fueron tantos los clamores del auditorio, tantas las lágrimas que se derramaron que parecía un día de juicio = ordenóse la procesión, saliendo la imagen acompañada de todas las

religiones, en hombros de la Real Audiencia, llevaba por delante 24 caballeros de los más calificados de la ciudad, en cuerpo, con hachas en las manos alumbrándola, iba debajo de palio y al salir por la puerta principal de la iglesia le tremolaron los estandartes y echaron en el suelo para que pasara por ellos y le hicieron una salva real todas las cuatro compañías que duró una larga hora, ayudó a esta salva un árbol que se puso en el cementerio, de catorce ruedas que lució mucho, dió la procesión vuelta al cementerio que estaba muy bien aderezado y en llegando a los arcos principales volvieron la imagen a la ciudad para que la mirase, de vuelta de la procesión le tocaron medallas, cruces, rosarios, con indulgencia de cuarenta días todas las veces que rezaren en cualquiera de las sobredichas cosas, esta santísima está en grande estimación, son muchos los devotos, jamás le falta gente en la iglesia que la vela, y no se enseña ni descubre sino una vez cada mes, con la cual vez que se descubre es tan deseada que no cabe la gente en la iglesia, favoréscanos esta santa imagen, y de a V. señoría ilustrísima, muy buen viaje, como yo se lo pido.

Este traslado se sacó de su original, que dió fray Alonso Larios, religioso del orden de nuestra Señora de las Mercedes, el sacerdote y predicador cuya es la relación en él contenida, y la hizo para que se enviase a España, al Conde de la Gomera, y este religioso fue el que leyó lo que en ella se dice haberse leído antes de hacerse la coronación, que se hizo de la imagen de nuestra Señora.

El Dor. Don *Philippe Ruiz de Corral*.—(Rúbrica.)

RELACION DE LA VENIDA DEL SR. MAESTRO DON FRAY ANGELO MARIA, ARZOBISPO QUE DIJO SER DE MYRA, AL OBISPADO DE GUATEMALA, Y DE LO QUE PASO EN LA ENTRADA QUE HIZO EN LA DICHA CIUDAD Y DESPUES DE ESTA.

Habiendo llegado el susodicho al Obispado de Nicaragua, al cual vino de Panamá y de los Reinos del Perú, escribió una carta al Sr. Obispo de Guatemala, en que le decía, que venía a negocios de Su Santidad, y de el Sacro Colegio

de Cardenales, y que había de pasar por su Obispado a la ciudad de México, y que si quería, le serviría en actos Pontificales, y juntamente con esta carta envió otra al mismo Sr. Obispo, de el Sr. Presidente de Panamá, en recomendación suya, en que abonaba su persona, y le decía cómo venía a pedir cierta limosna para unos colegios de armenios, y los dichos Sres. Arzobispo de Mira y Presidente de Panamá, escribieron sobre esto mismo al Sr. Presidente de la Real Audiencia de Guatemala, el cual escribió al dicho Sr. Obispo de Guatemala, que estaba ausente de esta ciudad, ocupado en la visita de su Obispado, diciéndole cómo el Sr. Arzobispo venía y había de ser su huesped.

El Sr. Obispo de Guatemala, vistas sus cartas, y que dos Sres. Presidentes le proponían al dicho Sr. Arzobispo, por tal infiriendo de aquí, y suponiendo que habían ya visto sus bulas y despachos y que venía (como era de creer) a estas partes con licencia de su Majestad y principalmente siendo, como era, extranjero, y que tenía necesidad, por serlo, de particular licencia suya, con declaración de que lo era, para haber de venir a ellas, le envió licencia para que en su obispado ejercitase actos Pontificales.

Y algunos días antes que el dicho Sr. Arzobispo llegase a esta ciudad, envió al Sr. Obispo y a otras personas de ella fray García de Loaysa, provincial de el Orden de las Mercedes, que la encontró en la de San Miguel, algunos traslados impresos, pero no autorizados de una Bula de Su Santidad, traducida en lengua castellana, y según allí se decía por el doctor Ortega, en que Su Santidad decía que fray Angelo María Arzobispo de Mira, pasando la gran costa de Africa había de llegar a lo más remoto de la India, y atravesando lo interior de la Persia, se había de dar prisa a entrar en la Armenia, porque le había hecho coadjutor del Arzobispo de Armenia, y lo demás contenido en la dicha Bula, cuyo traslado va con esta relación, conforme a lo cual la Dimisoria, que de Su Santidad traía, era para ir a Armenia, por la costa de Africa, y por la India y por Persia, y no constó que trajese otra Dimisoria alguna para haber de venir, como vino, a estas partes, y si la traía, no la manifestó.

Estando ya el dicho Sr. Arzobispo cerca de la dicha ciudad de Guatemala, envió por delante al notario, que consigo traía, que era un religioso de el Orden de Nra. Sra. de las Mercedes, el cual trujo carta para el Cabildo de la iglesia catedral de ella, y dos días despues de darla, vino al Dean a saber de él que orden se había de tener en su recibimiento y entrada en la dicha iglesia, y le dijo cómo en las del Perú y Nicaragua le habían recibido con palio, y el Dean le respondió la imposibilidad que había de recibirle con palio, por haberlo prohibido Su Majestad, por las cédulas Reales, que en razón de esto aquí había. Y tres días antes de su entrada envió el Sr. Presidente de la Real Audiencia a pedir al Cabildo de la dicha iglesia con el Provisor de este Obispado, que le recibiese con procesión y se le diese la Silla Pontifical. Y aunque el Cabildo no vino en esto segundo porque dijo, que ni le tocaba el darla, ni podía a otro que a su Obispo, vino en lo primero y así lo recibió con procesión en la catedral, guardando en ello el orden, que el dicho Sr. Presidente había pedido, que en ello se tuviese.

Derramáronse por la ciudad varias nuevas falsas, sin que de el todo se supiese quien era el principal autor de ellas, y de estas unas se sembraron antes de entrar en la ciudad, y otras despues de estar en ella. Como fueron el decir que traía grandes poderes de Su Santidad, para hacer dispensaciones, así para órdenes en un año de edad, como en impedimentos de matrimonio y que venía por espía del Papa, para ver lo que había y se hacía en estos Obispados de Indias, y también se decía y publicaba que venía enviado por Su Santidad, para ver en cual de las dos ciudades principales de Indias, México o Lima sería más conviniente poner un Nuncio, y que para este efecto había ya visto la de Lima, y iba a ver la de México, y que traía facultad para conceder indulgencias, y para consagrar en las Indias tres imágenes, y que ya había consagrado la una en el Perú, y había de consagrar aquí la segunda, y otra en México. Y habiendo predicado la Dominica in Albis en la iglesia del convento de Santo Domingo, dijo que cada una de las mujeres que allí estaban le enviase siquiera un bizcochuelo, para que les alcanzase la bendición de Su Santidad. Dijo también que el día siguiente

en que había de coronar la imagen de Nra. Sra. de las Mercedes, de el convento de esta ciudad, echaría allí bendición con el brazo fuerte de Dios, dijo más, que los oleos que había consagrado, y Ordenes que había dado en esta ciudad la Semana Santa, eran tan verdaderos, como Jesús era verdadero hijo de María, y esto dijo porque no faltó quien hubiese puesto en duda si era válido lo que había hecho, y lo que le movía a dudar era, el ver que no constaba por recaudos auténticos y bastantes, que fuese Arzobispo.

Publicóse también, que Mira estaba cerca de Roma, y unos decían que cinco leguas de ella y otros que quince, y que el Arzobispo tenía muy buena renta en su Arzobispado, lo cual corrió hasta que cierta persona de letras dijo, cómo Mira estaba en Licia, y Licia en la Asia menor, que es la gran Turquía, y en sesenta grados de longitud y en treinta y seis de latitud. Para lo cual citó, el que lo dijo, muchos autores que lo dicen y afirman así, y se vieron los mapas, por los cuales constó manifiestamente ser esto así.

Unos decían, que el dicho aserto Arzobispo era Legado de Su Santidad, otros que Delegado, y el Provisor de este Obispado dijo al Dean, haberle dicho el mismo, que no había usado más que una vez de Bula de Su Santidad que traía, o contra los que no le recibiesen o contra los que le impidiesen, porque habiendo usado de ella entonces contra un Cura del Perú y habiéndolo descomulgado, el Cura había muerto dentro de ocho días, otros decían haberle oído decir, que había sido maestro en Bolonia de la Santidad de Urbano, que al presente rige y gobierna la iglesia. Y que Su Santidad había de hacer Concilio el año de 1630 y que él había de ir a hallarse presente a él. Otras muchas cosas se decían y publicaban, que sería nunca acabar, referirlas.

Lo que en la ciudad de Guatemala hizo, se verá por las demás relaciones que van con esta. Fecha en Guatemala a 8 de julio de 1628 años.

El Dor. Don *Philippe*
Ruiz de Corral.—(Rúbrica.)

Al margen: Traslado de carta del Sr. Arzobispo de Mira, para el Sr. Obispo de Guatemala.

Yo he llegado a esta ciudad de Granada para hacer mi viaje a México a algunos negocios que traigo a mi cargo, de Su Santidad, y de el Sacro Colegio de los ilustrísimos Cardenales, y traigo a grandísima dicha de haber de pasar por esa ciudad, por besar las manos de V. Sría. Illma. y conocer de presencia la persona de tan cristianísimo Príncipe, que tal la fama y la pública voz en muchas parte del Perú, me ha preconizado V. Sría. Illma. y así vivo ansiosísimo de comunicarle para aprovecharme en algo de sus grandes virtudes y letras, saldré de aquí dentro de cuatro o cinco días, y desde luego me ofrezco con todas las veras de mi voluntad, muy al servicio de V. Sría. Illma. para que me mande como a su humilde siervo y capellán. Las mercedes que V. Sría. Illma. me hiciere, para que yo reciba buen hospedaje en este su Obispado, las estimaré y agradeceré, como es razón. Y si V. Sría. Illma. gustare que yo le sirva en algo ejerciendo mi Pontifical, acudiré con las veras posibles, y lo tendré a gran merced y honra. Dios me guarde a V. Sría. Illma. con el aumento de estado que merece, y yo deseo, de Granada y 12 de febrero de 1628 años, de V. Sría. Illma. siervo y capellán. Don fray *Angelo María*, Arzobispo de Mira.

Este traslado se sacó de la carta que escribió el que dice ser Arzobispo de Mira, al Sr. Obispo de Guatemala, desde Nicaragua.

El Dor. Don *Philippe*
Ruiz de Corral.—(Rúbrica.)

Al margen: Traslado de Bula en favor del Sr. Arzobispo de Mira, proveído por coadjutor del de Armenia.

URBANO PAPA.

Octavo.

A todos los fieles cristianos a cuyas manos llegaren estas nuestras letras, salud y bendición apostólica. Los naufragios del bravo oceano, y los peligros del bárbaro Oriente, no

son parte para poner miedo; e impedir al venerable fray Angelo María, Arzobispo de Mira, armado con la espada de la salud que pasando la gran costa de Africa, llegue a lo más remoto de la India, y atravesando lo interior de la Persia, se dé prisa a entrar en la Armenia. Porque (a él, a quien hemos hecho coadjutor del Arzobispo de Armenia) le lleva de esta patria del mundo, no esperanza de juntar riquezas, ni deseo de mandar, sino fuerza de caridad apostólica, que siendo como es, solícita y ansiosa, no le deja sosegar aquí, mientras el lobo infernal está haciendo carnicería en las ovejas orientales. El siendo muy bien entendido, y de grandes partes y prendas en las facultades, que entre religiosos le han dado fama de sabio y gloria de pío, se pone en este camino lleno de temores y riesgos, y que apenas le pueden andar los pies de los Predicadores evangélicos, que sin ningún miedo andan sobre los áspides y basiliscos y huellan la ferocidad de los leones y dragones. Nosotros le pertrechamos en la bendición Pontifical, y rogamos al Señor que entre las tormentas del mar Eritreo y amenazas del desierto inhabitable, sacó a paz y a salvo a su pueblo de la tiranía y prisiones de Faraón, le de la compañía y guarda de sus ángeles; pero queremos testificar (hermanos venerables y amados hijos) con la voz de letras apostólicas, que tendremos muy gran placer de todo el bien y agasajo que en cualquiera parte del mundo hiciéredes a este Arzobispo, enviado por la Sede Apostólica, recibidle pues: y hospedadle cuando llegue, cuando trate nuestros negocios, acudidle con vuestra ayuda y consejo y cuando se vaya usad con él de caridad, que en este bonísimo Prelado recibiréis a Cristo Padre de los pobres, el cual confiesa, que por él mismo hace la caridad cristiana, lo que por el más pequeño de los suyos. Así que os enviamos por deudor a aquel Señor que es rico de misericordia, del bien y honra que hiciéredes a la autoridad Pontificia en este ministro de grandísima satisfacción nuestra.

Y por ello queda a nuestro cargo rogar a Dios con mucho cuidado por vosotros, y os damos muy de voluntad nuestra Paternal bendición. Dado en Roma, en San Pedro, julio 23 de 1624. Primero año de Nro. Pontificado. *Juan Cyam-*

polo, por mandado de su excelencia le traduje. El doctor *Ortiz*.

Este traslado se sacó de otro impreso y no autorizado que envió el Provincial de el Orden de nuestra Señora de las Mercedes, fray García de Loaysa, al Dean de Guatemala, desde la ciudad de San Miguel adonde encontró al que dice ser Arzobispo de Myra.

El Dor. Don *Philippe*
Ruiz de Corral.—(Rúbrica.)

CAPITULO DE CARTA DE EL MAESTRO MARTIN GARCIA DE SAGASTIZAVAL, ESCRITA AL DEAN DE GUATEMALA. SU FECHA EN IZALCO A 20 DE MARZO DE 1628 AÑOS. EN RAZON DE EL QUE DICE SEI ARZOBISPO DE MIRA.

Ya Vmd. gozará de el Arzobispo de Myra en esa ciudad, de quien me hé informado muy de propósito de personas que vinieron en esta nao, y le vieron desembarcar en Cartagena, con más humildad que un teatino. Un capitán Hierónimo Pinto se halló en esta sazón en Cartagena, que iba a México con su empleo, y dice que llegó, como digo arriba, a aquel puerto con muy gran pobreza y en aquella ciudad para su demanda que es el pedir limosna para unos armenios recién convertidos y hacer un seminario, se cogieron de limosna más de veinte mil tostones y con ellos desechó la pobreza y luego hizo dos sitaliales muy costosos, ejercitó el Pontifical no trayendo las Bulas para esto, pasadas por el Consejo, púsose muy grave, recibió criados, y vino a Panamá y de allí por los valles fué a Lima, donde le sucedió bien por el favor de el Virrey, en fin pasó a Potosí y llegado a Oruro el Arzobispo que es hombre docto envió un Prebendado a notificarle que hasta mostrar sus títulos y despachos no pidiese limosna, ni otra cosa de su Pontifical ejerciese, y él dió la vuelta muy de priesa porque pensó sus despachos no están pasados por el Consejo, y razón será que entienda en Guatemala tenemos el Obispo de las partes que Vmd. sabe y todos, y será bien advierta Vmd. no se deje llevar de su natural liberalidad y agasajo y puesto

Vmd. sabe tanto de esto es bien esté advertido, que me dicen es tan adverso a la nación española, que todo lo disminuye, y le parece que no hay quien sepa sino él, esto hay de nuevo y Vmd. lo experimentará. Guarde Nro. Sr. a Vmd. muchos años, y de Izalco 20 de marzo de 1628 años. El Sr. don Antonio, besa a Vmd. sus manos. De Vmd. su capellán. El maestro *Martín García de Segastizaval*.

Y después de la firma venía el Capítulo siguiente:

Hoy día de el Sr. San Benito, tuvo en este pueblo carta don Pedro de Torres, alcalde mayor de San Salvador, que vino a ver al Sr. don Antonio, cómo el Arzobispo pasó por aquella villa donde le da aviso de su llegada, y cómo el Beneficiado Rubio de Zacatecoluca le recibió con palio, sin duda sería el de el Santísimo Sacramento, y ordenó que en San Salvador hicieran lo mismo, y no lo hicieron por no tener orden de el Sr. Obispo, ni saber quien fuese, en fin ya estará en esa ciudad para cuando Vmd. reciba esta, y nos avisará largo.

Otro capítulo de carta de el mismo maestro Martín García de Segastizaval, escrita al Dean. Su fecha en Izalco a 2... de marzo de 1628 años.

No me causo de escribir a Vmd. pues una recibirá bien larga de 20 de este, en que aviso muy largo de todo lo que hay y se ha detenido el mensajero en esta, seré breve y sólo avisaré a Vmd. de cómo tuvo el Sr. don Antonio una carta de el señor Obispo, en que le avisa de su poca salud y de cómo no puede hacer Ordenes, y da el permiso al Arzobispo de Mira, de quien también tuvo otra el Sr. Oidor de mucha llaneza, pues le pide unas botijas de bálsamo, el más clarificado que hay en estas partes, de que nos hemos reído harto con la carta.

El dicho Dean de Guatemala, hizo sacar este traslado de la carta original.

El Dor. Don *Philippe*
Ruiz de Corral.—(Rúbrica.)

Al margen: Capítulo de carta, que escribió el Sr. Obispo de la Santa iglesia de Guatemala, al Dean de ella.

Una de Vmd. recibo en que me dice el porqué no me había escrito y aunque me hacía falta, en cuanto siente de aquel acto, tiene razón, yo lo he sentido tanto, como no se decir, porque me engañaron, y el Provisor sólo me envió a decir era bendición de imagen, y pensando sería la ordinaria del Pontifical, y no imaginando posible cualquiera otra cosa, la dejé correr, más de lo sucedido, y la forma en que Vmd. me dice se hizo, no se que me diga ni como un hombre que está puesto así por Provisor, que le mandé asistiese al Sr. Arzobispo, porque me avisaba de todo, la dejó pasar, y porque Vmd. vea de la manera que lo he sentido es con ésta un tanto de un capítulo de carta, que escribo al Sr. Presidente, que Vmd. (por vida suya y mía) vea para sí solo y guarde, que de aquella mano correrá a los demás Sres. y de esto no mas porque ni mi salud, ni mi vida pueden llevar más. Guarde Dios a Vmd. como deseo. Patulul. 16 de mayo de 1628 años. El Obispo de Guatemala.

Este traslado se sacó de un capítulo de carta, que me escribió el señor Obispo de Guatemala.

El Dor. Don *Philippe*
Ruiz de Corral.—(Rúbrica.)

Al margen: Traslado de capítulo de carta del Sr. Obispo de Guatemala, para el Sr. Presidente de aquella Audiencia.

Con mucho gusto me hubiera dejado el Sr. Arzobispo si sólo hubiera gozado de lo que yo le he deseado servir, aunque se hubiera aprovechado mal de las cortesías (como lo ha hecho), si se hubiera ido sin dejarnos con el escrúpulo en que nos deja, con el hecho en la que él llamó coronación, sin autoridad de iglesia, con mezcla de representación profana, y ceremonias de iglesia, añadiendo y quitando de unas y otras a su voluntad, haciendo danza y baile, los actos Pontificales hasta venirse a sentar en el altar mayor, y ponerse de pies

sobre el Ara. Y todo esto de la manera y con las circunstancias que V. Sría. vió, más sonadas para ostentación de el acto, y espanto de los que saben poco, que para la verdad de la iglesia y autoridad Pontificia, pues para lo que Su Sría. había de hacer, si lo hiciera, como la iglesia ordena, ceremonias tiene el Pontifical Romano de mayor autoridad y más segura verdad y que para hacerlos el brazo poderoso de Dios (que el dice trae) está comunicado a todos los Obispos. Y si su señoría es tan docto, como dicen, con más escrúpulo irá de lo que ha hecho que yo puedo quedar, pues él lo hizo sabiendo que erraba y no pude prevenir lo que había de errar, que si yo supiera era más que la bendición ordinaria de el Pontifical o le suplicara se conformara con la iglesia y su autoridad lo dejara, mas ya está hecho, y sólo digo esto para que V. señoría vea cuanto se ve y cuanto se calla.

Este traslado se sacó de el capítulo de carta escrita al Sr. Obispo de ella, que el mismo Sr. Obispo envió al Dean de su catedral.

El Dor. Don *Philippe*
Ruiz de Corral.—(Rúbrica.)

Al margen: Traslado de carta del Sr. Arzobispo de Mira al Cabildo eclesiástico de Guatemala.

La reverencia que yo he tenido a V. Sa. todo el tiempo que asistí en esa ciudad y la estimación que hice de sus ilustres partes, muy conocida está de todos los que me han tratado, y así con la reverencia con esta protesto y intimo a V. Sa. que avisen de mi parte a ese su Dean, que so pena excommunicationis maioris latæ sententiæ ipso facto incurrendæ, en virtud de un Breve que llevamos, le protestamos que se desista de tratar contra nuestra honra y más, le significamos que de las blasfemias, que tiene dichas contra la autoridad de nuestra dignidad, tenemos obligación de dar parte al Santísimo Tribunal de la Inquisición en México, porque allá se purguen. Guarde Dios a V. Sa. Chiapa de Indios y 13 de junio de 1628 años. ett. don fray *Angelo María* Arzobispo de Mira.

Este traslado se sacó de una carta que el Sr. Arzobispo. que dice ser de Mira, escribió al Cabildo de la Santa iglesia de Guatemala.

El Dor. Don *Philippe*
Ruiz de Corral.—(Rúbrica.)

Al margen: Traslado de carta del Sr. Arzobispo de Mira al Sr. Presidente de Guatemala.

Llegué a Chiapa, ciudad Real donde del señor Alcalde y demás caballeros fui recibido con muy grandes demostraciones, y también de los señores del Cabildo eclesiástico, que todos con muy grandes veras me han honrado y favorecido, esto me ha parecido escribir a V. Sría. en reconocimiento que debo a las muchas mercedes y favores que de su mucha nobleza y cristiandad he recibido y recibo cada día. En el negocio de la coronación de Ntra. Sra. suplico a V. Sría. no tenga ningún cuidado, porque le juro y le doy mi palabra que ha merecido mucho, en esto ha dado V. Sría. señas de su mucha cristiandad. Aquí envío un traslado de unas conclusiones, para defensa de esta acción tan católica y pia, que voy a disputar a México. V. Sría. me haga merced de pasar los ojos por ellas, y después hacer parte de ellas a esos señores Oidores, que tanto me han favorecido y honrado. Entre tanto guarde Dios a V. Sría. con vida y salud y con el acrecentamiento de estado que merece. Chiapa de Indios 10 de junio 1628. De V. Sría. siervo, don Fray *Angelo Maria*, Arzobispo de Mira.

Este traslado se sacó de una carta original, que escribió el Sr. Arzobispo, que dice ser de Mira, al Sr. Presidente de la Real Audiencia de Guatemala.

El Dor. Don *Philippe*
Ruiz de Corral.—(Rúbrica.)

Al margen: Sobre que el Arzobispo de Mira, es sólo titular o de anillo.

La ciudad de Mira, que antiguamente era Arzobispal está ya asolada y es en la provincia de Licia o Licaonia en la Asia menor (que agora llamamos la gran Turquía) y es

tá en sesenta grados de longitud y en treinta y seis y cuarenta minutos de latitud, como lo advierte entre otros Pedro Apiano en su *Cosmografía corregida y añadida en la Gemona Frisio en la segunda parte subtítulo DE LA PARTICULAR DESCRIPCION DE LA ASIA*. mihi folio 43, columna 3, adonde habiendo puesto este título *LAS VILLAS Y CIUDADES DE LA MENOR ASIA*, que es agora la gran Turquía, ett. y habiendo referido otras provincias y ciudades, así de ella, como de la provincia dicha propiamente Asia, dice que las ciudades de Licia, o Licaonia, de donde fueron llamados los pueblos Licaones, son las siguientes: Cayra, Patara (de donde fue San Nicolás Obispo), Olympus ciudad, Xanthus, Myrrha. Esto y lo que queda dicho es lo que este Autor allí dice. Pero hase de advertir, que aunque San Nicolás fue de la ciudad de Patara, como este Autor dice, y como adelante se dirá, no fue Obispo de ella, sino de la de Myra, como también diremos adelante.

Ambrosio Calepino en su *Diccionario litera. M.* dice: así: Myra una ex maximis Liciæ urbibus cuius meminit Strabo libro. 14.

Antonio Nebrishense in suo etiam *Dictionario civitatum, et oppidorum litera. M.* dice lo mismo que Ambrosio Calepino. Myra (dice allí) oppidum Liciæ a Myro fluvio. Strabo libro. 14. y añade. Cui Divus Nicolaus Præfuit.

Lo mismo que Ambrosio Calepino, y que Antonio Nebrishense, dice Carolo Stephano en su *Diccionario Histórico, ac Poético in eadem litera. M.* adonde dice así: Myra urbi Liciæ cui Divus Nicolaus Episcopus præfuit. Strabo lb. 14.

Fray Philippe Ferrario Alexandrino in nova *Topographia in Martyrologium Romanum litera. M.* mihi folio 72 página 1, dice de esta ciudad lo que se sigue: Myra, quæ et Myrhea Myri civitas Archiepiscopalis Liciæ, quondam nobilissima metrópolis ad Lymirum fluvium haud procul a littore in colle, Phello, Antiphello, et Pataræ finitimis urbibus proxima. Ea nunc eversa iacet, manet Ecclesia cum exiguo monasterio in colle, ac vicus in proxima planitie ruderibus urbis longe, lateqz dishitis.

En el Martirologio se hace mención de esta ciudad de Myra (como lo advierte este mismo Autor) a. 15. de abril. allí Myræ in Licia Crecens Martyri A 18 de agosto allí. Myra in Licia Leonis et Julianæ Martyrum ett. A 4 de noviembre allí. Myræ in Licia Sanctorum Nicandri Episcopi, et Hermæ presbyt, et marty fab Licinio Præside. ett. Y a 6 de diciembre allí. Myra, quæ erat Metrôpolis. Licix Nicolaus Episcopus sub Constantino Magno &a. Y el mismo fray Philippe Ferrario litera L. mihi folio 72 página 1, dice de Licia lo siguiente Lycia Aidinelli regio Assix minoris inter Cariam sibi ab Occidente incumbentem, et Pamphyliam in ortum Spectantem, a meridie Lycio mari, a septentionibus Phrigia magna definita cuvis urbes quondam claræ. Patara, Myra, Xantus, Olympus, Tlos, Andriaca. Oenanda. Pinara. et aliæ plures. nunc Aidinella. ex qua denominatur regionis caput. Esto es lo que este Autor allí dice de Licia, en que (como queda dicho, y él advierte) está la ciudad de Myra.

Y más adelante litera P. verbo Patara dice este mismo Autor lo siguiente. Patara Patera civitas Episcopalis maricima inter Antiphellum, et Telmeshum proximas urbes, proxima Xantho a Myra Metropoli, in Libonoram supra triginta mille passus distant. Olim celebris, ac ex Licix primis, etiam nunc Divi Nicolai Episcopi Mirensis natalibus clara, portum habet, tamet si taros habet habitatores. Esto es lo que allí dice, de donde consta que Myra está cerca de Patara y que la una y otra ciudad están en Licia y asimismo que S. Nicolás, como se ha dicho, y se dirá adelante, fue natural de Patara y Obispo no de ella, sino de Myra.

De esta misma ciudad de Myra se hace mención en el Breviario Romano en la segunda y tercera lección del Segundo Nocturno de los Maitines de San Nicolás Obispo a seis de diciembre en la segunda de las cuales, habiéndose dicho en la primera lo siguiente. Nicolaum illustri loco Pataræ in Licia natum, parentes Dei precibus imperarunt, se dice de este Santo, que Myræ quæ Licix Metropolis erat, venit y más adelante. Myræ Episcopus creatur, y en la tercera se nombra esta misma ciudad por dos veces. De todo lo cual consta lo primero, que San Nicolás fue natural de Pa-

tara, lo segundo que fue Obispo de Myra, y lo tercero que Myra está en Licia.

Y que esta ciudad está en Licia, consta también demás de lo que queda arriba dicho de lo que en su Teatro Orbis terrarum, dice Abraham Ortelio. Véase este Teatro si es de los añadidos, poco después de el medio de él, sub hoc título *Parergon veteris Geographiæ* en el Mapa 4. en que se describen las provincias, ciudades y lugares, por donde andava San Pablo, sub hoc título *Peregrinatio Divi Pauli*, y allí se verá como Myra está en Licia y como está antes de ella la Isla de Rodas, y después la de Chipre. Las cuales están respecto de Myra a la parte de el medio día, y Myra a la del Septentrión, y el mar en medio; y como estaba edificada cerca del mar de manera que es ciudad marítima, y el mar que bate en la tierra de Licia se intitula: *Licium mare*, y allí se hallará descrita esta ciudad, con su mismo nombre de Myra.

Y en lo último de este Teatro, adonde refiere su Autor todas las provincias y ciudades de que en él hace mención cuando llega a tratar de Licia, página 19 y 20, pone a Myra entre las ciudades de ella.

Y que Licia sea en la Asia menor, se puede ver también en el mismo Teatro de Abraham Ortelio, en el Mapa 12. que es de la Asia menor, y en lo que en la plana antes sobre lo contenido en este Mapa, dice este mismo Autor.

Y no se hallará, que se haga mención en el Martirologio, ni en Historia alguna, ni en Mapa, ni descripción de reinos provincias y ciudades, ni en Diccionario, de otra ciudad que se llame Myra, sino sólo de la que, como queda dicho, está en Licia.

Conforme a lo cual el Arzobispo de Su Santidad provee para Myra, es Titular, y de los que el vulgo llama de anillo, que son los de que habla el Santo Concilio Tridentino sesión 14. cap. 2 de reformaciones.

Y de estos trata muy bien fray Hierónimo Román en su República Cristiana libro 3. capítulo primero. mihi folio 157. colum. 1. adonde dice lo siguiente. Esto perseveró hasta el tiempo de Clemente Quinto, el cual mandó que ninguno fuese criado en Cardenal, que no fuese Obispo, o tuvie-

se título o encomienda, que es tanto como ser administrador de una iglesia, por otro, que es ser Obispo de anillo, que no tiene más que la Silla, y los actos Pontificales, y otro se lleva la renta. De los cuales ví (dice) muchos en Italia, antes del Concilio Tridentino, y así desde aquel tiempo hallo Obispos titulares, que se criaban para esto, y después se extendió hasta lo que hoy vemos.

Y más adelante en el mismo libro capítulo 7, mihi folio 170. colum. 4. in fine dice tratando de cuando, y porque comenzó Su Santidad, a proveer estos Obispados que llaman de anillo, lo que aquí se sigue. De el Obispo de anillo, no he podido (dice) descubrir su antigüedad, si sea mucha, sólo se, que en tiempo de Clemente Quinto se introdujo mucho el haberlos, porque teniendo la Corte en Aviñón de Francia, proveyó que ningún Cardenal, aunque fuese Diácono Cardenal pudiese recibir aquella dignidad, si no era Obispo. Y porque acacía que algún tiempo, que hacían las creaciones no había Obispado que darles, echaron mano de las iglesias, que estaban en poder de los enemigos de la fe; y así les daban aquel título, adonde antiguamente hubo Obispós. Y acabándose lo que mandó aquel Pontífice en lo tocante a los Cardenales, se introdujo en los clérigos y frailes, que desean Obispar y no saben cómo; y así se llaman Obispos de anillo, porque no tienen esposa ni ovejas, mas de que si acaciere reducirse a la fe aquellas iglesias tales, serán suyas. Esto es lo que este Autor dice de los Obispos titulares.

De los cuales en razón del orden, que deben guardar en las órdenes, que hubieren de dar, y licencia que de los Ordinarios han de tener para esto, y la aprobación que los que se hubieren de ordenar han de traer, para ello de sus Prelados, se trata en el Santo Concilio Tridentino en el lugar citado, y de ellos sobre esto mismo trata Navarro in suo Manuali cap. 22. N^o 88. Párrafo 3. Azor 2. parte Institutionum moralium libro 3. cap. 29 quæst 2 versículo 2 aestio igitur mihi colum. 3 io. Enríquez in sua Summa libro 14. cap. 17 Párrafo 3. in fine litera A. Barbosa remisive in suis remissionibus super Ses. 14. cap. 1 de reformatione número 1. mihi folio 34. columna 4.

Y sobre si el Obispo titular, cuando es religioso, está libre de la obediencia de los Prelados de su religión y de todas aquellas observancias regulares, que no se compadecen con la dignidad Episcopal, de que están libres los Obispos que actualmente tienen iglesias y súbditos, trata muy bien Azor prima parte dictarum institutionum moralium lib. 12. cap. 10. quæst. 7. in fine y despues de él Tomás Sánchez tomo 2 sui operis moralis in precepta Decalogi. libro 6. cap. 6. númº 27. mihi página 101 colum. 1. en Guatemala a 8 de abril de 1628 años.

El Dor. Don *Philippe*
Ruiz de Corral.—(Rúbrica.)

(En el original se encuentran las Conclusiones, con sus respectivas Adiciones, del Sr. Arzobispo de Myra. En Latín.)

RELACION DE LO QUE HA PASADO ENTRE EL ARZOBISPO QUE DICE SER DE MYRA, Y EL DEAN DE GUATEMALA.

El señor Obispo de Guatemala, cuando salió de ella para la visita de su Obispado por fin del año pasado, encargó al dicho Dean todas las causas graves, que allí se ofreciesen, y mandó a su Provisor, que todo lo que hubiese de entidad, lo tratase y comunicase con el dicho Dean, y hiciese lo que él resolviese y le ordenase.

Sucedió pues en el tiempo de esta ausencia del Sr. Obispo el venir a la dicha ciudad un extranjero, no conocido, que dijo ser religioso del orden de Santo Domingo, y Arzobispo de Myra, y con las cartas de favor que trajo, le favoreció grandemente el Sr. Presidente de la Audiencia, que allí reside, y hizo que le recibiesen como Arzobispo, y el Provisor (que juntamente era Asesor del Sr. Presidente, y le había aceptado el serlo, sin haber pedido primero para ello al Sr. Obispo su beneplácito) favorecía esta causa. Pero el Dean fue siempre de parecer, que si este que decía ser Arzobispo, quería ser recibido y tenido por tal, era necesario, conforme a derecho, por no ser conocido y extranjero, que exhibiese las Bulas, así de su

promoción, como de la gracia del palio, que se le había dado, y testimonio de su consagración y licencia de Su Santidad, para pasar a estas partes, y que estas Bulas habían de venir pasadas por el Consejo Real de Indias, para que por aquí constase mejor ser verdaderas y ser él el contenido en ellas, y que también era necesario que constara de la licencia que traía de S. Majestad, por ser, como era extranjero, para venir a estas partes y andar por estos Obispados; pero él no exhibió bula de estas, ni ante el Real acuerdo, ni ante el Provisor, ni más que una de Su Santidad, traducida en romance y no autorizada, para ir a Armenia por Coadjutor de el Arzobispo de allí, y después una Real Cédula, para que los jueces de la Contratación de Sevilla le dejasen pasar al Perú, y no constó que fuese él el de quien se hacía mención en la dicha Bula y Cédula Real; de todo lo cual dió el dicho Dean aviso (como debía) al Sr. Obispo de Guatemala.

Y también se le dió después, de cómo habiendo hecho el susodicho órdenes en Guatemala con licencia del dicho Sr. Obispo (el cual la había dado suponiendo, que pues había sido recibido como Arzobispo, habría mostrado sus bulas y recaudos) se sentó para recibir la ofrenda y que le habían ofrecido los ordenantes a dos y a cuatro tostones, y que su notario había llevado a cada uno de ellos por el testimonio de sus órdenes a diez tostones, y que lo uno y lo otro había sido contra lo ordenado por el Santo Concilio Tridentino, en la Sesión 21 capítulo 1. de reformatione, que apretadamente está mandado guardar por el Concilio Provincial Mexicano tercero lib. 1. ttº 10. Párrafo 17, y que los pobres por no haber tenido esta cantidad, que poder dar al notario, se habían quedado sin el testimonio de sus órdenes. Y que siendo Obispo religioso traía de ordinario roquete y capa, como Obispo secular y gregüesco de terciopelo morado con franjas de oro, y ligas con puntas de oro hilado, y medias moradas, y como pedía a algunas muchas de las personas a quienes iba a visitar, bálsamo, piedras de iguana, cocos, jícaras y paños de chocolate, y lo que algunas religiosas de los conventos, que aquí hay, le habían dado.

Envió así mismo el dicho Dean al mismo Sr. Obispo las dos relaciones, que van con esta, la una que él hizo, y la otra

hecha por un religioso de la orden de Nra. Sra. de las Mercedes, de cierta coronación de una imagen de Nra. Sra. del convento de la dicha Orden, que el dicho aserto Arzobispo había hecho, hallándose a ella toda la gente de la ciudad, con particulares ceremonias, como de las mismas relaciones consta, y que estas no estaban en el Pontifical, ni se podían haber hecho en la manera que se hicieron, por las razones que el dicho Dean le escribió, y también le dió aviso, cómo para haber de hacer esta coronación, se había subido al altar mayor, y se había sentado sobre él, en un taburete, sobre el cojín, que para este efecto allí se le había puesto, y que habiéndose puesto la imagen por orden suya, en sus andas delante de el mismo altar. él se había puesto en pie, y los pies en el lugar de la Ara, y la había coronado, bajando y levantando la corona por tres veces y cantando cada vez de estas. *Accipe coronam* y respondiendo la capilla, que allí se formó, *quam tibi Dominus præparavit in æternum*, y que cuando incensaba la imagen y altar, lo hacía al son de una vihuela, que tocaba un criado suyo; y que se iba moviendo al son de ella.

Y el dicho Sr. Obispo habiendo visto lo que el Dean, sobre esto le había escrito, y sabiendo de otras personas lo que había pasado, lo sintió grandemente, y escribió sobre ello una carta al dicho Sr. Presidente de Guatemala, cuyo traslado va con ésta, en que reprueba lo hecho.

Y venido que fue a esta ciudad, declaró haber sido nulas las indulgencias, que sin facultad suya el dicho aserto Arzobispo había concedido, y recogió lo que había dejado escrito en un pergamino al convento de Nra. Sra. de las Mercedes, sobre cierta indulgencia, que allí había concedido, y ordenó al Provincial de la dicha Orden, que hiciese desclavar los velos de la dicha imagen, que por mandado del dicho aserto Arzobispo se habían clavado, con orden de que no se desclavasen, ni la imagen se descubriese, sino en ciertos días señalados.

Teniendo pues noticia de esto los amigos del dicho aserto Arzobispo, le escribieron algo de lo que pasaba, y le pidieron que enviase un traslado autorizado de la Bula, en cuya virtud había hecho esta coronación, o de lo añadido, que en razón

de ella decían los que le comunicaban, que venía en el Pontifical nuevo, que él traía. Y viéndose atajado, y que no podía dar lo que se le pedía, por no tenerlo, lo que hizo fue escribir (estando ya en el Obispado de Chiapa) al Sr. Presidente una carta, cuyo traslado va con esta y juntamente con ella le envió unas conclusiones, como dando a entender que eran en defensa de la coronación, que había hecho. Y el Oidor don Antonio Calatayud, habiéndolas visto con los demás Oidores, se las envió al dicho Dean, el cual satisfizo a ellas por vía de adiciones, y las volvió a enviar con estas adiciones, para que los Sres. Presidente y Oidores las vieses, y vistas las adiciones de el Dean, quedaron todos muy satisfechos de la verdad y razón, con que el Dean procedía y las conclusiones y adiciones fueron las que van con esta relación, que se sacaron de las originales.

Y el dicho aserto Arzobispo, no se contentó con esto sino que envió a otras personas, otras conclusiones añadidas a las que al Sr. Presidente había enviado. Y al Cabildo de la catedral de Guatemala escribió la carta, cuyo traslado va con esta, contra el dicho Dean y a algunos de los amigos, que aquí tenía, escribió (según se ha dicho) que enviaba una descomunión contra el Dean, y que lo enviaba a citar para que pareciese ante el Santo Oficio de la Inquisición. Con lo cual tomaron ocasión sus aficionados, para decir y publicar por toda la ciudad y barrios de ella, que había venido un correo, y que había traído despachos en que citaban al dicho Dean para que pareciese en el Santo Oficio. Y algunos decían que habían de salir de aquí el Dean para México el lunes siguiente, y fue mucho lo que en razón de esto se sembró y publicó por los que andaban en ello, y aunque las personas de letras y capacidad vían muy bien el poco fundamento que esto tenía, y el artificio de que se había usado y conque se había ido para que esto se publicase, fue menester mucho para sosegar la gente del vulgo, y de poca capacidad, y darle a entender la falsedad y artificio conque en esto se procedía y el de que el dicho aserto Arzobispo había usado, para causar este ruido.

El va a la ciudad de México cargado de cartas de favor, para el Sr. Virrey y otras personas, y con ellas ha de procurar introducirse en aquella ciudad, como aquí lo hizo, sin mostrar bulas y recaudos, y con no mostrarlos da ocasión, como aquí la dió, para presumir o que no los tiene, o que no es Arzobispo, y que si los tiene por ventura los oculta, porque no se vea por ellos, como es Arzobispo titular, que llaman de anillo, como constará que lo es, el que lo fuere de Myra, por el papel que va con esta escritura para el Dean, para enviarlo, como lo envió, al Sr. Obispo de Guatemala, y que le constase de que su Arzobispado no estaba en Italia, como decía, sino en la gran Turquía.

El predicó aquí en latín al pueblo, y para predicar no se persinaba, sino que sólo levantaba las manos juntas en alto, y se santiguaba o bendecía al pueblo y usaba de la exposición, que él llamaba cavalística y solía decir: *Explicemiss hoc mysteris cavalisticis*, y dijo un día en el púlpito, después de haber predicado que eran tan verdaderas las órdenes que había dado, y los oleos que había consagrado como Jesús era verdadero hijo de María. Todo esto refirieron personas fidedignas. Y en el pueblo de Chimaltenango un paje suyo daba a los indios pagándose los nombres de judíos, escribiendo en un papelito a cada uno el que le daba, y así al escribano del pueblo le dió el de Zorobabel, y saliendo el dicho aserto Arzobispo de su aposento, vido lo que el paje hacía, y le dijo que se lo pagasen muy bien con jicaritas, molinillos y paños. Y esto refirió al Dean y a otras personas un mestizo que fue con él, que es criado de Pedro de Estrada, Notario del Juzgado Eclesiástico, y también dijo al Dean el Provisor de este Obispado, que se había hallado presente a esto, que el paje lo había hecho por entretenimiento, viendo que los indios no acertaban a pronunciar los nombres que les daban.

Es mucho lo que publican los que le comunican de los grandes poderes y facultades que trae de Su Santidad, y se echa muy bien de ver ser todo falso, porque si trajera algo de esto, lo hubiera manifestado, y él dice haber sido discípulo suyo el Summo Pontífice Urbano Sexto, que al presente rige

y gobierna la iglesia, y que estaba haciendo penitencia en una cueva, cuando Su Santidad, sacándolo de allí, lo hizo Arzobispo.

Fecha en Guatemala a 8 de julio de 1628 años.

El Dor. Don *Philippe*
Ruiz de Corral.—(Rúbrica.)

(Inquisición. Tomo 363.)

PROCESO Y CAUSA CRIMINAL
CONTRA
MARTIN DE SALAZAR Y VILLAVICENCIO
(MARTIN GARATUZA)

(Continúa)

Preguntado si sabe o ha oído decir que alguna persona haya dicho o hecho cosa alguna.

Dijo: que no se acuerda.

Fuele dicho que en este Santo Tribunal se sigue causa por denunciación fecha contra un hombre secular, que anda en hábito de clérigo y usa de administración de los Santos Sacramentos, diciendo misa y confesando y haciendo otros actos de tal sacerdote, que recorra su memoria y diga si tiene de él noticia y si sabe algo.

Dijo: que se acuerda este testigo que la cuaresma pasada de este presente año, cerca de la Semana Santa, estando este testigo en su vivienda de San Cristobal de la Barranca, donde tiene un trapiche de mieles, un hombre español con una turca, en hábito de clérigo, el cual dijo que venía en busca de el Ldo. Hermosillo beneficiado del partido de Sombrerete, que estaba en esta ciudad en el pleito de su beneficio, el cual decía que estaba estudiando un sermón que había de predicar la Semana Santa en Tlaltenango, donde había de volver, el cual dicho hombre era calvo, delgado, de una nariz grande, de mediana estatura y venía en compañía de Diego de Pereyra, yerno de un fulano Benavides. Teniente del Teul en la dicha jurisdicción de Tlaltenango. Y viendo este testigo que el susodicho se nombraba ser sacerdote, viendo aquella ocasión le pidió y rogó si le quería confesar su gente a lo cual le respondió que de muy buena gana lo haría si el dicho Pereyra

su compañero se quería detener y habiéndoselo dicho el susodicho dijo que de muy buena gana se detendría, y entonces el dicho hombre que traía hábito de clérigo, se entró en la capilla de la dicha hacienda y le fue remitiendo todos los indios e indias de la dicha hacienda y a un negro viejo llamado Bartolo, el cual dicho hombre estuvo confesando la dicha gente desde mediodía hasta la noche y este testigo vido que se hincaban de rodillas ante el susodicho y que les echaba la forma de la absolución, y queriéndose ir otro día el dicho hombre y el dicho Pereyra, este testigo le dió por su trabajo, un tocomate grande de conserva de naranja y que tendría media arroba, y le dijo que le tendría guardado otro para la vuelta, y despues de esto supo en esta ciudad, de Hernando de Frias, vecino de ella que este hombre que confesó a su gente era Garatuza y que se había mudado el nombre y se había puesto don Gonzalo de Villavicencio, y que había estado en su casa y le había prestado cuatro pesos, y se le había huído con ellos, así mismo este testigo dice y declara que cuando confesó su gente el dicho hombre referido, le preguntó a este testigo si tenía recaudo en la hacienda para decir misa, y él le respondió que todo recaudo tenía sino era vino, con lo cual no dijo misa, y por decirle al mismo que no estaba compuesto con la cruzada despues de lo cual este testigo oyó decir en el dicho pueblo del Teul al dicho Teniente Benavides que el dicho llamado Garatuza había confesado en aquella iglesia a un mestizo y en Tlaltenango a un clérigo y que de estas cosas andaba haciendo muchas, por donde iba y esto es lo que sabe y de lo que se le ha preguntado y no otra cosa en que habiéndosele leído dijo: que esta bien escrito y en ello se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó y que no lo dice por odio, porque nunca le conoció. Y lo firmó de su nombre con el dicho Pe. Comisario, encargósele el secreto; prometiéndolo.—*Juan de Heredia.*—*Melchor de Ledesma.*—Ante mí *Hernando Enríquez del Castillo.* Notario del Santo Oficio.—(Rúbricas.)

Al margen: Ratificación de Melchor de Ledesma, con teste.

En la ciudad de Guadalajara a veinte y siete días del mes de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, ante el

Rdo. Pe. Juan de Heredia de la Compañía de Jesús, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición en ella. Pareció un hombre español que dijo llamarse Melchor de Ledesma y ser soltero, dueño de la Hacienda y trapiche de San Cristobal de la Barranca, que dijo ser de edad de cincuenta años poco más o menos, del cual estando presente por honestas y religiosas personas que tienen jurado el secreto los Padres: Francisco de Egurrola y Jerónimo de Rosales, religiosos sacerdotes y predicadores de la Compañía de Jesus, moradores en este dicho Colegio, fue recibido juramento y prometió de decir verdad.

Fuele preguntado si se acuerda haber depuesto ante algún juez, contra persona alguna sobre cosas tocantes a la fe.

El cual dijo: que se acuerda haber dicho un dicho ante el Pe. Comisario y por ante el presente Notario, en esta dicha ciudad en veinte y cuatro días del presente año, contra un hombre español que andaba en hábito de clérigo, diciendo que era sacerdote y que decian se llamaba Garatuza, y el decía se llamaba don Gonzalo de Villavicencio y refirió en sustancia lo contenido en su dicha declaración, y pidió se le leyese.

Fuele dicho que se le hace saber que el Promotor Fiscal del Santo Oficio lo presenta por testigo en una causa que trata contra el dicho hombre, llamado Garatuza, que esté atento y se le leerá su dicho y si en él hubiere que alterar, añadir o quitar o enmendar, lo haga de manera que en todo diga la verdad, y se afirme y ratifique en ella, porque lo que agora dijere parará perjuicio al susodicho, y le fue leído de verbo ad verbum el dicho arriba contenido y siéndole leído, dijo: que estaba bien escrito y que aquel dicho que se le ha leído, este testigo lo dijo y depuso como en él se contiene, y que no tiene que quitar, añadir ni enmendar, porque como está escrito es la verdad y en ello se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó, y si necesario es lo vuelve a decir de nuevo, no por odio sino por descargo de su conciencia, encargósele el secreto prometiéndolo, y firmólo de su nombre, con el dicho Pe. Comisario, y los dichos Padres. Y despues de lo susodicho el dicho Melchor de Ledesma, dijo ser casado.—*José de Heredia.*—

Francisco de Egurrola.—Jerónimo Rosales.—Melchor de Ledesma.—Ante mí. Hernando Enríquez del Castillo. Notario del Santo Oficio.—(Rúbricas.)

Al margen: Testigo conteste Diego de Benavides. Es español. Ratificado.

En la ciudad de Guadalajara a cinco días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, ante el Rdo. Pe. Juan de Heredia de la Compañía de Jesús, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición de esta dicha ciudad, pareció siendo llamado y juró en forma que dirá la verdad, un hombre español que dijo llamarse Diego Benavides y ser vecino del pueblo del Teul, y ser casado y ser de edad de cincuenta años.

Preguntado: Si sabe o presume la causa para que ha sido llamado.

Dijo: que no la sabe.

Preguntado: si sabe o ha oído decir que alguna persona haya dicho o hecho cosa alguna que sea o parezca ser contra nuestra santa Fe católica, Ley evangélica que predica y enseña la santa madre Iglesia católica romana, o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio.

Dijo: que lo que sabe es que en la Semana Santa de este presente año, poco antes del domingo de Ramos, estando este testigo en el dicho pueblo del Teul, llegó al dicho pueblo un hombre español de mediano cuerpo delgado, de nariz grande, el cual traía una sotana o turca como morada en hábito de clérigo, que venía de camino, calva la cabeza, y decía llamarse don Marcos de Villavicencio y Solís, y se fue a aposentar al convento donde le hospedó aquella noche el Pe. Guardián Fr. Juan de Arriola y otro día estando este testigo, para venirse a esta ciudad a negocios suyos vino el dicho hombre en compañía de este testigo y en el camino le dijo como había confesado en el dicho pueblo del Teul a un mozo mestizo que se llama Pedro de Solís, a quien dijo dejaba muy consolado y así mismo le dijo que había confesado en el pueblo de Tlaltenango a un clérigo llamado Gallegos y que venía el dicho don Marcos de Villavicencio a esta

ciudad a unos negocios del Pe. Gonzalo Partida, beneficiado del partido y minas de Sombrerete, el cual dicho hombre traía un papel como cartapacio y venía estudiando un sermón que decía había de volver a predicar a Tlaltenango el domingo de Ramos, y habiendo este testigo y el dicho hombre llegado a la hacienda de San Cristobal de la Barranca que es de Melchor de Ledesma como poco antes de medio día, llegó al dicho hombre el dicho Melchor de Ledesma, y le rogó que le confesase la gente de servicio que tenía en la dicha hacienda, el cual dicho hombre llamado don Marcos de Villavicencio, dijo que venía con este testigo y que si quería detenerse lo haría de muy buena gana y este testigo le dijo que se detendría con lo cual el dicho hombre en hábito de clérigo, se entró en la capilla de la dicha hacienda y el dicho Melchor de Ledesma le fue enviando los indios e indias de ella y un negro viejo, ciego, llamado Bartolo y estuvo confesando hasta la oración y confesó treinta y dos personas y este testigo los veía como se hincaban de rodillas ante el dicho hombre y les escuchaba la forma de la absolución y así mismo vido este testigo que el dicho hombre pidió recaudo para bendecir el agua, y le trajeron una candela de cera encendida y haciendo como que bendecía el agua apagó en ella la dicha candela y vido este testigo que el dicho Melchor de Ledesma le dió al dicho hombre un tecomate de conserva y habiendo venido en compañía de este testigo y del dicho hombre hasta la Barranca, Diego de Pereyra, español yerno de este testigo, se quedó en la dicha hacienda con el dicho Melchor de Ledesma, y este testigo y el dicho hombre llamado don Marcos, se vinieron a esta ciudad y se aposentaron en casa de Hernando de Frías y otro día pidió a este testigo le prestase su capote que iba por un poco de chocolate y se lo prestó y se le fue con el y con dos pesos que pidió prestados al dicho Hernando de Frías, el cual fue en su busca y le halló en Tacotlán y le quitó el dinero y capote, y despues supo este testigo que el tal hombre que andaba en hábito de clérigo era un hombre que llamaban Garatuza, y que andaba escandalizando con cosas semejantes a esta; y que esto es lo que sabe y no otra cosa, y que es la verdad por el juramento que tienē fecho, en que ha-

biéndosele leído, dijo: que está bien escrito y en ello se afirmó y ratificó y no lo dice por odio sino por descargo de su conciencia, encargósele el secreto, prometiólo. No firmó porque dijo no saber, firmólo el dicho Pe. Comisario.—*Juan de Heredia*.—Ante mí. *Hernando Enriquez del Castillo*. Notario del Santo Oficio.—(Rúbricas.)

Al margen: Ratificación de Diego de Benavides. Conteste.

En la ciudad de Guadalajara, a siete días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años. Ante el Rdo. Pe. Juan de Heredia de la Compañía de Jesús, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición, pareció un hombre español, que dijo llamarse Diego de Benavides y ser vecino del pueblo del Teul, Teniente de aquella jurisdicción y ser de edad de cincuenta años y casado, del cual estando presente por honestas y religiosas personas, que tienen jurado el secreto los Pes. Juan Calvo y Roque de Morales, religiosos sacerdotes de la dicha Compañía de Jesús y predicadores en ella fue recibido juramento del susodicho y él lo hizo en forma.

Preguntado: si se acuerda haber depuesto ante algún juez contra persona alguna sobre cosas tocantes a la fe.

Dijo: que se acuerda haber dicho su dicho ante el dicho Pe. Comisario y por ante el presente Notario, contra un hombre que andaba en hábito del clérigo y confesaba, que decía llamarse don Marcos de Villavicencio y Solís, y por otro nombre llamaban Garatuza y refirió en sustancia lo en él contenido y pidió se le leyese.

Fuele dicho que se le hace saber que el Promotor Fiscal del Santo Oficio, le presenta por testigo en una causa que trata contra el dicho hombre que esté atento y se le leerá su dicho y si en él hubiere que alterar, añadir o enmendar, lo haga de manera que en todo diga la verdad y se afirme y ratifique en ella, porque lo que agora dijere parará perjuicio al dicho hombre, y le fue leído de verbo ad verbum el dicho arriba contenido y siéndole leído y habiendo el dicho Diego de Benavides dicho que lo había oído y entendido, dijo, que aquello era su dicho y el lo había dicho según se le había leí-

do y estaba bien escrito y asentado y no había que alterar, añadir ni quitar ni enmendar, porque como estaba escrito era la verdad, y en ello se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó y si necesario es lo decía de nuevo, contra el dicho hombre Garatuza, no por odio sino por descargo de su conciencia, eucargósele el secreto en forma, prometiéndolo, no firmó porque dijo no saber, firmólo el dicho Pe. Comisario.—*Juan de Heredia.*—*Juan Calvo.*—*Roque de Morales.*—Ante mí. *Hernando Enriquez del Castillo.* Notario del Santo Oficio.—(Rúbricas.)

Al margen: Testigo Pedro de Solís, mestizo, conteste. Ratificado.

En la ciudad de Guadalajara cinco días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, ante el Rdo. Pe. Juan de Heredia de la Compañía de Jesús, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición en ella, pareció siendo llamado y juró en forma que dirá la verdad, un hombre que dijo llamarse Pedro de Solís y ser mestizo y casado y vecino del pueblo del Teul.

Preguntado: si sabe o presume la causa para que ha sido llamado.

Dijo: que presume ser llamado para un caso que le sucedió con un hombre que traía hábito de clérigo, y contando el caso, dijo: que por la Cuaresma pasada de este presente año, cerca de la Semana Santa, estando este testigo, en el dicho pueblo del Teul, recién llegado de Zacatecas llegó al dicho pueblo un hombre español de mediano cuerpo, calvo, de nariz grande, que traía una turca como sotana de paño morada, como hábito de clérigo que anda de camino, el cual se aposentó en el convento con el P. Guardián Fr. Juan de Arriola, y entendiendo este testigo que era clérigo, le habló y le rogó si le quería confesar el cual dicho hombre en hábito de clérigo, le dijo: que de muy buena gana y con esto se entró con él en la iglesia del dicho convento y este testigo se hincó de rodillas y confesó sus culpas con el y acabando de confesarse le hizo la forma de la absolución y este testigo quedó muy consolado, pensando que era sacerdote y este mis-

mo día el dicho clérigo que nunca oyó decir como se llamaba, se vino para esta ciudad en compañía de Diego de Benavides, español Teniente del dicho pueblo del Teul y de Diego de Pereyra su yerno, y este mismo día habiéndose venido los susodichos llegó al dicho pueblo del Teul un clérigo beneficiado del Sombrete, llamado Gonzalo Partida el cual supo como el dicho hombre que había confesado a este testigo, era un Garatuza, y que él venía en su busca y dijo como no era sacerdote y que se holgara haberlo encontrado y le daban bulla a este testigo de que se había confesado con él, y después supo este testigo de el dicho Diego de Benavides, como el dicho Garatuza había confesado en la hacienda de la Barranca de Melchor de Ledesma, a toda su gente y así mismo que había confesado en Tlaltenango a un clérigo llamado el Br. Gallegos, y esto es lo que sabe y no otra cosa en que siéndole leído; dijo: que estaba bien escrito, y en ello se afirmó y que no lo dice por odio, sino por descargo de su conciencia. Encargósele el secreto, prometiólo, no firmó por no saber, firmó el dicho Pe. Comisario.—*Juan de Heredia*.—Ante mí. *Hernando Enriquez del Castillo*. Notario del Santo Oficio.—(Rúbricas.)

Al margen: Ratificación de Pedro de Solís, conteste.

En la ciudad de Guadalajara a siete días del mes de septiembre de mil y ceiscientos y cuarenta y siete años, ante el Rdo. Pe. Juan de Heredia de la Compañía de Jesús, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición de esta dicha ciudad, pareció un hombre que dijo llamarse Pedro de Solís, y ser mestizo y vecino del pueblo del Teul, jurisdicción de Tlaltenango, y ser de edad de treinta años, del cual estando presentes por honestas y religiosas personas los Padres: Juan Calvo y Roque de Morales, religiosos sacerdotes, predicadores de la dicha Compañía que tienen jurado el secreto, fue recibido juramento del susodicho en forma.

Preguntado si se acuerda haber depuesto ante algún juez contra persona alguna, sobre cosas tocantes a la fe.

Dijo: que se acuerda haber dicho su dicho ante el dicho Pe. Comisario y por ante el presente notario, en esta dicha

ciudad en cinco días de este presente mes y año, contra un hombre español que andaba en hábito de clérigo, confesando que decían llamarse Garatuza y refirió en sustancia lo en él contenido, y pidió se le leyese.

Fuele dicho, que se le hace saber que el Promotor Fiscal del Santo Oficio, le presenta por testigo en una causa que trata contra el dicho hombre llamado Garatuza, que esté atento y se le leerá su dicho, y si en él hubiere que alterar, añadir o enmendar lo haga de manera que en todo diga la verdad, y se afirme y ratifique en ella, porque lo que agora dijere parará perjuicio al dicho Garatuza, y fuele leído de verbo ad verbum, el dicho arriba contenido y siéndole leído y habiéndolo el dicho Pedro de Solís, dicho que lo había oído y entendido.

Dijo que aquello era su dicho y el lo había dicho según se le había leído y estaba bien escrito y asentado y no había que alterar, añadir ni enmendar, porque como estaba escrito era la verdad y en ello se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó y si necesario era lo decía de nuevo contra el dicho Garatuza no por odio, sino por descargo de su conciencia, encargósele el secreto en forma, prometiéndolo, no firmó porque dijo no saber, firmólo el dicho Pe. Comisario, con los dichos Padres, que se hallaron presentes.—*Juan de Heredia.*—*Juan Calvo.*—*Roque de Morales.*—Ante mi. *Hernando Enriquez del Castillo.* Notario del Santo Oficio.—(Rúbricas.)

Al margen: Diego de Pereyra, conteste, ratificado, contra Martín de Salazar, Alias Garatuza.

En la ciudad de Guadalajara a veinte y cuatro días del mes de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, entre las cuatro y cinco de la tarde, pareció siendo llamado y juró en forma que dirá la verdad, un hombre español que dijo llamarse Diego de Pereyra y ser casado y vecino del pueblo del Teul, jurisdicción de Tlaltenango.

Preguntado: ¿Si sabe o presume la causa para que ha sido llamado?

Dijo: que no la sabe.

Preguntado: ¿Si sabe o ha oído decir que alguna persona haya hecho o dicho alguna cosa contra nuestra Santa fe católica en cualquiera manera que sea?

Dijo: Que no lo sabe ni ha oído decir.

Fuele dicho y hecho saber, como en este Santo Oficio, se sigue una causa contra un hombre, español que anda en hábito de clérigo diciendo misa y haciendo oficio de sacerdote y ministro de la iglesia si sabe o presume quien sea, y que ha visto u oído decir de él.

Dijo: que agora se acuerda que esta Cuaresma pasada de este presente año estando este testigo en casa de Antonio de Castro que es una estancia que está entre Tlaltenango y el Teul, llegó a ella un hombre español, flaco, de buen cuerpo, algo calvo, de narices grandes, el cual llevaba hábito de clérigo y le pareció que tenía corona con una turca de paño como morada, hábito de clérigo que va de camino y este testigo le dejó en la dicha estancia, y se vino al dicho pueblo del Teul a su casa, que es casa de Diego de Benavides, y aquella misma noche llegó al dicho pueblo el dicho hombre que traía hábito de clérigo y se fue a hospedar al convento donde es Guardián el Pe. Juan de Arriola y otro día estando este testigo con el dicho hombre, llegó un mestizo que vive en el dicho pueblo llamado Pedro de Solís y le dijo que si le quería confesar a lo cual el dicho hombre dijo: que de muy buena gana y se entraron en la iglesia del dicho convento, donde le confesó el dicho hombre y este testigo le vido hincado de rodillas confesándose con él, despues de lo cual este testigo y el dicho hombre y Diego de Benavides Teniente del dicho pueblo, su suegro, vinieron juntos y bajaron a la hacienda de la Barranca de Melchor de Ledesma, donde hallaron al susodicho el cual como vido al dicho hombre en hábito de clérigo y que publicaba ser sarcerdote, el dicho Melchor de Ledesma le pidió y rogó si le quería confesar su gente, el cual le dijo: que de muy buena gana y en esta conformidad este testigo le vido que se entró en la capilla de la dicha hacienda, y que fueron entrando los indios e indias de ella, y un negro Bartolo, ciego, y a todos los fue confesando y confesó treinta personas poco más o menos, que hay en la dicha hacienda, en que se

ocupó desde casi el mediodía hasta la noche y este día le preguntó el dicho hombre al dicho Melchor de Ledesma si tenía recaudo para decir misa y el le respondió que le faltaba vino y por eso no la dijo, y por el trabajo le dió el dicho Melchor de Ledesma un calabazo de conserva y nunca oyó este testigo mentar el nombre del dicho hombre, ni oyó más de que le llamaban todos Sr. Ldo. con lo cual el susodicho y el dicho Diego de Benavides, suegro de este testigo, se vinieron a esta ciudad y este testigo se quedó en la dicha hacienda con el dicho Melchor de Ledesma y despues habiéndose ido este testigo, de vuelta a su casa estando en el dicho pueblo de Tlaltenango, oyó decir este testigo que el dicho hombre que andaba en hábito de clérigo andaba haciendo escándalos, confesando y diciendo misa y un clérigo compañero del beneficiado de Tlaltenango llamado Gallegos le dijo a este testigo que el dicho hombre le había confesado y que era Garatuzza y que habia hecho muchos engaños con decir que era sacerdote y esto es lo que sabe y no otro cosa, y siéndole leído, dijo: que está bien escrito y es la verdad por el juramento que tiene fecho, en que se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó y dijo ser de edad de treinta y dos años, y que no lo dice por odio, encargósele el secreto, prometiólo, no firmó porque dijo no saber, firmólo el dicho Pe. Comisario.—*Juan de Heredia.*—Ante mí. *Hernando Enriquez del Castillo.* Notario del Santo Oficio.—(Rúbricas.)

Al margen: Ratificación de Diego de Pereyra.

En la ciudad de Guadalajara a veinte y siete días del mes de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, ante el Rdo. Pe. Juan de Heredia de la Compañía de Jesús, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición en ella, pareció un hombre español que dijo llamarse Diego de Pereyra y ser casado y vecino del pueblo del Teul, que dijo ser de edad de treinta y dos años, del cual estando presentes por honestas y religiosas personas los Pes. Francisco de Egurrola y Jerónimo Rosales, religiosos sacerdotes y predicadores de la Compañía de Jesús, que residen en este dicho colegio que tienen

jurado el secreto, fue recibido juramento del susodicho y el lo hizo en forma.

Preguntado: ¿Si se acuerda haber depuesto ante algún juez contra persona alguna, sobre cosas tocantes a la fe?

El cual dijo: que se acuerda haber dicho un dicho ante el dicho Pe. Comisario y por ante el presente notario, en esta ciudad en veinte y cuatro días de el presente mes y año, contra un hombre español que andaba en hábito de clérigo, diciendo que era sacerdote y decían se llamaba Garatuza y refirió en sustancia lo contenido en su dicho y declaración y pidió se le leyese.

Fuele dicho que se le hace saber que el Promotor Fiscal del Santo Oficio le presenta por testigo en una causa que trata contra el dicho hombre Garatuza, y si en el hubiere que quitar, añadir o enmendar, conforme a su dicho lo haga, que esté atento y se le leerá y de manera que en todo diga la verdad y se afirme y ratifique en ella, porque lo que agora dijere parará perjuicio al dicho Garatuza y se afirme y ratifique en ello y siéndole leído de verbo ad verbum el dicho arriba contenido.

Dijo que está bien escrito, y que no tiene que quitar, añadir ni enmendar y que aquello es su dicho y el lo dijo y depuso como en el se contiene, porque como está escrito es la verdad y en ello se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó, y siendo necesario lo vuelve a decir de nuevo, no por odio, sino por descargo de su conciencia, encargósele el secreto, prometiéndolo, no firmó porque dijo no saber, firmólo el dicho Pe. Comisario y los dichos Pes. que se hallaron presentes.—*Juan de Heredia.—Francisco de Egurrola.—Jerónimo Rosales.—Ante mí. Hernando Enríquez del Castillo.* Notario del Santo Oficio.—(Rúbricas.)

Señor:

Recibí una carta de ese Santo Tribunal, su fecha en diez y seis del corriente y obedeciendo las órdenes que en ella se me dan remito la persona de Martín de Salazar Villavicencio, con prisiones a cargo de Lorenzo de Briones, Familiar y haré

la información en la manera que V. S. me manda y la instrucción dispone y la remitiré cerrada y sellada.

El preso no tiene más bienes ni ropa que la que lleva vestida y el caballo en que va con silla jineta y cojinitos que se ha entregado a dicho Lorenzo de Briones para que dé cuenta de ello. Guarde nuestro Señor a V. E. muchos años, Cuauhnahuac y septiembre 23 de 647.

B. L. M. de V. S. su menor Capellán.

Fr. Bernardo de la Concepción.

(Rúbrica.)

Del Guardián de Cuernavaca, con la persona de Martin de Salazar (Alias) Garatuza.

Al margen: Recibida en 25 de septiembre, ante los Sres. Inquisidores. Dres. Estrada, Mañozca y Licdo. Higuera, que se ponga en su proceso.

Al margen: Entrega.

En la ciudad de México, veinticuatro de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años; Lorenzo de Briones, familiar de este Santo Oficio, entregó por preso de él a Martín de Villavicencio Salazar, que le trae de Cuernavaca, y Francisco Ruiz Marañón le recibió por tal y otorgó recibo en forma y lo firmó.—*Francisco Ruiz Marañón.*—Ante mí. *Eugenio de Saravia.*—(Rúbricas.)

Al margen: Cala y cata.

Y antes de entrar en la carcel secreta en presencia de mí el presente Secretario, se cató y miró su persona y no traía cosa alguna de las prohibidas y se le amonestó el silencio y modestia con que debía estar en su carcel, de que doy fe.—*Eugenio de Saravia.*—(Rúbrica.)

Al margen: Ración.

Los Sres. Inquisidores Dres. D. Francisco de Estrada y Escobedo, D. Juan Sáenz de Mañozca y Ldo. D. Bernabé de la Higuera y Amarilla señalaron de ración ordinaria a este reo,

dos reales y medio para cada día, de que doy fe. México, veinticinco de septiembre de cuarenta y siete años.—*Eugenio de Saravia*.—(Rúbrica.)

Muy Ille. Sr.

Lorenzo de Briones Ayala, Familiar de V. S. Ilma. Digo que por orden del padre fray Bernardino de la Concepción, traje preso a este Santo Oficio a Martín de Villavicencio Salazar, y para ello vino en mi compañía por orden del dicho padre fray Bernardino Alonso Crespo, español y dos indios y mula en que viniese y para su comida me dieron seis pesos y me entregó con él un caballo, silla jineta y cojinillo, lo cual tengo entregado al Alcalde de ese Santo Oficio, con el dicho preso, por tanto.

A V. S. Ilma. pedimos y suplicamos nos mande despachar.

Lorenzo de Briones Ayala.—(Rúbrica.)

Alonso Crespo.—(Rúbrica.)

Al margen: Presentada en veinticinco de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, ante los Sres. Inquisidores Dres. D. Francisco de Estrada y Escobedo, D. Juan Sáenz de Mañozca, y Ldo. D. Bernabé de la Higuera y Amarilla, mandaron que el caballo y silla se venda, y ante el presente Secretario, informe la calidad de él, y lo señalaron.—(Tres rúbricas.)—Ante mí. *Eugenio de Saravia*.—(Rúbrica.)

Y luego incontinenti yo el presente Secretario, cite parecer ante mí el caballo y silla en que vino preso Martín de Villavicencio Salazar, el cual está tal que está muriéndose y no vale dinero, y la silla, freno está quebrado y es de ninguna importancia, lo cual se les puede dar a los guardas, por cuenta de su trabajo, V. S. mandará lo que fuere servido.—*Eugenio de Saravia*.—(Rúbrica.)

Los dichos Sres. Inquisidores, habiendo visto el informe de mí el presente Secretario, mandaron componga con los guardas e indios, reciban el caballo, freno, silla y cojinillos a cuenta de su trabajo y concierte lo más que se les ha de dar de su trabajo, y con la resolución de cuenta. Para que S. Sa.

ordene lo que convenga, de que doy fe.—*Eugenio de Saravia.*—
(Rúbrica.)

En cumplimiento de lo mandado por los dichos Sres. Inquisidores, recibió por cuenta de su trabajo y del guarda que vino en su compañía Lorenzo de Briones, habiéndose concertado su trabajo en veinte pesos, la silla, freno y cojinillos en ocho pesos y los dos indios el caballo, que tasadamente parece es posible vivir mediodía, según está de apurado y matado. Y lo firmó en cuanto al resto V. S. mandará lo que fuere servido.

Lorenzo de Briones Ayaña.—(Rúbrica.)

Eugenio de Saravia.—Rúbrica.)

Al margen: Auto.

En la ciudad de México, veinticinco de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, estando en su audiencia de la mañana los Sres. Inquisidores Dres. D. Francisco de Estrada y Escobedo, D. Juan Sáenz de Mañozca y Ldo. D. Bernabé de la Higuera y Amarilla, habiendo visto lo dispuesto por el presente Secretario, cerca del caballo, silla y freno en que vino Martín de Villavicencio Salazar, y lo que ha concertado con Lorenzo de Briones que le trujo. Lo aprobaron y mandaron que el Receptor General entregue a los susodichos doce pesos en reales para él y el compañero, por cuanto recibió la silla, freno y cojinillos en ocho pesos que se cumplan a veinte por su trabajo y así mismo le entregue seis pesos en reales que ha de dar el dicho Briones al Pe. Fr. Bernardino de la Concepción, Guardián de Cuernavaca que les dió para su sustento, y de todo de recibo a las espaldas de este auto que se ha de poner con la causa, y se le de recaudo para que el Receptor le entregue dichos dieciocho pesos y le señalaron.—(Tres rúbricas.)

Ante mí. *Eugenio de Saravia.*—(Rúbrica.)

Sr.

Con el secretario Martín de Sarifiana, vecino de esa ciudad, remito a V. S. la información hecha contra don Martín de Villavicencio Salazar; todo el pueblo de Tetecala le oyó

las dos misas, pero no examiné más testigos por ser el delito tan patente y que el mismo reo me lo confesó, así como me vió, va también la instrucción que el Santo Tribunal me envió; la causa tiene ocho hojas contando las dos de la carta que se puso por cabeza. Y guarde nuestro señor a V. S. para defensa de su santísima Fe, Cuauhnáhuac y septiembre 28 de 647.

B. L. M. de V. S. el más humilde capellán.

Fr. Bernardino de la Concepción.—(Rúbrica.)

Del Guardián de Cuernavaca, Fr. Bernardino de la Concepción.

Al margen: Recibida en 1º de octubre de 1647, estando en su audiencia de la tarde los Sres. Inquisidores, Dres. Estrada, Mañozca y Licdo. Higuera. Con los papeles que refiere esta carta. Y visto, dijeron que se pongan en el proceso de Martín de Salazar.—(Una rúbrica.)

El Illmo. Sr. Arzobispo, Visitador general de este Tribunal envió a él una carta que V. Pd. le escribió desde esa villa su fecha de doce del corriente, en que le avisa que por noticia cierta que tuvo, que Martín de Villavicencio Salazar, sin ser sacerdote había celebrado dos misas en el pueblo de Tetecala de esa doctrina y que siendo cierta esta noticia le tenía preso y recluso en ese Santo Convento, y en conformidad de aquesta relación, ha resuelto este Tribunal que luego que reciba la presente envíe a el preso la persona del dicho Martín de Villavicencio Salazar con prisiones y con persona de su satisfacción que le traiga a buen recaudo, con la poca ropa y demás cosas que fueren suyas asentadas por inventario.

Y luego hará información en las partes y lugares de esa doctrina adonde el dicho Martín de Villavicencio Salazar, hubiere dicho misas, examinando los testigos que se las hubieren oído y lo que él les hubiere dicho y de él hubieren sabido y entendido cerca de sus Ordenes y derrota que llevaba, y a los indios sacristanes que le hubieren dado recaudo para dichas misas, y dentro de tercero día ratificará dichos testigos

según estilo de este Santo Oficio, que para ello y el modo de actuar enviamos la instrucción que es con esta, para que la vuelva con los autos originales que en esta causa se fulminaren, poniendo por cabeza de ellos aquesta carta, y advertimos que para el examen de los indios, es necesario nombrar intérprete que para ello y para nombrar notario de toda su satisfacción, ante quien se haga esta probanza y para ella y lo a ella anexo y dependiente le damos comisión en forma y nuestro poder cumplido, cuan bastante de derecho se requiere y necesario es. Guarde Dios a V. Pd. México y septiembre 16 de 1647 años.—Dor. *Francisco de Estrada y Escobedo*.—Dor. D. *Juan Sáenz de Mañozca*.—El Ldo. Don *Bernabé de la Higuera y Amarilla*.—Por mandado del Santo Oficio.—*Eugenio de Saravia*.—(Rúbricas.)

Al margen: Pe. Guardián de Cuernavaca.

En la Villa de Cuauhnáhuac a veinte y tres días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción, Difinidor que ha sido de la Provincia del Santo Evangelio de la Regular observancia de San Francisco, Predicador y Guardián actual de la dicha Villa. Habiendo recibido, leído y visto la carta y comisión que va por cabeza de estos Autos en que sus señorías de los Sres. Inquisidores del Tribunal de la Santa Inquisición de la ciudad de México en esta Nueva España se la dan para hacer información en las partes y lugares y forma contenida en ella, y en otra instrucción aparte contra Martín de Villavicencio Salazar, sobre haber dicho misa y celebrándola dos veces sin ser sacerdote.

Dijo: que desde luego la obedecía y obedeció y que está presto de ejecutarla según y en la forma que en ella se contiene, para cuyo cumplimiento teniendo atención a la mucha religión virtud y prendas que se hallan en el Pe. Predicador Fr. Felipe de Cabrera, sacerdote y conventual en este dicho Convento de Cuauhnáhuac, le nombraba y nombró por Notario para escribir y actuar y hacer todas las demás diligencias necesarias en esta causa, el cual habiéndolo oído y entendido, aceptó este oficio, y poniendo la mano en el pecho juró in

verbo sacerdotis, de usarle bien y legalmente, y de tener y guardar secreto de todo lo que viere, supiere y escribiere. Y lo firmó en dicho día, mes y año.

Fr. Bernardino de la Concepción.—*Fr. Felipe de Cabrera.*
Comisario del Santo Oficio. (Rúbrica.)—Notario. (Rúbrica.)

En la Villa de Cuauhnáhuac a veinte y cuatro días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años por la mañana ante el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción, Comisario nombrado por los Sres. Inquisidores del Santo Oficio de la ciudad de México, pareció sin ser llamado y juró en forma que diría verdad, un religioso morador del dicho Convento y Predicador que dijo: llamarse Fr. Antonio de Nápoles, de edad de treinta y seis años, el cual por descargo de su conciencia dice y denuncia, que el sábado que se contaron siete de septiembre de este dicho año, caminando desde el pueblo de Miacatlán a Coatlán del Río, salieron a dicho Pe. los indios principales del pueblo de San Francisco Tetecala, y le dijeron que en dicho pueblo de San Francisco Tetecala, estaba un sacerdote que les había dicho misa el mismo sábado por la mañana y después de la misa, cantó la Salve revestido de alba y estola y que la noche antes que se contaron seis de dicho mes en un responso que dichos indios acostumbra a decir a la puerta de la Iglesia, se llegó a ellos dicho sacerdote y les dijo: que el había de cantar la oración, porque estando presente sacerdote no la podían cantar ellos, a lo cual dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles les respondió que tenía razón el sacerdote y luego dichos indios pidieron al dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles su permiso y licencia para que dicho sacerdote les dijese misa el domingo, que se contaron ocho de dicho mes, para que con eso escusasen de ir al pueblo de Guau-tetelco que dista dos leguas del dicho pueblo de San Francisco Tetecala. Y dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles les dió la licencia que pedían porque es muy ordinario el decir la en dicho pueblo de San Francisco Tetecala, los sacerdotes que pasan a las minas de Tasco y otras partes. Y habiendo sabido dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles de los mismos indios de dicho pueblo que dicho sacerdote que les había dicho misa dicho sábado

estaba en la vivienda de dicho pueblo de San Francisco Tetecala, donde asisten los religiosos que van a administrar, prosiguió su camino a dicho pueblo de Coatlán del Río, y apenas había andado medio cuarto de legua, cuando reparó como no había salido a verle dicho sacerdote y que teniéndolo a descortesía volvió otra vez al dicho pueblo de San Francisco Tetecala y llegando junto al patio de la iglesia, llamó a los principales de dicho pueblo y les mandó que llamasen al dicho sacerdote que estaba en la vivienda de los religiosos, como lo hicieron y que luego salió a él un hombre en calzón y en jubón, el calzón pardo acuchillado y el jubón blanco, y una cofia en la cabeza, y que habiéndose saludado, dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles le preguntó quien era y donde iba; a que le respondió que era un sacerdote que pasaba a las minas de Tasco a ciertos negocios y que por estar el Río de Coatlán crecido, se había detenido dos o tres días, y que por el agasajo que los indios le habían hecho les había dicho misa dicho sábado, y pedía licencia para decir la el domingo y habiéndole dado la licencia que pedía se partió al dicho pueblo de Coatlán del Río el dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles en donde comenzó a dudar si había visto aquel hombre otra vez o no le había visto. Y estando mucho rato del día y lo más de aquella noche pensando en esto le pareció que le había visto en la ciudad de los Angeles habrá tiempo de doce años poco más o menos, y que era uno a quien por mal nombre llamaban Garatuza, el cual entonces aunque andaba en hábito clerical no era sacerdote, pero juzgó que podía engañarse en el conocimiento, o que si fuese el que presumía se hubiese ordenado de sacerdote, pero siempre dudoso dicho padre, mucho más cuando de vuelta de dicho pueblo de Coatlán al de San Francisco Tetecala encontró a dicho sacerdote y le vió en hábito indecente de sacerdote que ni siquiera balona llevaba y que parecía un vaquero en el traje, y que con esta sospecha llegando al pueblo de Guautetelco, encontró con el licenciado Diego de los Ríos que andaba cobrando una limosna del Hospital Real de los Indios de México, a quien preguntó si conocía a un hombre que en la Puebla llamaban Garatuza? y que el dicho Diego de los Ríos respondió que sí conocía y el dicho

Pe. Fr. Antonio de Nápoles le preguntó qué señas tenía? al cual le respondió diciendo que en el pueblo de San Francisco Tetecala estaba y que allí le habían visto dicho Diego de los Ríos y un criado suyo, y luego dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles le preguntó a dicho Diego de los Ríos, si sabía que el dicho Garatuza fuese sacerdote? y el dicho Diego de los Ríos respondió que no era sacerdote, de lo cual se alteró dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles y afligió mucho por ver que los indios de un pueblo tan grande, como el de San Francisco Tetecala que con tanto cuidado y desvelo estaba administrando hubiesen oído misa de quien no era sacerdote, por el escándalo que había de nacer entre ellos después que supiesen que no lo era, y que para certificarse de la verdad despachó al punto dos mulatos que viven en el pueblo de Miacatlán llamados, Diego de Vargas y un hermano suyo que no sabe como se llama y les mandó que fuesen en seguimiento de un hombre que llevaba por guía a un indio de San Francisco Tetecala y que se le trajesen a su presencia, los cuales mulatos fueron a dicha diligencia y llegaron al pueblo de Cacahuamilpa y en la iglesia de dicho pueblo le hallaron y dándole un papel de dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles en que le escribía viniese a su presencia para enterarse si era sacerdote o no y que habiendo visto este papel dicho Garatuza se afligió y maltrató de palabra a dichos mulatos según ellos lo han dicho a dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles, diciéndoles que dicho Pe. no era su juez para llamarle y que él era clérigo, presbítero al cual dejaron por estar en compañía de un sacerdote que se llama D. Juan, hermano del beneficiado de Cacahuamilpa, y el dicho Garatuza escribió un papel a dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles en que le decía que no le tocaba el conocer si era sacerdote o no, que a las minas de Tasco caminaba adonde podía escribir y la firma del papel decía el licenciado D. Martín de Villavicencio y Salazar, y que luego el día de San Nicolás que se contaron diez días de este presente mes de septiembre, dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles estando en Coatlán del Río, le dijeron los indios que de la otra parte del río estaba aquel clérigo que había dicho misa y que les pedía que le pasasen por estar el río crecido, y el dicho Pe. Fr.

Antonio de Nápoles les dijo le pasasen y que no le dijese que estaba allí, y los dichos indios le pasaron y le trujeron a la presencia de dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles, y el dicho D. Martín de Villavicencio y Salazar le dijo que estaba muy escandalizado de que presumiese que tan dejado estaba de la mano de Dios nuestro Señor que dijese misa sin ser sacerdote y que la decía muy ordinariamente en el altar del Perdón de la Catedral de México, en donde la oían todos y esto repitió algunas veces, y pidiéndole dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles los títulos y diciéndole que había doce años poco más o menos que le conocía, y que no era sacerdote entonces y aun agora había oído decir a cierta persona que no era sacerdote, le respondió dicho D. Martín de Villavicencio y Salazar que había siete años que se había ordenado de sacerdote y que esto era público, y que los títulos no los tenía allí porque había salido impensadamente de México, adonde volvía y mostraría los títulos, con lo cual dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles le dejó, y preguntándole que adonde caminaba, le respondió que a México y que había de pasar por Cuernavaca, y el dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles todavía dudoso dió noticia al Pe. Guardián de Cuernavaca de como tenía escrúpulo en que dicho D. Martín de Villavicencio fuese sacerdote y que quien lo sabría y la daría noticia de la verdad era el bachiller Francisco de Rojas, natural de la ciudad de los Angeles, que le conocía bien y que despues tuvo noticia que el dicho Francisco de Rojas, había dicho al Pe. Guardián delante del licenciado Juan del Coterero, clérigo presbítero, beneficiado de Guapa que está en esta dicha Villa, que si era uno que llamaban Garatuza en la Puebla no era sacerdote, y que le dió las señas de su rostro y cabeza, y que con ellas dicho Pe. Guardián lo había enviado a buscar al camino por donde dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles le había avisado venía, y que luego dicho Pe. Guardián había avisado a dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles como tenía al dicho D. Martín de Villavicencio recluso en el Convento y que luego que entró en la celda confesó no ser sacerdote y que el demonio le había engañado y que el dicho Pe. Guardián le avisó a dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles hiciese diligencia y supiese si dicho D. Martín había

confesado o bautizado, y que el dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles la hizo y supo que habiéndole llevado una criatura a bautizar se escusó de ello y que tampoco había confesado y que preguntando dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles a dichos indios que quien había dado vino y hostia el sábado para la primera misa respondieron que aquel hombre llevaba vino y una hostia, y dice más el dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles que los dichos indios de San Francisco Tetecala, adonde volvió a dormir dicho D. Martín de Villavicencio le hospedaron por orden de dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles y le ordenó al dicho D. Martín que no dijese misa porque le veía en hábito muy indecente, pero que la verdad es, que no lo hizo sino por el escrúpulo que tenía, y que el dicho D. Martín respondió que no diría misa. Y luego el dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles, les dijo a los dichos indios de San Francisco Tetecala que pues el Pe. Guardián de Cuernavaca tenía recluso a dicho D. Martín de Villavicencio en dicho Convento de Cuernavaca, viniesen los principales a verle y reconocerle si era el mismo que había dicho las misas en su pueblo de San Francisco Tetecala, y los dichos indios vinieron en compañía de dicho Pe. el lunes en la noche que se contaron diez y seis de este presente mes, y esto hizo porque como ministro suyo, y que conoce los cortos naturales que tienen dichos indios le vieses a dicho Pe. Fr. Antonio propósito firme de denunciarle, y que hubiese testigos para la prueba, y habiendo llegado dichos indios que fueron Gobernador, Fiscal y Alcaldes, el Pe. Fr. Antonio de Nápoles los metió adonde estaba dicho D. Martín de Villavicencio y llevando luz para que dichos indios le pudiesen ver distintamente, les dijo y preguntó si era aquel hombre el que había dicho las dos misas sábado y domingo en dicho pueblo de San Francisco Tetecala, respondieron dichos indios que sí, que era aquel y que le conocían muy bien, con lo cual dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles se salió y habiendo entendido despues que dicho Pe. Guardián tenía comisión de los Sres. Inquisidores apostólicos de la ciudad de México, para la averiguación de esta causa, entró a denunciar y denunció del dicho D. Martín de Villavicencio Salazar por haber oído decir había dicho y celebrado dos misas, no te-

niéndole por sacerdote sino siempre dudoso en que lo fuese, y esta es la verdad por el juramento que tiene fecho, y siéndole leído, dijo: que estaba bien escrito y que no lo dice por odio, prometió el secreto y firmólo de su nombre.—Fr. Bernardino de la Concepción. Comisario del Santo Oficio.—Fr. Antonio de Nápoles.—Pasó ante mí Fr. Felipe de Cabrera. Notario.—(Rúbricas.)

Al margen: Nombramiento de intérprete.

En la Villa de Cuauhnáhuac a veinticuatro del mes de septiembre de mil seiscientos cuarenta y siete años, el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción predicador y Guardián del Convento de la dicha Villa y Comisario del Santo Oficio, por los señores Inquisidores apostólicos del Tribunal de la Santa Inquisición de esta Nueva España en presencia de mí el infrascrito Notario dijo que aunque su paternidad y yo el presente Notario hablamos y entendemos la lengua mexicana, a mayor abundamiento usando de su comisión y atento a tener mucha satisfacción de la persona del P. Predicador Fr. Pedro de Reina, religioso sacerdote de dicho convento y ministro de la lengua mexicana, le nombraba y nombró por interprete de esta causa, el cual habiéndolo oído y entendido dijo lo aceptaba y aceptó y juró en forma, poniendo la mano en el pecho in verbo sacerdotis de ejercer fiel y bienmente este oficio a todo su entender y saber y de guardar secreto, y lo firmó.—Fr. Bernardino de la Concepción. Comisario del Santo Oficio.—Fr. Pedro de Reina.—Ante mí, Fr. Felipe de Cabrera. Notario.—(Rúbricas.)

En la Villa de Cuauhnáhuac a veinte y cinco días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, por la mañana pareció siendo llamado D. Diego de San Martín, indio natural del pueblo de San Francisco Tetecala y Fiscal de la iglesia de dicho pueblo, de edad de cincuenta años poco más o menos, y juró en forma que diría verdad, y estando presente el Pe. Fr. Pedro de Reina, Predicador del Convento de Cuauhnáhuac, intérprete nombrado para esta causa, fue preguntado por el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción,

Predicador y Guardián de dicho Convento, y Comisario nombrado para esta dicha causa, por los señores Inquisidores apostólicos del Tribunal del Santo Oficio de la ciudad de México, si el dicho D. Diego de San Martín sabe o presume la causa porque ha sido llamado?

Dijo que la sabía y que era a todo su entender para decir y declarar como un hombre, cuyo nombre no sabe pero que se acuerda de las señas de su rostro y cabeza que era entrecano y calvo, con narices grandes, llegó al pueblo de San Francisco Tetecala y le vió en la vivienda de los religiosos de dicho pueblo el viernes por la tarde que se contaron seis de este presente mes, y luego a la noche de este dicho día en el responso que se acostumbra a cantar por las ánimas del purgatorio cada noche, llegó este dicho hombre y dijo delante de todos que él era sacerdote, y que donde lo había y estaba presente no había de decir la oración ningun seglar. Y luego el sábado por la mañana, dice este declarante que dicho hombre le llamó y le dijo que le diese recaudo para decir misa y dicho D. Diego Martín Fiscal de dicha iglesia, llamó al sacristán de ella y le mandó que sacase ornamento y se le diese a dicho hombre, pensando siempre ser sacerdote, el cual dijo la misa y la oyó la mayor parte del pueblo, habiendo tocado y repicado las campanas primero. Y siéndole preguntado a este declarante que ¿Si le había dado vino y hostia él o el sacristán de dicha iglesia? Respondió que no le había dado él ni el sacristán hostia ni vino, sino que dicho hombre traía la hostia y el vino en un coquillo. Y dice más este declarante, que este mismo sábado siete de septiembre, pasando por dicho pueblo el Pe. Fr. Antonio de Nápoles su ministro Ytemachtiani como a las cinco de la tarde para el pueblo de Coatlán, salió dicho D. Diego de San Martín con el Gobernador de dicho pueblo y alcalde y regidores a ver a dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles y besarle la mano y que habiéndoles dicho: dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles que se quedasen con Dios y madrugasen para ir a oír misa al pueblo de Guautetelco adonde se había de decir el domingo por la mañana, dicho D. Diego de San Martín y los demás que con él estaban le dijeron a dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles que allí estaba un sacer-

dote el cual habia dicho misa ese mismo día sábado, y que así le diese licencia para que la dijese el domingo al pueblo y escusarian de ir dos leguas de camino a oírla y que el dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles dijo: que fuese muy en buena hora y luego dice este declarante que el domingo que se contaron ocho de septiembre volvió dicho hombre a decir misa y que la oyó todo el pueblo, y que este día le dieron hostia para que la dijese, y que habia reparado este declarante y todo el pueblo con él, como el dicho hombre no se habia quitado de la cabeza una escofieta blanca, mientras decia misa, así la del domingo como la del sábado, por lo cual dijo este declarante a otros mas si no fuese sacerdote este que no se quita aquella cofia de la cabeza y no le vemos corona, ni sotana de clérigo?. Y que luego el mismo domingo le llegó un aviso de dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles en que le mandaba a este declarante que fuese en compañía de otros a buscar al sacerdote que habia dicho las dos misas en su pueblo, y que advirtiese que dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles tenia sospecha de que aquel hombre no era sacerdote, y que dicho declarante fue a lo que le mandaban y llegó al pueblo de Cahuamilpa en compañía de unos mulatos y halló a dicho hombre en compañía de un clérigo que dice llamarse D. Juan y que como no entiende la lengua castellana no sabe lo que allí se habló pero que sabe que dicho hombre dió un papel para dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles. Y dice más este declarante que con la pena que tenia del suceso e incertidumbre que aquel hombre fuese sacerdote o no, luego que entendió que el Pe. Guardián de Cuernavaca lo tenia en el Convento recluso y encerrado entendió por cierto que no era sacerdote y que habiéndole dicho el Pe. Fr. Antonio de Nápoles su ministro a este dicho declarante y a otros que habian de venir al Convento para ver si era el que dijo las misas u otro, vinieron este declarante y el Gobernador de dicho pueblo y otros mandones, lunes en la noche que se contaron dieciseis de este presente mes a dicho Convento entró con dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles, y los demás con luz encendida al aposento donde dicho hombre estaba encerrado, y habiéndole visto con toda atención, reconoció ser el mismo que habia dicho y cele-

brado las dos misas en su pueblo. Y siendo preguntado este declarante si sabía que derrota llevaba dicho hombre cuando llegó y le vió en dicho pueblo de Tetecala y de donde venía? Dijo: que le había oído decir que venía de México y que era criado y Notario del Sor. Arzobispo de México, y que iba a las minas de Tasco adonde iba a llevar unos papeles de importancia que llevaba envueltos en un paño, y preguntado si sabía que hubiese bautizado alguna criatura o confesado a alguna persona en dicho pueblo de San Francisco Tetecala, o en otro de aquella administración? Dijo: que no sabía que hubiese confesado a nadie y que habiéndole dicho este declarante que bautizase una criatura se escusó dello. Y esta es la verdad por el juramento que tiene hecho y siéndole leído al Pe. Fr. Pedro de Reina intérprete para que en la lengua mexicana le dijese a este declarante lo que había dicho, como lo hizo, dijo este declarante que estaba bien escrito y que no lo dice por odio, prometió el secreto y por no saber escribir lo firmó por él, el dicho Pe. Comisario con el dicho intérprete, en dicho día, mes y año.—Fr. *Bernardino de la Concepción*. Comisario del Santo Oficio.—Fr. *Pedro de Reina*. Intérprete.—Pasó ante mí. Fr. *Felipe de Cabrera*. Notario.—(Rúbricas.)

En la Villa de Cuauhnáhuac a veinte y cinco del mes de septiembre de mil seiscientos cuarenta y siete años a las dos de la tarde ante el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción, Comisario nombrado para esta causa por los señores Inquisidores apostólicos de la Santa Inquisición de la ciudad de México, pareció siendo llamado y juró en forma que dirá verdad un hombre que dijo llamarse Martín Agustín, indio vecino del pueblo de San Francisco Tetecala, casado que tiene por oficio ser sacristán de la iglesia de dicho pueblo, de edad a su parecer de sesenta años, poco más o menos, y preguntado por dicho intérprete, ¿Si sabe o presume la causa porque ha sido llamado? Dijo: que presume que le llaman para decir y declarar lo que sabe en razón de que un hombre había dicho dos misas en la iglesia del dicho pueblo de San Francisco Tetecala, y que en razón de esto lo que sabe es: que el viernes que se contaron seis de este presente mes, llegó a la vivien-

da del pueblo de Tetecala un hombre que no sabe como se llama, el cual dijo que era sacerdote, y que en la noche de este mismo día al tiempo y cuando los indios cantores de dicho pueblo, cantan un responso por las ánimas del purgatorio, se llegó dicho hombre a los cantores y les dijo; que él era sacerdote y que cuando se hallaba presente, ninguno de ellos había de decir la oración. Y luego el sábado por la mañana habiendo llamado el Fiscal de dicho pueblo a este declarante, le mandó que sacase ornamento y se le diese a aquel sacerdote, como lo hizo, pero no le dió hostia ni vino porque el dicho hombre que decía ser sacerdote traía hostia y vino y que dicho hombre se había vestido los ornamentos sacerdotales y salió a decir misa a casi todo el pueblo en el altar de nuestra Señora de la Concepción, de dicha iglesia y que mientras la dijo tenía puesta una escofieta blanca en la cabeza. Y luego el domingo que se contaron ocho de este presente mes, dice este declarante que el dicho hombre dijo otra misa en el mismo altar de la virgen, adonde se la ayudó este declarante, y que también tuvo puesta la escofieta, mientras dijo misa, y que este declarante reparando entonces en verle cubierta la cabeza, sospechó si acaso no fuese sacerdote; y preguntado ¿si acaso sabía que derrota llevaba dicho hombre, y de donde venía? dijo: que no lo sabía; y preguntado si dicho hombre había confesado a algún indio o india en dicho pueblo de Tetecala, o si había bautizado a alguna criatura? respondió que no sabía que hubiese bautizado ni confesado a nadie. Y esta es la verdad por el juramento que tiene fecho y siéndole leído a dicho intérprete para que lo declarase en la lengua mexicana a dicho Martín Agustín, dijo: que estaba bien escrito, y que no lo dice por odio, prometió el secreto y por no saber escribir lo firmó por él el dicho Pe. Comisario y dicho intérprete, dicho día, mes y año.—Fr. *Bernardino de la Concepción*. Comisario del Santo Oficio.—Fr. *Pedro de Reina*. Intérprete.—Pasó ante mí. Fr. *Felipe de Cabrera*. Notario.—(Rúbricas.)

En la Villa de Cuauhnáhuac a veinte y seis días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, a

las tres de la tarde, ante el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción, Predicador y Guardián del Convento de Cuauhnáhuat, y Comisario nombrado para esta causa por los señores Inquisidores apostólicos del Tribunal de la Santa Inquisición de México, pareció siendo llamado y juró en forma que dirá verdad un hombre que dijo llamarse D. Diego de San Martín, indio Gobernador del pueblo de San Francisco Tetecala, de edad de setenta y cinco años a lo que entiende. Y siendo preguntado ¿Si sabe o presume la causa porque ha sido llamado? Dijo: que presumía era para decir lo que supiese en razón de que un hombre hubiese dicho dos misas en dicho pueblo de San Francisco Tetecala, no siendo sacerdote. Y preguntado ¿si sabía su nombre y como se llamaba dicho hombre que dijo las dos misas? Respondió que no lo sabía, y que lo que en este caso sabe es, que el jueves en la noche que se contaron cinco de este presente mes de septiembre llegó a dicho pueblo de San Francisco Tetecala, un hombre que se fue a hospedar a su casa y durmió en ella, entrecano, calvo y con narices grandes, y que habiendo dormido allí aquella noche dicho hombre, se fue el viernes a la vivienda de los religiosos y el sábado por la mañana habiendo llamado a misa, vió dicho D. Diego de San Martín Gobernador de dicho pueblo que el dicho hombre que había dormido en su casa dijo misa en la iglesia de dicho pueblo en el altar de nuestra Señora de la Concepción, y que mientras estaba diciendo misa tenía una escofieta en la cabeza de que no poco se admiró, y que luego el domingo siguiente, que se contaron ocho de este presente mes, dijo otra misa dicho hombre en el mismo altar de nuestra Señora, teniendo puesta la misma cofia en la cabeza, mientras dijo misa y que teniendo y entendiendo dicho Gobernador que dicho hombre era sacerdote, el sábado antes que se contaran siete de este presente mes salió dicho Gobernador con los mandones del pueblo, al camino por donde pasaba su ministro el Pe. Fr. Antonio de Nápoles, que iba al pueblo de Coatlán, y le pidió licencia para que les dijese misa el domingo por la mañana un sacerdote que estaba en la vivienda de los religiosos y la había dicho ese mismo día sábado y que con eso escusarían de ir a oír al pueblo de Guateteleo

que distaba dos leguas de el de San Francisco Tetecala, y el dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles le concedió dicha licencia y que todo el pueblo de San Francisco Tetecala oyó dichas dos misas a dicho hombre. Y que despues llegó a noticia de este declarante que el Pe. Guardián de dicha Villa de Cuauhnáhuac tenía en el Convento recluso y encerrado a dicho hombre por haber dicho misa sin ser sacerdote, de lo cual quedó muy escandalizado y se resolvió aunque viejo y cansado de venir en compañía de su ministro dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles y del Fiscal de la Iglesia de dicho pueblo y con el alcalde y regidor a ver si dicho hombre que estaba encerrado era el mismo que había dicho las dos misas en dicho pueblo de San Francisco Tetecala, y que habiendo llegado al Convento lunes en la noche que se contó diez y seis de este presente mes, entró al aposento donde estaba encerrado dicho hombre, y con luz le vió y reconoció muy bien, y dice ser el mismo que dijo las dos misas sábado y domingo en dicho pueblo de San Francisco Tetecala. Y preguntado que ¿si sabía o entendía para donde caminaba dicho hombre, y de donde venía, y si había dicho otra alguna misa, o confesado o bautizado? Respondió que no sabía nada, y que esta es la verdad por el juramento que tiene fecha, y siendole leído este dicho al Pe. Predicador Fr. Pedro de Reina intérprete de esta causa que está presente para que se le declarase en la lengua mexicana, como lo hizo, dijo que estaba bien escrito. Prometió el secreto, y por no saber escribir, lo firmó por él, el dicho Pe. Comisario, juntamente con dicho Pe. Fr. Pedro de Reina, intérprete en dicho día, mes y año.—Fr. *Bernardino de la Concepción*. Comisario del Santo Oficio.—Fr. *Pedro de Reina*. Intérprete.—Pasó ante mí. Fr. *Felipe de Cabrera*. Notario.—(Rúbricas.)

En la Villa de Cuauhnáhuac, a veinte y seis días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, a las cuatro de la tarde, pareció siendo llamado y juró en forma que dirá verdad, un hombre que dijo llamarse Francisco Juan, indio, Alcalde del pueblo de San Francisco Tetecala, de edad de treinta y cinco años a su parecer, y estando presente

el intérprete de dicha causa, y fue preguntado por el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción, Comisario nombrado por los señores Inquisidores apostólicos, si sabe o presume la causa porque ha sido llamado? Dijo que presumía y entendía que era en razón de decir y declarar lo que sabía acerca de dos misas que un hombre sin ser sacerdote había dicho en el pueblo de San Francisco Tetecala, y que lo que sabe acerca de esto es: que el sábado que se contaron siete de este presente mes, dijo misa en la iglesia de dicho pueblo de San Francisco Tetecala un hombre que decía ser sacerdote, en el altar de nuestra Señora de la Concepción, y luego el domingo siguiente que se contaron ocho de este presente mes, dijo dicho hombre otra misa en el mismo altar y entre ambas misas no se había quitado dicho hombre una cofia de la cabeza, de que este declarante y los demás se admiraron por ser cosa nueva para ellos y nunca vista, y que este declarante con el Gobernador y los demás mandones salieron al Pe. Fr. Antonio de Nápoles a pedirle licencia para que les dijese misa un sacerdote que estaba en la vivienda de los religiosos de dicho pueblo, y dice más este declarante que el dicho hombre que dijo las dos misas traía en un coquillo vino y una hostia con que dijo la primera misa. Y siendo preguntado si sabía que dicho hombre hubiese confesado o bautizado? Respondió que no, y luego oyó decir este declarante que dicho hombre estaba encerrado en el Convento de Cuauhnáhuac, por haber dicho misa sin ser sacerdote que viniendo a dicho Convento en compañía del Pe. Predicador Fr. Antonio de Nápoles su ministro, con el Gobernador de San Francisco Tetecala y otros mandones, entró al aposento donde estaba encerrado dicho hombre el lunes que se contaron diez y seis de este presente mes de septiembre, y con luz encendida vió y conoció que el que estaba encerrado en dicho aposento era el mismo que había dicho las dos misas el sábado y domingo en el dicho pueblo de San Francisco Tetecala, y que aunque no sabe su nombre tenía las señas muy de memoria por ser entrecano, y de una calva muy grande y narices largas; y que esta es la verdad por el juramento que tiene fecho. Y siéndole leído al Pe. Fr. Pedro de Reina, intérprete de esta causa para que lo declara-

se en la lengua mexicana, como lo hizo, dijo que estaba bien escrito, y que no lo dice por odio, prometió el secreto, y por no saber escribir lo firmó por el dicho Pe. Comisario juntamente con el intérprete, en dicho día, mes y año.—Fr. *Bernardino de la Concepción*. Comisario del Santo Oficio.—Fr. *Pedro de Reina*. Intérprete.—Pasó ante mí. Fr. *Felipe de Cabrera*. Notario.—(Rúbricas.)

En la Villa de Cuauhnáhuac, a veinte y seis días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, a las cuatro y media de la tarde, ante el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción, Predicador y Guardián del Convento de dicho pueblo de Cuauhnáhuac y Comisario nombrado por los señores Inquisidores apostólicos de la ciudad de México, pareció siendo llamado un hombre que dijo llamarse Melchor Baltasar, indio vecino del pueblo de San Francisco Tetecala y Regidor de él, y estando presente el Pe. Fr. Pedro de Reina, Intérprete de esta causa dijo: que era de edad de cincuenta y cinco años a su parecer, y preguntado ¿Si sabe o presume la causa porque ha sido llamado, habiendo jurado en forma que dira verdad, dijo que para lo que presume que le llaman es para decir lo que sabe en razón de que un hombre dijo dos misas sin ser sacerdote, en dicho pueblo de San Francisco Tetecala, y que lo que sabe acerca de esto es que el sábado que se contaron siete de este presente mes, oyó misa a un hombre que entendió era sacerdote, la cual dijo en el altar de nuestra Señora de la Concepción, en la iglesia de dicho pueblo de San Francisco Tetecala y que el domingo siguiente que se contaron ocho de este presente mes dijo otra misa dicho hombre en el mismo altar de nuestra Señora, y que este declarante la oyó y todo el pueblo con él, y reparó en que entre ambas misas tenía dicho hombre una cofia blanca puesta en la cabeza y preguntado este declarante si sabe que dicho hombre traía hostia y vino? Respondió que sabe que traía una hostia con que dijo misa el sábado y vino, y luego oyó decir este declarante que el Pe. Guardián del Convento de Cuauhnáhuac tenía encerrado a dicho hombre porque había dicho misa sin ser sacerdote, y que viniendo al Convento de Cuauhná-

huac, el lunes que se contaron diez y seis de este presente mes en compañía de su ministro el Pe. Fr. Antonio de Nápoles y con los mandones de dicho pueblo de Tetecala, entró al aposento donde estaba encerrado dicho hombre y con una luz que llevaban encendida lo vió y reconoció ser el mismo que había dicho las dos misas el sábado y domingo en dicho pueblo de San Francisco Tetecala. Y siendo preguntado si sabe o entiende que dicho hombre hubiese dicho más misas o hubiese confesado o bautizado, y si sabía qué derrota llevaba o de donde venía? Respondió que solamente había oído decir que iba para Tasco, y esta es la verdad por el juramento que tiene fecho. Y siéndole leído al Pe. Fr. Pedro de Reina, Intérprete para que se le declarase, como lo hizo, dijo que estaba bien escrito y que no lo dice por odio, prometió el secreto y por no saber escribir lo firmó por el dicho Pe. Comisario, juntamente con el Intérprete, en dicho día, mes y año.—Fr. Bernardino de la Concepción. Comisario del Santo Oficio.—Fr. Pedro de Reina. Intérprete.—Pasó ante mí. Fr. Felipe de Cabrera. Notario.—(Rúbricas.)

En la Villa de Cuauhnáhuac en veinte y ocho días del mes de septiembre de mil seiscientos cuarenta y siete años, a las once de la mañana, ante el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción, Comisario nombrado para esta causa, pareció Melchor Baltasar, indio Regidor del pueblo de San Francisco Tetecala, de edad de cincuenta y cinco años, del cual estando presentes por honestas y religiosas personas el Pe. Fr. Juan Martínez y el Pe. Fr. Baltasar de Vergara, Presbíteros moradores del Convento de Cuauhnáhuac, que tiene jurado el secreto, y en presencia del Pe. Fr. Pedro de Reina, Intérprete fue recibido juramento en forma y prometió decir verdad.

Preguntado si se acuerda haber depuesto ante algun juez contra alguna persona, sobre cosas tocantes a la fe?

Dijo: que se acuerda haber dicho su dicho ante el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción, juez, contra un hombre que dijo dos misas sin ser sacerdote, en el pueblo de San Francisco Tetecala, y refirió en sustancia lo en él contenido, y pidió se le leyese.

Fuéle dicho que se le hace saber que el Promotor Fiscal del Santo Oficio, le presenta por testigo en una causa que trata contra el dicho hombre, que esté atento y se le lecrá su dicho, y si en él hubiere que alterar, añadir, o enmendar lo haga de manera que en todo diga la verdad, y se afirme y ratifique en ella, porque lo que agora dijere, parará perjuicio a dicho hombre, y le fue luego leído de verbo ad verbum el dicho arriba contenido, y se le explicó en lengua mexicana dicho intérprete, y habiendo dicho Melchor Baltasar dicho que lo había oído y entendido, dijo: que era su dicho y el lo había dicho según que dicho intérprete se lo había declarado y estaba bien escrito y asentado y no había que alterar, añadir ni enmendar porque como está escrito es la verdad, y en ello se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó y si necesario fuere lo diría de nuevo contra dicho hombre, no por odio, sino por descargo de su conciencia. Encargósele el secreto en forma, prometiólo y por no saber firmar lo firmaron dicho Pe. Comisario con el Intérprete y religiosas personas en dicho día, mes y año.—Fr. *Bernardino de la Concepción*. Comisario del Santo Oficio.—Fr. *Pedro Reina*. Intérprete.—Fr. *Juan Martínez*.—Fr. *Baltasar de Vergara*.—Pasó ante mí. Fr. *Felipe de Cabrera*. Notario.—(Rúbricas.)

Al margen: Ratificación del Pe. Nápoles.

En la Villa de Cnauhnáhuac en veinte y seis días del mes de septiembre del año de mil y seiscientos y cuarenta y siete, a las siete de la tarde, ante el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción, Predicador y Guardián del Convento de dicha Villa. Comisario nombrado por los señores Inquisidores apostólicos de la ciudad de México, pareció el Pe. Fr. Antonio de Nápoles, sacerdote y predicador de dicho Convento, de edad que dijo ser de treinta y seis años, del cual estando presentes por honestas y religiosas personas el Pe. Fr. Baltasar de Vergara y el Pe. Fr. Pedro de Angulo presbíteros moradores de dicho Convento que tienen jurado el secreto, fue recibido juramento en forma y prometió decir verdad.

Preguntado si se acuerda haber depuesto ante algún juez contra persona alguna sobre cosas tocantes a la fe?

Dijo: que se acuerda haber dicho un dicho ante el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción, Predicador y Guardián del Convento de Cuauhnáhuac, Comisario del Santo Oficio, y ante el Pe. Fr. Felipe de Cabrera Notario, en veinticuatro días del mes de septiembre del año de mil y seiscientos y cuarenta y siete, contra D. Martín de Villavicencio y Salazar y refirió en sustancia lo en él contenido y pidió se le leyese.

Fuele dicho que se le hace saber que el Promotor Fiscal del Santo Oficio le presenta por testigo en una causa que trata contra el dicho D. Martín de Villavicencio Salazar, que esté atento y se le leerá su dicho, y si en él hubiere que alterar, añadir o enmendar lo haga de manera que en todo diga la verdad y se afirme y se ratifique en ella, porque lo que ahora dijere le parará perjuicio al dicho D. Martín de Villavicencio y Salazar. Y le fue luego leído de verbo ad verbum el dicho arriba contenido, y siéndole leído y habiendo el dicho Pe. Fr. Antonio de Nápoles dicho que lo había oído y entendido, dijo que aquel era su dicho y el lo había dicho según se le había leído, y estaba bien escrito y asentado y que sólo se le ofrecía añadir que el papel que dicho D. Martín de Villavicencio Salazar le había escrito desde el pueblo de Cacahuamilpa en que le decía que era sacerdote, por mucho que lo había buscado no lo halló, y que en lo demás no había que alterar, añadir ni enmendar, porque como estaba escrito era la verdad y en ello se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó, y si necesario era lo decía de nuevo contra el dicho D. Martín de Villavicencio y Salazar, no por odio, sino por descargo de su conciencia. Encargósele el secreto, prometiólo en forma y firmólo de su nombre dicho día, mes y año.—*Fr. Bernardino de la Concepción*, Comisario del Santo Oficio.—*Fr. Antonio de Nápoles*.—Pasó ante mí.—*Fr. Felipe de Cabrera*, Notario.—(Rúbricas.)

Al margen: Ratificación del Fiscal de Tetecala.

En la Villa de Cuauhnáhuac en veintisiete días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, a las nueve de la mañana, ante el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción, Comisario nombrado para esta causa pareció D. Diego de San Martín indio natural del pueblo de San Francisco

Tetecala y Fiscal de la iglesia de dicho pueblo, de edad de cincuenta años, poco más o menos, del cual estando presentes por honestas y religiosas personas el Pe. Fr. Baltasar de Vergara y el Pe. Fr. Pedro de Angulo, presbíteros moradores del Convento de Cuauhnáhuac, que tienen jurado el secreto y en presencia del Pe. Fr. Pedro de Reina, Intérprete, fue recibido juramento en forma y prometió decir verdad.

Preguntado si se acuerda haber depuesto ante algún juez contra persona alguna, sobre cosas tocantes a la fe?

Dijo: que se acuerda haber dicho un dicho ante el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción Guardián del Convento de Cuauhnáhuac Comisario del Santo Oficio, y ante el Pe. Fr. Felipe de Cabrera Notario en veinticinco días del mes de septiembre del año de mil y seiscientos y cuarenta y siete, contra un hombre que dijo dos misas en el pueblo de San Francisco Tetecala, sin ser sacerdote como tiene entendido, cuyo nombre no sabe, pero que tiene dadas sus señas, y refirió en sustancia lo en él contenido, y pidió se le leyese.

Fuele dicho que se le hace saber que el Promotor Fiscal del Santo Oficio, le presenta por testigo en una causa que trata contra dicho hombre que esté atento y se le leerá su dicho y si en él hubiere que alterar, añadir o enmendar lo haga de manera que en todo diga la verdad y se afirme y ratifique en ella, porque lo que agora dijere parará perjuicio a dicho hombre, y le fue luego leído de verbo ad verbum su dicho, y se le explicó en lengua mexicana dicho intérprete, y habiendo el dicho D. Diego de San Martín que lo había oído y entendido, dijo que aquello era su dicho y él lo había dicho según que dicho intérprete se lo había declarado y estaba bien escrito y asentado y no había que alterar, añadir ni enmendar, porque como estaba escrito era la verdad y en ello se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó y si necesario era lo decía de nuevo, contra el dicho hombre, no por odio sino por descargo de su conciencia. Encargósele el secreto en forma, y por no saber firmar, habiendo prometido el secreto lo firmaron el dicho Comisario con el Intérprete y religiosas personas en dicho día, mes y año.—Fr. Bernardino de la Concepción, Comisario

del Santo Oficio.—Fr. *Pedro de Reina*, Intérprete.—Fr. *Baltasar de Vergara*.—Fr. *Pedro de Angulo*.—Pasó ante mí, Fr. *Felipe de Cabrera*.—Notario.—(Rúbricas.)

Al margen: Ratificación del Sacristán de Tetecala.

En la Villa de Cuauhnáhuac en veintisiete días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, a las nueve y media de la mañana, ante el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción Comisario nombrado para esta causa, pareció Martín Agustín. indio vecino del pueblo de San Francisco Tetecala, de edad que dijo ser de sesenta años poco más o menos, Sacristán de dicho pueblo; del cual estando presentes por honestas y religiosas personas el Pe. Fr. Baltasar de Vergara y el Pe. Fr. Pedro de Angulo, presbíteros moradores del Convento de Cuauhnáhuac, que tienen jurado el secreto, y en presencia del Pe. Fr. Pedro de Reina, Intérprete, fue recibido juramento en forma, y prometió decir verdad.

Preguntado si se acuerda haber depuesto ante algún juez contra persona alguna, sobre cosas tocantes a la fe?

Dijo: que se acuerda haber dicho un dicho ante el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción, Guardián del Convento de Cuauhnáhuac Comisario del Santo Oficio y ante el Pe. Fr. Felipe de Cabrera Notario, en veinticinco días del mes de septiembre del año de mil y seiscientos y cuarenta y siete, contra un hombre que dijo dos misas en el pueblo de San Francisco Tetecala sin ser sacerdote, como tiene entendido, cuyo nombre no sabe pero que tiene dadas sus señas y refirió en sustancia lo en él contenido y pidió se le leyese.

Fuele dicho que se le hace saber que el Promotor Fiscal del Santo Oficio le presenta por testigo en una causa que trata contra dicho hombre, que esté atento y se le leerá su dicho, y si en él hubiere que alterar, añadir, o enmendar lo haga de manera que en todo diga la verdad y se afirme y ratifique en ella, porque lo que agora dijere parará perjuicio a dicho hombre. Y le fue luego leído de verbo ad verbum su dicho y se lo explicó en lengua mexicana dicho intérprete, y habiendo el dicho Martín Agustín, dicho que lo había oído y entendido, dijo: que aquello era su dicho y ello había dicho según que dicho Intérprete se lo había declarado y estaba

bicu escrito y asentado y no había que alterar, añadir ni enmendar, porque como estaba escrito era la verdad, y en ello se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó, y si necesario fuere lo diría de nuevo contra dicho hombre no por odio, sino por descargo de su conciencia. Encargósele el secreto en forma prometiéndolo y por no saber firmar, lo firmaron dicho Comisario, con el Intérprete, y religiosas personas, en dicho día, mes y año.—Fr. *Bernardino de la Concepción*. Comisario del Santo Oficio.—Fr. *Pedro de Reina*. Intérprete.—Fr. *Baltasar de Vergara*.—Fr. *Pedro de Angulo*.—Pasó ante mí Fr. *Felipe de Cabrera*. Notario.—(Rúbricas.)

Al margen: Ratificación de D. Diego de S. Martín.

En la Villa de Cuauhnáhuac en veinte y ocho días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, a las siete y media de la mañana, ante el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción Comisario nombrado para esta causa, pareció D. Diego de S. Martín indio Gobernador del pueblo de San Francisco Tetecala, de edad que dijo ser de setenta y cinco años a lo que entiende, del cual estando presentes por honestas y religiosas personas el Pe. Fr. Juan Martínez y el Pe. Fr. Baltasar de Vergara, moradores presbíteros del pueblo de Cuauhnáhuac que tienen jurado el secreto, y en presencia del Pe. Fr. Pedro de Reina, Intérprete fue recibido juramento en forma y prometió decir verdad.

Preguntado si se acuerda haber depuesto ante algún juez, contra alguna persona, sobre cosas tocantes a la fe?

Dijo: que se acuerda haber dicho un dicho ante el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción, Guardián del Convento de Cuauhnáhuac y ante el Pe. Fr. Felipe de Cabrera, Notario en veinte y seis días de este presente mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, contra un hombre que dijo dos misas en el pueblo de San Francisco Tetecala, sin ser sacerdote como tiene entendido. Y refirió en sustancia lo en él contenido y pidió se le leyese.

Fuele dicho que se le hace saber que el Promotor Fiscal del Santo Oficio le presenta por testigo en una causa que trata contra el dicho hombre, que esté atento y se le leerá su dicho, y si en él hubiere que alterar, añadir o enmendar, lo haga

de manera que en todo diga verdad y se afirme y ratifique en ella, porque lo que agora dijere parará perjuicio a dicho hombre, y le fue luego leído de verbo ad verbum su dicho y se lo explicó en lengua mexicana dicho intérprete, y habiendo el dicho D. Diego de S. Martín dicho que lo había oído y entendido, dijo: que aquello era su dicho y él lo había dicho según se le había declarado y estaba bien escrito y asentado y que no había que alterar, añadir ni enmendar porque como estaba escrito era la verdad, y en ello se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó y si necesario era lo decía de nuevo contra el dicho hombre no por odio sino por descargo de su conciencia. Encargósele el secreto en forma, prometiéndolo y por no saber firmar lo firmó dicho Pe. Comisario, con el intérprete y religiosas personas, en dicho día, mes y año.—Fr. *Bernardino de la Concepción*. Comisario del Santo Oficio.—Fr. *Pedro de Reina*. Intérprete.—Fr. *Juan Martínez*.—Fr. *Baltasar de Vergara*.—Pasó ante mí. Fr. *Felipe de Cabrera*. Notario.—(Rúbricas.)

En la Villa de Cuauhnáhuac en veinte y ocho días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, a las ocho y media de la mañana, ante el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción Comisario nombrado para esta causa pareció Francisco Juan, indio alcalde del pueblo de San Francisco Tetecala, de edad de treinta y cinco años a su entender, del cual estando presentes por honestas y religiosas personas el Pe. Fr. Juan Martínez y el Pe. Fr. Baltasar de Vergara, presbíteros moradores del Convento de Cuauhnáhuac que tienen jurado el secreto y en presencia del Pe. Fr. Pedro de Reina, intérprete, fue recibido juramento en forma y prometió decir verdad.

Preguntado si se acuerda haber depuesto ante algún juez contra alguna persona sobre cosas tocantes a la fe?

Dijo: que se acuerda haber dicho un dicho ante el Pe. Fr. Bernardino de la Concepción Guardián del Convento de Cuauhnáhuac y ante el Pe. Fr. Felipe de Cabrera, notario de veinte y seis días de este presente mes y año, contra un hombre que dijo dos misas en el pueblo de San Francisco Tetecala sin ser sacerdote como tiene entendido, cuyo nombre no sabe, pero

que tiene dadas sus señas, y refirió en sustancia lo en él contenido y pidió se le leyese.

Fuele dicho que se le hace saber que el Promotor Fiscal del Santo Oficio, le presenta por testigo en una causa que trata contra el dicho hombre, que esté atento y se le leerá su dicho y si en él hubiere que alterar, añadir o quitar, lo haga de manera que en todo diga verdad y se afirme y ratifique en ella, porque lo que agora dijere parará perjuicio a dicho hombre, y le fue luego leído de verbo ad verbum su dicho y se le explicó en lengua mexicana dicho intérprete, y habiendo el dicho Francisco Juan dicho que lo había oído y entendido, dijo: que aquello era su dicho y él lo había dicho según se le había declarado, y estaba bien escrito y asentado, y que no había que alterar, añadir ni enmendar, porque como estaba escrito era la verdad, y en ello se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó y si necesario era lo decía de nuevo contra el dicho hombre, no por odio sino por descargo de su conciencia. Encargósele el secreto en forma prometiólo y por no saber firmar lo firmó dicho Pe. Comisario con el intérprete y religiosas personas dicho día, mes y año.—Fr. *Bernardino de la Concepción*. Comisario del Santo Oficio.—Fr. *Pedro de Reina*. Intérprete.—Fr. *Juan Martínez*.—Fr. *Baltasar de Vergara*.—Pasó ante mí. Fr. *Felipe de Cabrera*. Notario.—(Rúbricas.)

Al margen: 1ª Audiencia de Martín de Salazar (Alias) Garatuza.

En la ciudad de México miércoles veinte y cinco días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y siete años, estando en su audiencia de la mañana los Sres. Inquisidores: Dr. D. Francisco de Estrada y Escobedo y Licdo. D. Bernabé de la Higuera y Amarilla, mandaron traer a ella de las cárceles secretas a Martín de Villavicencio Salazar el cual siendo presente le fue dicho que el alcaide ha hecho relación que pide audiencia que en ella está que diga para que la quiere y la verdad en todo, y para ello fue de el susodicho recibido juramento en forma debida de derecho, so cargo del cual prometió de decir verdad y de guardar secreto de lo que hasta la conclusión de su causa con él pasare y supiere.

Dijo: que la quiere y ha pedido para confesar su culpa, y pedir misericordia de ella, y que lo que pasa es: que habiéndole dado licencia este Santo Tribunal en virtud de su pedimento para irse a curar a la ciudad de la Puebla, por término de cuarenta días fue a ella y no hallando a sus parientes en quienes llevaba la mira de su remedio, fue a Celaya adonde supo estaba Catalina de Salazar Villavicencio su hermana, viuda, adonde estuvo más de un año y viendo que se le había pasado el término que le fue concedido por este Santo Tribunal, se fue hacia Guadalajara, donde estuvo como dos meses y saliendo para el pueblo de Tlaltenango fue a ver al beneficiado de él llamado fulano de Salcedo, que preguntándole a este confesante si era sacerdote? él le respondió que sí, y estuvo hablando con él, y dándole cuenta como venía de las minas de Sombrerete e iba a Guadalajara a un negocio de el Licdo. fulano de Hermosilla, beneficiado de aquellas minas y a la noche se fue este confesante a su posada, que era en el Hospital de dicho pueblo de Tlaltenango y por la mañana fue a verle el vicario de el dicho pueblo que no sabe su nombre, y rogándole que lo reconciliase, este confesante lo oyó de penitencia y lo absolvió por estas palabras: ego te absolvo ab omnibus peccatis tuis, y le echó una bendición y como entre dientes dió a entender que decía otras palabras y no se acuerda la penitencia que le impuso y saliendo de este dicho pueblo llegó al del Teul, donde confesó a un mestizo y habló al Guardián de aquel Convento donde posó, llamado Fr. Juan de Arriola a quien así mismo dijo que era sacerdote, y de allí prosiguiendo su camino hacia Guadalajara, llegó a un trapiche del alguacil mayor de aquella ciudad, llamado fulano de Cueto, y esto fue la semana impasione de la cuaresma próxima pasada de este presente año y habiendo llegado a mediodía el mayordomo de dicho ingenio le rogó no pasase de allí aquel día, que le confesase unos indios que allí trabajaban y eran de Cinaloya, y les entendería la lengua y este confesante ofreció hacerlo como lo hizo y confesó hasta diez y ocho o veinte indios o indias y sin entenderlos ni una palabra de lo que le dijeron debajo de confesión y los absolvía o hacia que los absolvía echándoles una bendición y hablando entre dientes, sólo decía claro anda con Dios hijos, Dios os tenga de su mano

y a mí también, y por la mañana otro día salió de el dicho trapiche y le dió el mayordomo un calabazo de conserva, y habiendo llegado a la dicha ciudad de Guadalajara adonde estuvo un día y de allí discurrió por algunos lugares de la Galicia, en hábito de secular, y pareciéndole conveniente se vino hacia la Provincia de Michoacán y de allí viniendo hacia Toluca, llegó a un pueblecillo, muchas leguas antes a un pueblecillo que no sabe como se llama, adonde le rogaron una india y un indio viejos, que los confesase y los confesó, entendiéndoles bien la lengua por que era mexicana y los absolvió en la forma que a los demás, y llegando al dicho pueblo de Toluca con propósito de venir a este Santo Tribunal a confesar estos delitos, el demonio los descaminó y tomó su viaje hacia Cuernavaca adonde tuvo noticia que en las minas de Tasco estaba don Pedro Cerán, un clérigo su amigo y condiscípulo de la Puebla y caminando hacia dichas minas llegó al pueblo de San Francisco, seis leguas de Cuernavaca y sujeto a su doctrina, un jueves por la tarde cinco de este presente mes de septiembre y queriendo pasar adelante los indios de el dicho pueblo le dijeron que no pasase porque el río iba muy crecido, que se quedase allí y les diría misa, y él ofreció hacerlo y dijo tres misas, el viernes, sábado y domingo siguiente, día de la natividad de nuestra Señora, y aunque al dicho pueblo llegó un religioso de la Orden de San Francisco el sábado en la tarde para decir misa el día siguiente a otro pueblo que está más adelante llamado Coatlán, para donde pasó luego, este confesante le dijo sólo que era sacerdote y que él les diría misa a los del pueblo donde estaba y que las dos misas que dijo fueron cantadas, sábado y domingo y por esta última le dieron los dichos indios diez reales, la del sábado la dijo de valde y ambas fueron de nuestra Señora y la del viernes fue rezada y por ello le dió un indio cuatro reales pidiéndole se la dijese de San Sebastián, como la dijo; y que para decir dichas misas se revistió de amito, alba, manípulo, estola y casulla y las empezaba por el introito, oraciones, epístola, evangelio, prefacio, credo y demás oraciones acostumbradas con todas sus ceremonias, porque las sabe muy bien y la forma de decir misa y que cuando se acostumbra decir las palabras de la consagración sobre la hostia y el cáliz, no las decia

sino que haciendo que las decía, interiormente decía como que pronunciaba con los labios, Señor mío Jesucristo, ten misericordia de mí y traeme a verdadero conocimiento de mis culpas y alsaba la hostia y el cáliz y lo consumía y prosiguiendo en las dichas misas las acababa con el evangelio de San Juan; y se desnudaba y cantó tres o cuatro responsos que dichos indios le pagaron a dos reales y el dicho día sábado cantó la Salve y el domingo bendijo el agua y echó el asperges y para las dichas misas repicaron las campanas y se congregaron en la iglesia todos los indios e indias del pueblo, menos el viernes que por ser rezada no se repicó aunque se tocó la campana y la oyeron pocos y que a ninguna de estas tres misas asistió español, negro, mulato ni mestizo y que no hizo otra cosa porque aunque lo llevaron a confesar un indio enfermo y se quedó con él en el aposento, no lo confesó sino que lo consoló, diciéndole que no estaba muy malo que cuando el Pe. viniese lo confesaría y que luego el mismo domingo por la mañana despues de haber cantado la misa se fue en prosecución de su viaje al pueblo de Cacahuamilpa y de allí se resolvió a venirse a denunciar a este Santo Oficio, y poniéndolo en ejecución, entrando ya por la Villa de Cuernavaca, encontró dos religiosos de San Francisco moradores de aquel Convento y con dos clérigos que saludándole y preguntándole quien era? él les respondió que era un delincuente que habia dicho las misas en el pueblo de San Francisco e iba a presentarse al Pe. Guardián para venir de allí a este Santo Oficio, los dichos frailes y clérigos le dijeron que a él buscaban y lo llevaron a su Convento y lo entregaron al Pe. Fr. Bernardino de la Concepción, Guardián de aquel Convento, que lo cerró y recluyó en una celda desde donde al cabo de diez u once días lo envió preso a este Santo Oficio y que ahora se acuerda que en la Provincia de Michoacán, confesó una negra enferma en una estancia adonde llegó y se lo rogaron, más no se acuerda el sitio, ni el dueño de la estancia.

Y que bien conoce y sabe el grave delito que en esto ha cometido y así es grande su arrepentimiento y confiesa que merece por ello riguroso castigo, y así pide y suplica se use con él de la misericordia que este Santo Oficio acostumbra con los buenos y verdaderos confitentes, como él lo es, y puesto

de rodillas y con lágrimas y señales de arrepentimiento lo pide una y muchas veces, confesando que lo engañó el demonio y lo dejó de su mano nuestro Señor Jesucristo a quien tan gravemente ha ofendido, sin tener ningún interés, ni motivo que su misma desdicha, que luego conoció, y que no podía tener otro remedio que su propia denuncia y viniéndola a hacer fue preso y detenido y que no se acuerda haber cometido otro delito, si bien protesta recorrer su memoria y confesar cualquiera otra cosa que se le acordare y que lo que ha dicho es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho, y muy amonestado que lo piense bien y diga la verdad y esté con mucho silencio y modestia en las cárceles donde está preso fue mandado volver a ella y lo firmó.—*Martín de Salazar.*—(Rúbrica.)—Ante mí. *Felipe de Zabalza Amésqueta.*—(Rúbrica.)

Acepto esta confesión en cuanto hace en mi favor y no en más, dicho día, mes y año.—*Ido. Ercuchun.*—(Rúbrica.)

(Inquisición. Tomo 1,498.—Col. Riva Palacio, Tomo 23.)

ARRENDAMIENTO POR EL REY, DEL OCTAVO CABEZON DE ALCABALAS DE MEXICO EN \$280,000.00 POR QUINCE AÑOS.—1722

EL REY

Por cuanto Don Juan Joseph de Reynoso, en nombre del Prior y Cónsules del Consulado de la Ciudad de México, me ha representado, que en continuación de lo que este ha solicitado siempre, mi mayor servicio, alivio unión y buena correspondencia entre aquel comercio y el de España, para la frecuencia de las flotas, y tráfico de unos con otros Reynos a que se ha dedicado mi piedad, manifestando en todas ocasiones ser de mi Real agrado, que el comercio tenga en sí, la Administración de las alcabalas de México y lugares de su jurisdicción (como se ha practicado por más tiempo de cien años, en los siete quincemos que con el presente corren) en consideración de la pureza y justificación de su obrar, y de la igual equidad con que generalmente contribuyen todos, para satisfacer únicamente la cantidad que me pagan y los gastos de administración ; y que aunque en el actual Cabezón se ha experimentado mucha deterioración en esta Renta y el precio de él, es el mayor que ha habido en todos los antecedentes, pues ninguno ha excedido de doscientos y sesenta mil pesos al año y hoy está en doscientos y ochenta mil, pudieron estos motivos inclinar mi Real ánimo a minorar la cantidad, no obstante haciéndose cargo el comercio de las grandés urgencias de la Monarquía, y deseando ocurrir a ellas, en cuanto le permita la posibilidad, ofrecía continuar en octavo Cabezón, que es de quince años, que han de empezar a correr y contarse desde primero de enero de mil setecientos y veinte y cuatro (por fenecer el presente en fin de diciembre de mil setecientos y veinte y tres) en la propia cantidad de los doscientos y ochenta mil pesos anua-

les, debajo de las calidades y condiciones que se contenian en el pliego que presentaba, siendo de mi Real agrado el aprobarlas. Y que por más servirme entregaron en contado en esta Corte treinta mil escudos de plata en oro por vía de anticipación, en cuenta del primer tercio del expresado Cabezón que cumplirá en fin de abril del referido año de mil setecientos y veinte y cuatro, haciéndoselos buenos, en el importe de él, sin que por este desembolso y adelantamiento se le hubiesen de bonificar premios de riesgos ni intereses de demoras; sino únicamente la expresada cantidad y que previniéndose por la Ley siete, título nueve, libro nueve de Castilla, ser propio de mi regalía, conceder todo encabezamiento, por la misma cantidad en que está arrendado el tributo, o por menor precio a cualquiera comunidad; y obligándose el comercio a dar la más subida que ha habido de que resulta el mayor servicio mío y del común de mis vasallos; esperaba se dignase aprobar el referido pliego, según y como en él se contenía y va expresado. Y habiéndose visto esta instancia en mi Consejo de las Indias, con el pliego que con ella se ha presentado, lo que en inteligencia de uno y otro, y de los antecedentes de la materia dijo mi Fiscal y cometídose esta dependencia, a Don Antonio Valcarcel y Don Gonzalo Vaquedano, Ministros de él, para que con asistencia del mismo Fiscal y concurriendo con ellos la parte del comercio de México, tratasen y confiriesen sobre el ajuste del nuevo encabezamiento, lo ejecutaron y modificaron algunas de las condiciones puestas en el referido pliego, con las cuales se convino, allanó y conformó el expresado Don Juan Joseph de Reynoso, en virtud del poder que presentó del referido Consulado de México; lo cual puso en mi noticia dicho mi Consejo en consulta de veinte y siete de abril de este año y en su vista he tenido por bien de aprobar (como por la presente apruebo) el referido pliego y condiciones, con las moderaciones y allanamientos hechos sobre ellas, que reducidas a la forma y modo en que se han de entender, guardar y cumplir, son como se siguen.

Primeramente, es condición que el referido Consulado de México ha de correr con el asiento de las Reales Alcabalas de aquella Ciudad, en octavo Cabezón, por tiempo y espacio de quince años que han de empezar a correr y contarse desde el

día que feneciere el presente séptimo Cabezón que está a su cargo.

Que en el dicho asiento se ha de comprender, todo lo que se causare de Reales Alcabalas, unión de armas y Armada de Barlovento, en la referida Ciudad de México, su jurisdicción y egidos, juntamente con las de las Alcaldías Mayores y Corregimiento de Tescuco, Chiconautla y Anepanda, Cuyoacan. San Agustín de las Cuevas, Xuchimilco, Istapalapa, Mexicalcingo hasta Venta nueva, Chalco, Almanalco, Coatepeque, Cuautitlan, Thepozotlan, San Juan Theothihuacan, Zunpango, Tula y Otumba, con todos los lugares que se incluyen en las dichas Alcaldías mayores, Corregimientos y sus jurisdicciones, de la manera que se comprendieron en el cuarto, quinto, sexto y séptimo Cabezón; y si durante los dichos quince años de este asiento se poblare alguna ciudad, villa o lugar, en los términos y jurisdicciones de los que van referidos en esta condición, ha de quedar y ser comprendido en él, sin que tenga el Consulado obligación de hacer nuevo crecimiento en esta Renta, ni por esta, ni otra nueva causa que suceda; y si aconteciere mudar la expresada Ciudad de México, con todo su Gobierno eclesiástico y secular, a parte que sea fuera de su jurisdicción y de los lugares comprendidos y mencionados en esta condición: en tal caso, no ha de ser obligado el Consulado, a proseguir en este asiento, sino que ha de cesar a fin del año que sucediere; entendiéndose que para este octavo Cabezón, se ha de incluir el pueblo de Jalapa, donde tengo mandado se celebren las ferias de las flotas a cualquiera otra ciudad, villa, puerto, pueblo o lugar donde yo mandare que se celebren, durante el tiempo de dichos quince años; con la calidad de que el Consulado haya de pagar al arrendador de Alcabalas del referido pueblo de Jalapa, u otro cualquiera donde se celebraren las ferias, la cantidad que importare el arrendamiento de un año entero, y que este importe, se acrezca a los doscientos y ochenta mil pesos del encabezamiento principal.

Que el Consulado haya de cobrar, por razón de la dicha Alcabala y servicios de Unión de Armas y Armada de Barlovento a razón de seis por ciento, por todas tres imposiciones de todos los vecinos de la ciudad de México, lugares y juris-

diciones comprendidas en este Asiento, estantes y habitantes, entrantes y salientes en ella y sus jurisdicciones de todos los géneros que contrataren por sí, o en Almonedas expresadas en la Ley veinte y cinco, tomo tercero, folio sesenta y ocho de la nueva Recopilación de Indias, cuya expresión es como se sigue—del vino de Castilla y de la tierra que se vendiere en grueso, o por menudo, aceite, vinagre, frutas verdes y secas y cosas de comer; de las sedas, brocados, paños y lienzos y otro cualquier género de mercaderías que fueren de estos reinos, se ha de pagar Alcabala de la primera y de las demás ventas, excepto de las armas y libros conforme se declara; del trigo cebada y las demás semillas que se vendieren en los mercados y alhóndigas, para provisión de los pueblos, se ha de cobrar, guardando lo resuelto—De la carne viva y muerta, corambres al pelo, curtido y adobado, pieles, cervinas y de leones y tigres y otras salvajinas, cebo, lana, azúcar, miel jабón y coca; sedas crudas y tejidas y de otra cualquiera forma, mantas, algodón, azogue, plomo cobre, acero, hierro, alambre; entendiéndose que de estos metales, se ha de pagar la alcabala, aunque me hayan contribuido la veintena, treintena y demás derechos reales dispuestos en las ordenanzas de minas, porque por la regalía de estas y ser todas más, me tocan estos derechos y el de alcabala, es por razón de la venta, el cual ha de cobrar y se ha de pagar al Consulado, según lo previene la Ley Real y lo capitulado en el antecedente Cabezón: Y asimismo de los pescados, frazadas, sayales, bayetas, jergas, cañamo y lino, cañafistula, jengibre y otras drogas y especias, añil, zarzaparrilla, palo, cera, todas suertes de plumas, y cosas hechas de ellas, piedras, perlas, alféfares y vidrio, loza, tarros, tinajas y otras vasijas de barro, madera, tablas, y cosas hechas de ella, sal, piedra y arena, casas, heredades, estancias, chozas, esclavos y censos, ajuar de casa, tapicerías, vestidos y todo lo demás que se venda o trueque, en cualquier forma—De los frutos y esquilmos de las heredades y huertas y otros bienes; de todas las cosas de labor de manos que se vendieren de recuas de mulas, de machos y caballos, carneros y todas bestias de carga; y de las demás cosas no exceptuadas, aunque no se hallen especialmente comprendidas en esta ley, que es lo mismo que contiene las declaraciones que

hizo Don Martin Enríquez de Almanza Marqués de Montes Claros, Virrey que fue de la Nueva España en veinte y siete de noviembre de mil quinientos y setenta y cuatro, las cuales dieron motivo a dicha Ley. Y se ha de cobrar de todo lo referido aunque en algunos gremios no se haya practicado, cobrarlas en los tiempos antecedentes; y así mismo se ha de cobrar la dicha alcabala, y demás servicios de todos los géneros y mercaderías que entraren en la referida Ciudad de México y sus agregados comprendidos en este arrendamiento que se enviaren a vender a ella y a ellos, en nombre de forastería así del Reyno de la Nueva España como de los de Castilla, China, Perú, Yucatán, Islas de Barlovento y de todas y cualesquiera partes de donde se llevaren y de todas y cualesquiera personas que los condujeren y comerciaren, aunque cualesquiera de dichas mercaderías las lleven o introduzcan para sus propios menesteres y con nombre de regalar con ellas, sin exceptuar ningunas personas de cualquier calidad, estado y condición que sean que la deban pagar, conforme a las leyes de la recopilación; y aunque no sean de vasallos míos y los lleven de reinos extranjeros que no estén sujetos a mi corona, ni tengan facultad de comerciar en Nueva España, porque por el mismo hecho de que mediante mi Real permiso que para ello se obtenga y se hagan comerciables los efectos de reinos extraños, o los comercien personas que no sean vasallos míos, han de causar y pagar alcabala de todo lo que entraren en México y lugares de su agregación. Y si por recelarse de ella, llevaren especial indulto mío, se le ha de rebajar al Consulado su importe, por que tanto menos pague de renta, excepto por lo que mira al navío de permisión, concedido a ingleses, que no se ha de pedir rebaja de derechos, por lo que a ellos toca, ni por el interés de la cuarta parte que en él me pertenece y así mismo se ha de cobrar de todo lo que se me vendiere para el proveimiento de mis Reales Armadas, así por voz de pregonero, como en otra forma, y la ejecución de esta condición y poder cargar Alcabala, sobre algunas cosas, que aunque la debían, conforme a las leyes, no ha estado en estilo cargársela. Ha de quedar a la libertad que el Consulado ha de adquirir por este asiento. Que respecto de que yo no he de pagar Alcabala (por ser como

soy franco) se entienda y deba entender, en caso de ser las ventas de frutos, o cosas de mi Real Patrimonio, Comisos, confiscaciones o represalias y demás derechos que me tocan como Soberano, pero si como particular comerciare por mí solo, o en compañía de otros armadores y comerciantes, comprando para vender frutos, mercaderías o cualesquiera otras cosas comerciables de cualquier calidad o naturaleza que sean, de dentro o fuera de estos reinos, porque en cualesquiera en que lo tal suceda, aunque sea (como soy) franco de pagar alcabala por lo que a dichos efectos correspondiere, se ha de bajar al Consulado y los Oficiales de mi Real Hacienda, se la han de abonar por la certificación que de su importe diere el contador de la Real Aduana. Que aunque la Ley veinte y cuatro, título tercero, folio sesenta y ocho de la nueva Recopilación previene que por ahora no paguen los indios alcabala de lo que vendieren, negociaren, o contrataren, no siendo de españoles o personas que la deban, no obstante que en tiempo de la Administración, por cuenta mía, se les obligó a pagarla; se ha de observar precisa y puntualmente la Real Ley citada que es como se sigue—Los indios no han de pagar alcabala por ahora de lo que vendieren, negociaren, o contrataren, no siendo españoles o personas que la deban, por que de lo que vendieren, que no sea de indios sino de otros, que si ellos lo vendiesen, debieran alcabala, la han de pagar y para que por su intervención, no se encubra se les amoneste y aperciba, cada vez que pareciere que las cosas que vendieren sean suyas, o de otros indios y no tengan en sus tiendas, mercaderías, labores, ni obras de sus oficios, que sean de españoles, ni otros que deban alcabala, para vender y todo lo que tuvieren de venta, sea suyo, o de otros indios y no vendan encubiertamente ninguna cosa que no sea suya, o de otros indios; y si alguna vendieren de persona que deba alcabala, la descubran y manifiesten; y si hecha la amonestación pareciere lo contrario se cobrará la alcabala, del encubridor en la cantidad que valiere con el doblo, y estará en la carcel treinta días. Todo lo cual se ejecutará así—Y que así mismo se guarden los autos noventa y cuatro y ciento y treinta y uno de mi Audien-
cial Real de México que disponen, que si los indios trataren

en Mercaderías y géneros de Castilla, paguen la Alcabala, por no ser frutos, ni géneros de su crianza y labranza.

Que no obstante que en el sexto Cabezón, me propuso el Consulado, abrir todos los fardos, cajones, barriles y demás piezas que entrasen en México y sus agregados, de todas las flotas que fuesen a Nueva España y en su vista declare, no se innovase de lo practicado y concedido al comercio de estos reinos, como quiera que las alcabalas reciben, un gran perjuicio de no hacerse esta abertura y registro; todavía se allana el Consulado, a lo que tengo resuelto, ya que aunque antecedentemente contribuía cada flota con veinte y cuatro mil pesos, por que no se registrase; atendiendo a que últimamente se minoró a doce mil pesos, consiente el Consulado en que no se les lleve más cantidad, por la buena unión y correspondencia de los comercios y obviar disensiones y litigios; pero si yo los libertase de esta obligación, por cualquier motivo que sea, se ha de rebajar la misma cantidad, de la que el Consulado ha de satisfacer por esta renta; con declaración de haber de entenderse esto igualmente, haciéndose las ferias en México, Jalapa u en otra parte durante este Cabezón.

Que el Consulado ha de pagar, durante los quince años de este octavo Cabezón, por la Alcabala, servicio de unión de Armas y Armada de Barlovento, que se causare en la ciudad de México, lugares de sus jurisdicciones referidas, los doscientos y ochenta mil pesos que ha pagado en el séptimo, entren o no flotas de naos de China, en que se considera un gran servicio mío, por quedar expuesto, como ha sucedido a que falten las flotas y naos de China que han faltado: Con declaración de que la carga de dichas naos de China, de que no se hiciere feria en Acapulco y se remitiere en encomienda, a los mismos dueños si la llevaren a México o a algunos de los lugares de su agregación, ha de poder el Consulado, registrarla, y anotarla en los libros de recaudación para que llegado el caso de la venta, pueda cobrar la Alcabala y excusar por este medio los fraudes que pueden originarse; y si en lo de adelante, se asignare otro lugar para la feria de la carga de las naos de Filipinas, este se ha de comprender tambien en este asiento, con la misma calidad que queda

expresada en la condición tercera en cuanto a la inclusión de Jalapa y demás lugares en que se celebraren las ferias de las flotas; y que el año que se finalizare este asiento, no ha de cobrar al Consulado, si entrare flota, más que de lo que fuere, hasta fin de Diciembre de mil setecientos y treinta y ocho, como se hizo y está mandado en el séptimo actual Cabezón, cuyos plazos han de ser por tercios, el primero cumplido a fin de abril de mil setecientos y veinte y cuatro, pagadero a fin de agosto siguiente, de forma que le queden los cuatro meses de hueco; respecto de que en el de mil setecientos y veinte y tres que se finaliza el séptimo Cabezón, tiene que pagar cuatro tercios, para compensar el primero que le concedí de hueco el año de mil setecientos y siete, en que se ajustó y con calidad de que han de quedar existentes los Oficiales de la Aduana, que servían con Real título, antes del séptimo Cabezón, en este octavo hasta su finalización, por cuanto el Consulado aumentó veinte mil pesos a los doscientos y sesenta mil que había ofrecido por la ciudad de México, la cual subsiste hasta fenecer, si se ajusta dicho octavo Cabezón en los referidos doscientos y ochenta mil pesos; quedando despues a mi arbitrio, volverlos a beneficiar, si no continuare el Consulado en lo de adelante.

Que la dicha cobranza de Alcabala, Unión de Armas y Armada de Barlovento, la ha de cobrar el Consulado, por los entregos de las mercaderías y géneros que se hacen en la ciudad de México y su jurisdicción de las personas que las recibieren, o entraren sin aguardar a su venta, como se ha observado de inmemorial tiempo a esta parte.

Que el Consulado para los hacimientos de rentas y repartimientos de gremios y vecindad que hubiere de hacer, durante los quince años de este asiento, el Prior y Cónsules que fueren, se han de juntar, antes de sacar a la Almoneda las dichas rentas y han de formar los señalamientos para cada una, en la cantidad que se han de rematar por dos años mas o menos, como les pareciere conveniente, recibiendo las fianzas a su satisfacción, y los dichos Prior y Cónsules en lo que administraren, y las tales personas en quienes se remataren han de tener facultad de relevar; en cuanto

sea posible a los pobres y viudas constando serlo, de pagar Alcabala, de las cosas que hicieren para su sustento.

Que el Consulado durante los quince años de este asiento ha de poder arrendar, o administrar todos los ramos y Alcabalas del viento de la ciudad de México y asimismo las jurisdicciones que le tocan según él; para lo cual en los que se hubieren de rematar, ha de hacer los señalamientos que le parecieren convenientes, antes de los remates; y si alguno de los ramos o todos ellos, no los rematare, y quisiere administrarlos, podrá hacerlo en la Real Aduana, como se practica con la forastería; y la jurisdicción que quisiere poner en administración, y rematar las demás, lo ha de poder hacer y así los arrendatarios, como los administradores, se han de arreglar o cobrar la Alcabala y demás servicios como se cobra en dicha Real Aduana, con cuyo aditamento han de correr los que remataren cualesquiera ramos, o jurisdicciones, los cuales se han de sacar al pregón, con el señalamiento que hubiere hecho el Consulado, por el tiempo y términos que disponen las Leyes de Alcabalas; y despues de rematadas en las personas que las hubieren puesto, no han de poder reclamar, ni pedir rebaja, con pretexto alguno de la cantidad en que se hubiere hecho el último remate; y esta declaración y el dicho aditamento, se ha de poner en las obligaciones que otorgaren los arrendatarios; ni tampoco el Consulado ha de pedir ningún aumento, después del dicho último remate; y en los términos de primero, segundo y tercero, se han de admitir pujas de medios diezmos, y diezmos y del cuarto por los jueces que asistieren, y no otros; con la calidad de que si el que se hubiere celebrado, fuere de algún lugar en que se celebre feria de flotas, o naos de China, luego que esto suceda, ha de cesar el dicho remate y el Consulado, usando de su derecho, ha de poder resumir las Alcabalas del tal lugar y hacer los arrendamientos, con las calidades y condiciones que le pareciere, y en las personas que tuviere por convenientes. Y si las dichas rentas o ramos que se hubieren rematado, u dado en fieltad, los vecinos de las jurisdicciones comprendidas en este arrendamiento, las quisieren tomar por el tanto, pidiéndolas dentro de los términos que disponen las Leyes, se les han de dar afianzándo-

las a satisfacción del Consulado y pagando a las partes lo que hubieren ganado en las pujas de diezmos y medios diezmos que hubieren hecho en las tales rentas; y todas las personas que hicieren las posturas, no han de ser de las prohibidas por derecho, y las tales posturas que así hicieren antes del remate, las han de afianzar de tal suerte, que si se les rematare de último remate, quedaran con ellas y las afianzaran a satisfacción del Prior y Cónsules, por cuya cuenta y riesgo han de ser dichas fianzas: Y esta condición y declaraciones se han de pregonar cuando se saquen al pregón, para que sean notorias, a los que hubieren de hacer las posturas; y las tales personas en quien se remataren, han de estar obligadas a tener Libro de cuenta y razón de lo que valieren las Rentas para darlas juradas cuando se les pidiere, como se dispone por leyes Reales.

Que el Consulado, ha de usar en los hacimientos de Rentas y remates de ellas y en las demás juntas que hiciere para los repartimientos de gremios, vecindad y cobranza de Alcabalas de Dosel, silla y tarima así en la Real Aduana, como en la parte y lugar que señalare para los remates y hacimientos de rentas como lo ha hecho y debido hacer en los antecedentes Cabezones.

Que todas las personas que vendieren cualesquiera bienes raíces como son ingenios, trapiches, obrajes, estancias de ganados mayores y menores de la labor y casas y otras cualesquiera, e impusieren censos, siendo vecinos de la ciudad de México, o de los lugares comprendidos en este asiento han de pagar las Alcabalas y demás servicios en ella, como Cabecera al Consulado, o a la persona a quien tocare, o tuviere arrendado este ramo de casas, haciendas y censos, aunque los tales bienes raíces estén fuera del distrito de la referida ciudad y su jurisdicción; con declaración que en las ventas que se hicieren de cualesquiera de los bienes raíces arriba mencionados se han de comprender los aperos, y demás géneros de bienes muebles que tuvieren, y de que se componen las tales haciendas, sin poderse separar por haberse experimentado, que vendiéndose una hacienda quieran separar el casco de ella, de los bienes muebles que le dan el nom-

bre y se originan litigios, los cuales se escusarán, observándose lo contenido en esta condición.

Que para proceder el Consulado a los repartimientos y obligaciones de los gremios de república y de vecindad de mercaderes, el año que fuere necesario hacerse ante todas cosas ha de ajustar el Contador de la Real Aduana, lo que hubiere montado la Forastería y gremios en el año antecedente y reconocido todo el producto que tuvo, cobrando como va referido a seis por ciento y así mismo lo que importaren las rentas rematadas y obrajes concertados; de cuyos tejidos, se ha de pagar Alcabala, como hasta aquí se ha hecho, ahora se haga repartimiento entre los gremios, o no se haga; con advertencia de que en caso de estar ajustados los obrajeros, por razón de lo que venden, no se les pueda cobrar Alcabala y sólo la pagarán aquellas personas que compran, en caso de que vendan; y hecho todo el cómputo si montare los dichos doscientos y ochenta mil pesos que me debe pagar de la renta del tal año y lo que importaren las costas y salarios de la Administración, no se ha de repetir cosa alguna, a dicha vecindad y gremios; y si faltare alguna cantidad para la paga y entero de toda la gruesa, ésta se ha de repartir entre los gremios vecinos y mercaderes y comerciantes de canales o dentro de la ciudad de México a prorrata, conforme a lo que hubieren contratado y a la cantidad que faltare para el entero: para lo cual, los referidos Prior y Cónsules han de mandar formar hijuelas al dicho Contador con claridad y distinción a cada uno de por sí, de la cantidad que le tocare pagar, de suerte que reconozcan la justificación e igualdad del repartimiento, y no queden relevados unos y gravados otros. Y si en el repartimiento que se hiciera de toda la renta recaudada el año antecedente (como va referido) se hallare haber bastante cantidad para pagarme la renta del arrendamiento y los gastos de la administración en tal caso, no se ha de repartir cosa alguna, porque como están sujetos a la paga de lo que faltare, deben estar también a la libertad de no pagar, si no falta, y si la que se reconociere haber fuere en corta cantidad, ha de quedar a la voluntad del Consulado, el repartirlo ó no en el año que le tocare haciendo los enteros que me pertenecen al tiem-

po y plazos que van referidos: Y si el año siguiente se reconociere, no haber producido lo bastante, para el entero de renta y gastos aunque sea en corta cantidad, en tal caso no se ha de poder excusar el repartimiento haciéndolo de la falta de ambos años, por que no se atracen las cobranzas. Pero si al Consulado le pareciere conveniente suspenderlo, hasta el tercero o más años, en que pueda esperarse que las Flotas y naos de China mejoren y desempeñen la Administración sin la novedad de dicho repartimiento, el cual ha de quedar al arbitrio del Consulado, podrá y deberá usar de su derecho para hacerlo en primero, segundo, tercero, cuarto o último año, sea el que se fuere, según calificáse la necesidad de él, y se ha de estar a su calificación, no por el ajustamiento que en el principio de esta condición se dice haya de hacer el Contador de la Real Aduana, sino por la cuenta que anualmente se da ajustada a la condición veinte, por ser como es más relevante ajustamiento que el que en esta se previene que haga el Contador y también por ser ocioso éste; y si hecho el cómputo, como va referido sobrare alguna cantidad; esta ha de quedar por cuerpo de la renta para el año siguiente, y consecuentemente todos los demás años, hasta el último del asiento, en el cual se ha de ajustar por sobras o faltas, lo que hasta entonces sobrare o faltare; y en caso de faltar ha de hacer el Consulado el repartimiento a la vecindad y gremios en la forma que va referido, para que quede finalizado el Cabezón; y si sobrare al fin de este asiento, la sobra que hubiere se ha de aplicar a caudal propio del Consulado, usando éste, también de su derecho y acreciéndose se las sobras de la Hacería si las hubiere y se ha de hacer un Pósito en cuya administración, han de entender el Prior, Cónsules, Consejeros, Diputados y electores del Consulado, y para su custodia ha de haber Arca, o Arcas en la Real Aduana (si fuere a su cargo) o en la sala del Consulado, con tres llaves que paren en poder del Prior y Cónsules, para que con este caudal puedan ocurrir a las urgencias, necesidades, negocios y desempeño del comercio.

Que para la buena recaudación y cobranza de todo lo que se debiere pagar de cualesquiera ventas, por escrituras y demás contratos entre partes jurídico, todos los escriba-

nos, así de Cámara como de otros juzgados públicos o de Provincia, Diputación y Reales, han de ser obligados a dar al Consulado cada y cuando se les pida testimonio en relación de las escrituras de ventas, trueques o cambios de que se deba Alcabala, como asimismo de todos los remates que entre ellos hayan pasado y el de la Diputación de las manifestaciones que ante él se hayan hecho, con fe de no haber pasado otros ningunos: Y en cuanto a que con dichos testimonios pueda el Consulado proceder por sí, como juez privativo o cobrar la Alcabala de dichos remates, sin necesitarse a pedir como parte en los tribunales y juzgados, de cuya mandato se hicieren dichos remates, para que de esta suerte evite el Consulado, los costos de semejantes recursos y las dilaciones de las determinaciones sobre ellos; ordeno se guarde la costumbre que en esto hubiere habido; y por dichos testimonios se les ha de pagar a los referidos escribanos medio real por cada partida que es lo que está señalado por mi Audiencia Real de México, y lo mismo han de pagar las personas que administraren cualesquiera rentas por el Consulado y los arrendatarios los derechos, conforme al Arancel Real y los corredores de lonja de la ciudad de México, han de ser obligados a tener libros firmados del Prior y Cónsules o de quien éstos ordenaren, y las fojas asimismo rubricadas donde han de asentar todas las compras y ventas que con su intervención se hicieren nominando vendedor y comprador, firmando las dichas partidas de sus nombres; y en fin de cada año, o quando se los quisieren pedir, han de ser obligados a entregar dichos libros al Prior y Cónsules con juramento que en él han de hacer de que ante ellos, ni con su intervención no se han hecho otras compras ni ventas y si dejaren de cumplir cualesquiera cosas de las referidas, los dichos escribanos y corredores, o se les probare haber faltado en alguna partida que ante ellos haya pasado, incurran en pena de privación de sus oficios, por tiempo de dos años, y de cien pesos para gastos de la administración, con más los daños y menoscabos que de ellos se causaren, lo cual sea para su aumento, entrando en el cuerpo de todo el producto de la Renta.

Que a las avaluaciones que se hicieren en la Real Aduana, de todos los géneros de Forastería que en ella entraren, y se recibieren de cualesquiera partes que sean, el Vista que tuviere el Consulado la haya de hacer fiel y legalmente, sin agravio de ninguna de las partes, o ya del Consulado, o ya del Comerciante, sabiendo como se deberá saber, el corriente de la República: De cuyos valores dará razón el Contador de la Real Aduana para que ajuste y cobra lo que se debiere de la Real Alcabala y demás servicios, según su avaluación. Y si la parte reclamare, sintiéndose agraviada, el Juez que despachare, o la persona que en su lugar lo hiciere por su falta, con conocimiento que tenga del valor del género, modere la que hubiere hecho el Vista y ponga precio al género por el cual se ha de estar y cobrar dichos derechos.

Que por cuanto para la seguridad de los repartimientos y obligaciones que se hacen a los gremios de la República, se pueden ofrecer dificultades, sobre quien se ha de obligar a la paga de lo que se repartiere al gremio: El Consulado ha de tener potestad de llamar a los Alcaldes y veedores de tal gremio, el año que se hiciere el repartimiento, para que se obligue, a lo que se les hubiere regulado por el año antecedente, por hallarse con la jurisdicción y uso de sus oficios, y juzgare serán las personas más abonadas del gremio; y en los que no hubiere Alcaldes ni Veedores, o no se hubieren elegido para el tiempo que el Consulado determinare hacer los repartimientos, ha de poder nombrar, dos o tres personas de las de dichos gremios, las que le parecieren más abonadas, para que hagan las obligaciones a favor del Consulado. Y si con todo le pareciere al Consulado se arriesga la cobranza, si quisiere ha de poder repartir a cada individuo de por sí la cantidad que juzgare justa, según los años antecedentes, y mandar que el Ministro ejecutor de la Real Aduana, la cobre, como todo lo demás que produce la renta como mercedes y haberes Reales, sin que ninguna Justicia se lo impida, con ningún pretexto, por ser privativa la jurisdicción del Consulado en este asiento, en cuanto mira a la cobranza de Reales Alcabalas de su cargo.

Que durante el dicho tiempo del Quinceno de este arrendamiento, si algunos vecinos comprendidos en los gremios de

la Ciudad de México que están sujetos al repartimiento, estando en ella se salieren a vivir a otros lugares aunque sea fuera de los comprendidos en este arrendamiento, para librarse de que no se les reparta, ni pida la alcabala que hubieren causado, o por otras causas, como se ajuste que hayan tenido sus tratos en dicha ciudad, hasta el medio del año que se repartiere, sin embargo de que sus tiendas y tratos los hayan mudado a otras partes, han de pagar lo que se les cargare y repartiere, sin que sean oídos; y si estuvieren ausentes se han de poder despachar contra ellos, a las partes y lugares donde estuvieren, o sus bienes, por la cantidad que debieren y se les hubiere repartido.

Que el referido Consulado, y todos los arrendatarios y administradores han de proceder a las cobranzas de todas las rentas de dichas Reales Alcabalas, como por mercedes y haberes Reales, ejecutando en las personas que la debieren lo que se dispone por leyes de Castilla; y si alguno de los deudores o sus fiadores estuvieren ausentes de la Ciudad de México, el Consulado ha de poder despachar cartas de justicia, requisitorias contra ellos, a las partes donde estuvieren, con comisarios ejecutores, que con vara alta de la Real Justicia puedan ir todas las veces que convenga con salario de dos pesos de oro de minas que han de ganar cada día en ida, estada y vuelta y ha de ser bastante recaudo, insertar en dichas Comisiones esta condición, y se les ha de imponer a las justicias donde se presentaren dichas requisitorias, la pena que yo tuviere por bien en que incurran si faltaren a darles pronto cumplimiento, con el favor y ayuda necesario.

Que si algún mercader, vecino de la Ciudad de México se fuere a vivir a otra parte, o se ausentare para los reynos de Castilla, China, Perú y otros fuera del de la Nueva España, deban sacar certificación de la Contaduría de la Real Aduana, de no deber cosa alguna en ella, debajo de la pena de que si alguno debiere alguna cantidad o cantidades a dichas Reales Alcabalas y se fuere sin pagarla, se pueda despachar a su costa, a la parte y lugar donde estuviere, y si se hallare en alguno de los puertos, se le pueda detener, hasta que haya hecho integra satisfacción y asimismo todos los que se despacharen por Alcaldes mayores o Corregidores, hayan

de sacar las mismas certificaciones, antes que se les despache y de la misma manera para dar sus residencias, lo cual ha de correr también en todos los oficios del Marquesado del Valle que provée el Gobernador del estado, como las sacan de los demás Tribunales y sin ellas no se han de poder despachar: pues sin embargo de no haberse practicado esto, por lo que mira a los Alcaldes mayores, podrá y deberá el Consulado usar de esta condición en la forma referida; y si hicieren lo contrario, han de quedar obligados los escribanos, ante quienes se despacharen a satisfacer y pagar lo que se hallare deber las tales personas a dichas Reales Alcabalas, por lo qual se ha de hacer notoria esta condición a los oficios de Gobierno, y en los de Cámara de la Real Audiencia y al Escribano del Estado, y a los demás de todos los Juzgados, por donde se despacharen, cualesquiera Alcaldes mayores aunque sea en virtud de Facultad especial que yo haya concedido o concediere para la provisión de algunos alcaldes mayores; acudiéndose a los tribunales que toca para que manden cumplir lo que mira a los escribanos.

Que los presos que estuvieren, en cualesquiera cárceles, por orden del Consulado, por deudas de Alcabalas que le deban, y a cualquiera de los administradores y arrendadores, no se han de poder soltar, sin su consentimiento en las visitas de cárcel, como se ha concedido en los asientos antecedentes.

Que todo el dinero que procediere y se cobrare, así en las entradas de Forastería de Real Aduana, como de vecindad y gremios y las jurisdicciones y todo aquello que toca, o tocar pueda a este asiento, haya de entrar en poder del Prior y Cónsules que son o fueren, durante los quince años de él, los cuales han de ser obligados a hacer los enteros precisa y puntualmente, en la Real Caja de la Ciudad de México a los plazos que van señalados, con billete del Contador de la Real Aduana y los jueces oficiales Reales lo han de recibir y dar certificación de la cantidad que así entrare, de la cual ha de tomar razón el Contador General de Reales Alcabalas.

Que el Consulado, no ha de dar cuenta alguna, ni se le ha de poder pedir haciendo los enteros a los plazos de su obligación durante el tiempo del asiento, ni después de él, por

ningún virrey que gobernare el Reyno de la Nueva España, Visitador ni otro algún Ministro, ni Tribunal y sólo el Prior y Cónsules que entraren con los Diputados y Consejeros hayan de tomar cuentas a los que salieren del año de su Administración, según estilo de comercio y conforme se dan las del producto del Derecho de Avería y dadas y aprobadas por lo que toca a administradores se han de dar por libres y a sus bienes lo cual se ha de practicar hasta el último año de este asiento. Y si sucediere que por alguna causa el Consulado haya dejado de enterar a los dichos plazos, lo que me debiere por razón de esta renta, de suerte que haya de despachar mandamiento en tal caso, no le han de poder despachar los Jueces Oficiales Reales de México ni otro ningún juez; sino es sólo mi Virrey de la Nueva España que lo ha de mandar; y si la deuda por que se despachare fuere procedida de faltas de valores de la Administración de suerte que la deba la vecindad y por no haberse hecho el repartimiento por alguna causa que la haya impedido, se haya dejado de enterarme la cantidad que se me debiere; en tal caso el mandamiento no se ha de despachar sólo contra el Prior y Cónsules sino es también contra sus Consejeros y Diputados que representan el comercio que es el que entonces se considera deudor, y la carcelería ha de ser en sus casas señalando el referido mi Virrey las Guardas y Salarios que hubieren de ganar, que estos siendo la deuda como va referido, han de salir de la Administración y la cantidad que se me debiere y lo que se causare de costas y salarios, se ha de repartir a la vecindad y gremios cobrándose de ellos para hacer los enteros en la forma que va referida; y si la deuda procediere de descuido o negligencia del Prior y Cónsules que administraron la renta, de suerte que habiendo ésta producido lo necesario para la paga y enteros, y estos no se hubieren hecho a los tiempos y plazos contenidos en este asiento sólo se ha de proceder contra el Prior y Cónsules en cuyo tiempo se hubiere causado la dicha falta, aunque hayan cesado en el ejercicio de sus oficios y las costas que en este caso se ocasionaren, han de ser por cuenta de los dichos Prior y Cónsules pagándolas de sus bienes sin que se pueda pro-

ceder contra el Comercio, ni considerarle deudor de semejante falta.

Que si alguno de los que hubieren sido Priores y Cónsules, y Administradores de las Reales Alcabalas, o sus Fia-dores durante el tiempo de este asiento, quisiere salir fuera de la Ciudad de México, y Reino de la Nueva España, para donde le convenga, no se le ha de poder impedir su viaje, constando no deber nada a las Reales Alcabalas de su cargo, por sí ni como fiador, teniendo obligación de sacar licencia en forma del Superior Gobierno.

Que el Consulado ha de poder nombrar todos los Ministros que le pareciere ser necesario, como son Contador, Oficial Mayor y menores, Alcalde, Vista, Portero, Alguacil, Ejecutor de la Real Adnana, Solicitador, Abogado, Procurador, Receptores y Cobradores de dichas Reales Alcabalas, sin que el Alguacil mayor de la Ciudad de México tenga intervención en el nombramiento de dicho Alguacil o Alguaciles ejecutores; y asimismo ha de poder nombrar Guarda Mayor, y todos los Guardas y Rondas que fueren necesarios poner en las partes y lugares que le pareciere conveniente, así en la referida Ciudad de México, como en todo el Reino para el buen cobro y recaudación de dichas Alcabalas; y también ha de poder el Consulado, demoler las garitas de la asistencia de los guardas que no tuviere por propósito y hacer otras de nuevo, donde las juzgare por necesarias, sin que para la fábrica de ellas, sea necesaria otra calificación de su necesidad, que la del Prior y Cónsules y con ella y sin otra licencia que se requiera, han de pasar a fabricarlas, ahora sea en lugar realengo o público que estuviere desocupado, por ceder, como cede en beneficio de una Renta Real de tanta consideración como ésta, y haber de quedar a favor mio estas fábricas para siempre que yo resuma el asiento, o para que se administre en mi Real nombre, o para darla en otro arrendamiento; y así mismo ha de poder nombrar dicho Consulado, Comisarios para los Puertos de San Juan de Ulúa, Acapulco y otros cualesquiera de dicho Reyno, y ha de poder señalarles los salarios y Ayudas de Costa que le pareciere, pagándolos del producto de la Renta, porque en ponerlos donde es necesario consiste la buena recaudación y aumento de

ella, y que se ha experimentado que por falta de Ministros, que no pudieron nombrarlos, a causa de tener coartada y limitada la facultad de gastar en cosas tan precisas y necesarias, se han perdido muchas Alcabalas: Lo cual si tuviera libertad para nombrar los que le pareciera, se hubieran excusado muchos daños que se han seguido en grave perjuicio de la Renta y consiguientemente, en lo venidero de mi Real Hacienda, y que no se debe superar el gasto, cuando se conoce el beneficio, y que sale del comercio, el cual está obligado a las faltas y otros gastos de sus caudales, y nada de la Renta principal, por que ésta se me ha de pagar íntegramente y es menor inconveniente, el que se acrezcan al comercio algunos gastos; que no por excusarlos, se defrauden y pierdan las Rentas; de que se sigue así mismo, que dado caso que haya algunas sobras, al fin del asiento, sean mayores por la buena administración, en los términos de haber los Ministros necesarios. Y a todos los Ministros que van referidos, se les han de permitir armas ofensivas como no sean de las prohibidas, sin que ningunas Justicias mías se lo puedan impedir. Y el Guarda Mayor, Rondas y Guardas y Comisarios han de poder traer vara alta de la Real Justicia, así en la Ciudad de México como en las demás partes y lugares donde estuviéren entendiendo en cosa que toque a defensa y recaudación de dichas Reales Alcabalas y han de usar de sus condiciones y nombramientos, sin que se les ponga embarazo alguno, por ninguna justicia de ninguna de las partes a donde estuviéren antes si se les hayan de dar y den todo el favor y ayuda que sea necesario para el logro de las comisiones que les diere el Consulado, pena de los intereses, daños y menoscabos que se causaren en la Renta; ni han de poder conocer de sus causas, por que de ellas, siendo civiles, lo ha de poder hacer el Consulado; y en caso que sean criminales y que se necesite de procederse a prisión de alguno de los referidos Ministros o Guardas y apartarlos del lugar donde estuviéren sirviendo sus empleos a que pudiera dar motivo, que el que quisiera hacer una introducción clandestina, dispusiera alguna querrela, o maquinara una calumnia mediante lo cual lograra impunemente sus metedurias, con la seguridad de no haber quien las estorbase, con evidente per-

juicio de la Administración de esta Renta; prevengo a mi Virrey y Audiencia de México y demás Justicias comprendidas en los lugares de su Jurisdicción, que en casos semejantes, para ocurrir al remedio de estos perjuicios, avisen al Consulado de la prisión que se hiciere y con la prevención de tiempo que convenga, para que sin impedirse, por medio alguno, la Administración de Justicia, logre el Consulado evitar cualquiera fraude: Y de la misma facultad han de gozar todos los Arrendatarios de Rentas y Jurisdicciones que se remataren y los Administradores, sin limitación alguna. Y por que los salarios y Ayudas de Costa que se han de pagar a los Ministros, Guardas, Comisarios y demás Oficiales que nombrare el Consulado, no han de salir de la Real Hacienda, sino del Cuerpo de la Renta, y ser satisfacción del trabajo personal, y que los nombramientos han de ser por tiempo limitado, no han de pagar Media Anata, como se concedió en el séptimo Cabezón, y los dichos Prior y Cónsules, han de poder suspender dichos nombramientos y hacer otros en las personas que les pareciere cada y cuando que quisieren, con causa, o sin ella, por ser la Administración y cobranza de este Asiento, por cuenta y riesgo del Consulado.

Que el conocimiento de todas las causas que se ofrezcan, en orden a la cobranza de Alcabalas, ha de ser privativo en el Consulado (según lo que tengo declarado sobre esta condición por mi Real Cédula, la cual se ha de haber aquí por inserta para su observancia) a fin de que no haya con ningún pretexto dilación en la recaudación que le toca, para el cumplimiento de su Asiento: A que atendí cuando concedí a mis Administradores la jurisdicción privativa, la cual subrogué al Consulado en el séptimo Cabezón; y de lo contrario se hubieran seguido graves perjuicios a mis Haberes Reales: Y si se ofrecieren en dichas causas incidencias criminales, como embarazar cobranzas, tener desacatos y atropellar Ministros en primera instancia, ha de conocer el Consulado, haciendo las sumarias, procediendo a prisiones, sustanciando en plenario y sentenciando las tales causas: cuyas apelaciones, sólo se han de interponer por ante el Oidor de mi Real Audiencia de México que fuere juez de Alzadas, en

la misma forma que en las demás causas de que conoce el Consulado en la primera instancia.

Que atento a haber mostrado la experiencia que las costas y gastos de la Administración son y han de ser cada día mayores, por necesitarse de más Ministros y Guardas por la malicia de los causantes, sea adelantado a hacer cuantas diligencias son posibles para entrar las mercaderías ocultas y extraviadas para relevarse de la paga de la Real Alcabala, se le ha de permitir al Consulado, que pueda gastar en cada un año, la cantidad que fuere necesaria, más de los treinta y cuatro mil pesos concedidos en el Asiento antecedente, pues como va referido en la condición veinte y dos no sale de la Renta principal que se me ha de pagar, sino de los causantes de ella y no se les sigue por dichos gastos disminución sino aumento, en consideración a lo expresado en esta condición, y especialmente por la de que si falta, lo ha de contribuir el comercio por vía de repartimiento, sin que en ello padezca quebranto la Renta que Yo percibo, y si sobre, ha de ser para el Consulado, según lo propuesto en la condición undécima: Con que habiendo de interesarse en este exceso, es bien creible que reducirá los gastos al preciso, sin pasar a hacer ningún dispendio superfluo.

Que respecto de que los mayores fraudes que se cometen, contra la Renta de dichas Reales Alcabalas, los causan los arrieros, trajineros y carreteros que llevan y conducen las mercaderías y demás géneros a la Ciudad de México, se asienta que todos los arrieros, carreteros y trajineros y otras cualesquiera personas que sacaren de los Puertos de San Juan de Ulúa, Acapulco y los demás del Reyno de la Nueva España, donde tenga comisarios el Consulado, cualesquiera piezas de mercaderías, ya sea para la referida Ciudad de México, o para cualquiera otra parte o lugar de dicho Reyno, hayan de manifestarlas, ante los expresados Comisarios, sacando guías en que se especifiquen cargas y fardos, piezas, barrilería y todo lo demás que de ellos saliere, quien las consigna, y para quien y para donde se sacaren y las que fueren para dicha Ciudad, han de tener obligación de meterlas en la Real Aduana de ella, en el mismo número de piezas según y como constare por la guía, yendo vía recta a ella por los Caminos

Reales y acostumbrados y no por sendas o veredas extraviadas ni fuera de las calzadas, y entradas públicas, en la cual ha de tomar razón el Contador de ella, de como llegaron ajustadas las dichas piezas en la misma especie, calidad y cantidad, para que no se pueda cometer ningún fraude; y estos han de ser obligados a pedir certificación al dicho Contador de haberlo ejecutado así y volverla a la parte y lugar adonde sacaron las mercaderías y presentada al Comisario el cual cuando viere dichas guías, les ha de hacer otorgar obligación de que cumplirán con lo referido, bajo de la pena que tuviere orden del Consulado, dándoles para ello, el término que le pareciere necesario, según la distancia, dentro del cual han de cumplir la obligación precisa y puntualmente, debajo de la dicha pena; y caso que en el camino se le ofrezca algún frangente que embarace el viaje, hayan de sacar testimonio y certificación de la Justicia en cuya jurisdicción les sucediere con expresión de cuando entraren, y cuando salen, para que no puedan pretextar fraudulentamente atraso en su viaje: Y así mismo han de ser obligados, a que en todas las partes y lugares por donde pasaren que tenga el Consulado, Guardas o Comisarios, han de reconocerlos, mostrándoles las guías, para que en ellas pongan razón de haber llegado allí, con la carga cabal, o con mas cantidad de la que en ellas se expresa, y lo mismo han de hacer (si los hubiere) a la salida de dichos puertos; y cuando entraren en la Ciudad de México ha de ser en día de trabajo, desde las seis de la mañana, hasta las seis de la tarde y no de noche, ni día de fiesta: Y lo que sacaren para otras cualesquiera partes del Reino de la Nueva España, han de llevar las mismas guías de los Comisarios con la dicha expresión de calidad, cantidad y plazo, para volver certificación de haberlo manifestado y pagado la Alcabala en la parte y lugar para donde las sacaren, para que con esto se excusen los fraudes que pudieren cometer, diciendo son para otra parte, y no para México y despues introducirla en aquella ciudad por alto, sin poderse averiguar: Con cuya prevención será fácil venir en conocimiento de quien los comete; y para mayor seguridad, cuando sacaren las guías, han de dejar hecha obligación de todo lo referido en un libro que para ello han

de tener los Comisarios de Guías, firmado del dueño propia de la recua, alquilador de mulas o carreteros, siendo conocidos; y no siéndolo darán fiador a su satisfacción de cumplir dicha obligación, el cual quedará sujeto y después de sacadas dichas cargas y guías de los puertos, no han de poder los dueños de las mercaderías que se llevaren para la referida Ciudad de México, sacar ningunos géneros de los fardos ni otras ningunas piezas, con pretexto de venderlas o conducir las a otra parte, por que todo como va referido, a de entrar íntegramente en aquella ciudad.—Y si los que sacaren dichas mercaderías, de los referidos puertos, siendo vecinos de México las quisieren para remitirlas por su cuenta y riesgo, o de otros sus encomendados, a otra cualquiera parte, las hayan de consignar desde donde las sacan para donde las han de remitir, poniéndolo con expresión en la guía, por que se excuse el que entrándolo en la Aduana de la Ciudad de México y dejándolo en ella, lo puedan vender para fuera y defraudar la Alcabala con el pretexto de que lo envían por su cuenta, o de dichos sus interesados. Y si los expresados arrieros, carreteros o dueños de mulas, no cumplieren precisa y puntualmente, con todo lo referido en esta condición, han de incurrir por la primera vez en pena de trescientos pesos, y por la segunda, quinientos y la recua perdida, y por la tercera, la misma pena y que pueda el Consulado proceder contra ellos a destierro y suspensión de sus oficios, y a las demás en que por derecho puedan y deban ser castigados; y siendo averiguado el fraude y aprehendidas las mercaderías y personas que lo cometieren, por el Consulado, o por sus guardas, rondas y ministras y sacadas las penas que van referidas, se han de aplicar, la mitad para mi Real Cámara, y la otra mitad para cuerpo de esta renta y siendo aprehendido por noticia u denuncia de parte, ha de distribuir la dicha pena por tercias partes, la una para mi Real Cámara, la otra para gastos de administración y la otra para el denunciador; y si los dueños de las mercaderías hubieren incurrido en cualquiera de estos fraudes, cooperando o dando orden para ello, o las introdujeren por alto en la Ciudad de México, deben perder todos los géneros que se aprehendieren, o se averiguare haber introduci-

do, atendiendo el Consulado a la equidad posible, según la comiseración que reconozca, se deba tener del sujeto, y a que como tengo mandado se miren como ladrones de su propia hacienda; y lo que montare el extravío o descamino, justificada la causa y habiéndolo hecho el Consulado, o sus ministros, se ha de aplicar la mitad para mi Real Cámara, y la otra mitad para el Cuerpo de dicha Renta; y si hubiere sido por denuncia de parte, por tercias partes, como va referido, sin que en lo que perteneciere a la dicha administración se pueda entrometer el Virrey, la Real Audiencia, ni otro ningún juez, por que ha de quedar por cuerpo de la Renta principal. Y para la mayor observancia de esta condición, para que ninguno pretenda ignorancia, se ha de pregonar en la Ciudad de México, Puertos y demás partes que al Consulado pareciere conveniente. Y en cuanto a lo que se expresa en esta condición tocante a que los arrieros que traficaren, así de los puertos como de las demás ciudades para la de México, saquen las guías; se declara no se les ha de llevar derechos algunos por ellas, ni con el pretexto de los que las describen; y lo mismo se ha de entender con las personas que dieren la certificación de haberlas cumplido: Y el escribano que otorgare la obligación, sea de mucha o corta cantidad no ha de llevar más derechos a la parte, que cuatro reales de plata de cada fianza según lo tengo declarado en el séptimo Cabezón.

Que por cuanto la Tesorería General de la Santa Cruzada del Reino de la Nueva España, se halla dividida en dos Tesoreros particulares, y a estos se les ha de guardar y cumplir el Asiento que cada uno tuviere hecho, con mi Real persona y con el Apostólico y Real Tribunal de la Santa Cruzada de dicho Reyno de Nueva España, precisa y puntualmente por el tiempo que estuviere celebrado, sin poderse levantar la relevación de alcabalas, a más cantidad, que las que hoy se hallan concedidas y si en el asiento que Yo celebrare nuevamente con ellos, les relevare de mayor cantidad: el exceso se ha de rebajar al Consulado de la Renta de éste, para lo cual ha de dar certificación el Contador de la Real Aduana, y con ella recibirlo en data, los jueces oficiales reales de México; y para su mejor observancia, han de ser obli-

gados los Tesoreros que fueren, a presentar declaración de dicho Apostólico y Real Tribunal de las reservas con que hubieren celebrado sus asientos para que se vea lo que excede, a la que actualmente tienen, que es el Tesorero de México veinte mil pesos, en cada predicación bienal, que son de dos años de todos los géneros de mercaderías que en su cabeza entraren en la Real Aduana a razón de seis por ciento, de cualesquiera partes que sean, para lo cual están concedidos los dichos dos años o más; y pasados los tres, si en ellos no hubiere entrado géneros, hasta la concurrente cantidad, no pueda pedir dicha reserva ni se le deba pagar. Al Tesorero de la Puebla de los Angeles, ocho mil pesos en la misma forma que el de México: Con declaración que éste ha de entrar en aquella Real Aduana, la cantidad de su reserva en los frutos que produce aquel Obispado, y no en otros dentro de dichos tres años, y ha de estar obligado a presentar certificación de no haber gozado dicha reserva en la Real Aduana de aquella ciudad, por que si la hubiere gozado en la de la Puebla, no la ha de gozar en la de México y el Consulado no ha de quedar obligado en tal caso a dar ninguna satisfacción. Al Tesorero del Obispado de Antequera, Valle de Oaxaca, ocho mil pesos, en los frutos de aquella provincia que entrare en la Real Aduana de México, dentro de los tres años, y si en dicho partido la hubiere y en ella hubiere gozado de la reserva, no la ha de gozar en la de México y para hacerlo, ha de llevar certificación. Al Tesorero del Obispado y Provincia de Yucatán Don Pedro Garrategui y Oleaga, Conde de Miraflores, que lo es perpetuo de dicha provincia, ocho mil pesos, en los frutos de su Obispado, dentro del término de los antecedentes y debajo del cargo de llevar certificación de no haberlo gozado en ella, ni en la Puebla de los Angeles. Al Tesorero de Valladolid Obispado de Michoacán, seis mil pesos, en los frutos de su obispado, dentro de los dichos tres años, y con la misma calidad de llevar certificación de no haberla gozado en Valladolid, ni en la Puebla de los Angeles. Al Tesorero de los Obispos de Guatemala y Chiapa, ocho mil pesos, dentro de los dichos tres años, y con el mismo cargo de ser en los frutos de dichos Obispos y llevar certificación de no haberla gozado en Oaxaca, ni

en la Puebla. Al Tesorero del Arzobispado de Manila, dos mil pesos, dentro de cinco años, los dos de la Predicación y tres de hueco, con el cargo de llevar certificación de no haberla gozado en las Islas Philipinas y Puerto de Acapulco entendiéndose que las mercaderias y géneros de los referidos Tesoreros entraren en la Aduana, han de gozar la expresada reserva, precediendo juramento que hayan de hacer de ser suyos, para que de esta suerte se evite, que con el título de tales Tesoreros entren en su Cabeza, libres de alcabala, los efectos que por pertenecer a otros debieran satisfacerla. Y si en el intermedio de este asiento, le hicieren con mi Real persona todos los dichos Tesoreros, o cualquiera de ellos (no concediéndoseles reserva alguna ha de quedar el Consulado, sin obligación de descuento por esta razón; y en caso de que Yo les conceda mas reserva que las que van referidas, se le haya de rebajar, la que se les hiciere, recibéndola en cuenta los oficiales reales, para lo cual ha de dar certificación el Contador de la Real Aduana con distinción de cuanto importa la reserva presente y el aumento que hubiere tenido.

Que por cuanto es consiguiente, que durante los quince años de este Asiento, haga yo otros con diferentes personas, como son de la pólvora, solimán, fábrica de los naipes y otros, para los cuales necesitan de muchos ingredientes y materiales y podían pretender, no pagar alcabala por la entrada de ellos en la Ciudad de México y lugares agregados a este asiento; es condición que cualquiera que en nombre de dichos asentistas entrare los expresados géneros que se gastaren y consumieren en dichas fábricas u otras de cualquiera calidad que sean, aunque aquí no vayan expresadas hayan de pagar Alcabala, unión de armas y Armada de Barlovento; y si yo los libertare de hacerlo, sea sin perjuicio de este Cabezón, pues se pone por capitulación precisa, que el importe de la ecepción que yo hiciere, se le ha de abonar al Consulado y pasarle en Data a los Oficiales Reales en cuenta de la Renta de su obligación tomándose razón de dicho importe, por el Contador de la Real Aduana, y ajustándole por Hijuela que ha de dar de dichos géneros que así entran, la cual, sin otro instrumento, ha de ser bastante, para que Oficiales Reales, lo abonen al Consulado como va dicho.

Que si Yo tuviere por bien de abrir el Comercio del Reyno del Perú, con el de la Nueva España, por los graves inconvenientes que de lo contrario resultan al común de este, por la suma pobreza en que se halla, por su falta como lo representó en la condición treinta y una del Sexto Cabezón, cuya decisión deje pendiente, procurando que se allanen a ella, los Cónsules de Sevilla y Lima, para participarlo a mi Virrey a fin de que quedase asentado según mi Real Voluntad, sobre que el Consulado repite ahora la misma súplica declaro que respecto de haberse allanado el Consulado, con la providencia que en cuanto a este punto tengo dada, se debe observar puntualmente lo que tengo resuelto, sin que se haga novedad en lo que hasta ahora sea practicado, interin que Yo mando otra cosa.

Que para la seguridad de este asiento y administración, ha de afianzar con la propia cantidad que mandé se hiciese en el Séptimo Cabezón obligándose Prior y Cónsules, Diputados, Consejeros y electores actuales cada uno por tres mil pesos, cuyas cobranzas han de correr desde el día en que se otorgare la escritura para el asiento y administración de dichas Reales Alcabalas y si durante los quince años de él, faltaren algunos de los dichos fiadores por muerte o ausencia o por haber sido electos en sus lugares, otros o por otro legítimo impedimento han de quedar libres sus bienes y herederos y el Prior y Cónsules que entonces fueren obligados a subrogar en su lugar otro fiador y si por su omisión no lo hicieren, será por su cuenta y riesgo la cantidad del fiador o fiadores que faltaren. Y por lo que mira a que el derecho de la Avería que por concesión mía y ejecutoria que sobre ello obtubo el Consulado, es de seis al millar, de todos los géneros ultramarinos que entran en el Reyno de la Nueva España, de que por muchos años ha cobrado la mitad solamente, por haberle bastado para sus gastos; y de ocho años a esta parte la cobra por entero, por necesitarla toda, para la ayuda de costa con que anualmente asiste al sargento mayor y capitanes del tercio de aquel comercio y municionar la gente de el en las ocasiones que se ofrecen de su servicio; y que como quien paga los sueldos se hayan de hacer las listas en la sala del Consulado y no en la casa del Maestre de Campo.

cuya instauración solicita el Consulado se le apruebe así por lo que hasta ahora ha corrido, como para lo de adelante, mientras durare dicho tercio, arreglado y formado según y como hasta aquí lo ha estado: Mando que sobre este particular, use el Consulado del derecho que le da la mencionada ejecutoria: Y que el expresado derecho de la Avería perteneciente al Tribunal del Consulado, en todo tiempo ha de quedar excepto y libre de este arrendamiento, de calidad que aunque falte para la entera paga que se me ha de hacer, no se ha de suplir, ni sacar de el cosa alguna, por ser preciso y necesario así para el fin referido como para la satisfacción de los salarios de jueces y demas ministros que componen dicho Consulado, sin los cuales no podrá tener existencia en grave perjuicio del comercio, por el atraso que de ello se puede seguir en sus causas y negocios, los cuales tengo conferidos a este Tribunal, para el breve expediente de ellos, como está dispuesto por mis Leyes Reales de la Nueva Recopilación.

Que siendo Yo servido de conceder este nuevo asiento del Octavo Cabezón la escritura que ha de otorgar el Consulado, sus Consejeros y Diputados ha de ser con las condiciones que aquí van expresadas, las cuales he de aprobar por mi Real Cédula y una vez aprobada, no se ha de poder derogar, ni alterar, restringir ni amplificar en todo, ni en parte, por ninguna causa ni razón que por ello se proponga, ni por nueva cédula que después se despache: Con declaración que atento a que el Consulado ha de afianzar esta Renta en la misma cantidad que lo ejecutado, se ha de expresar en dichas fianzas que otorgaren los fiadores, que si por falta del cumplimiento de lo referido en esta condición y en las demás de este asiento, de manera que por esta causa tenga alguna quiebra la Renta de las dichas Alcabalas, en tal caso no ha de quedar el Consulado, ni su comercio ni fiadores obligados a la satisfacción y paga de los daños y quiebras que tuviere, por falta del cumplimiento de la tal condición o condiciones, por que entonces no se deberá considerar la falta o quiebra por culpa u omisión del Consulado, sino a la falta del cumplimiento de ellas; y no ha de poder ser obligado a proseguir en la Renta si el Consulado no quisie-

re, sino es hasta fin del año en que lo tal sucediere, como va expresado sin que se pueda hacer diligencia ninguna contra el Consulado, Comercio y Fiadores, y lo que en contrario de esta condición se hiciere, ha de ser nulo y de ningún valor ni efecto.

Que todos los eclesiasticos seculares y regulares como son religiosos, religiosas, clérigos, sacerdotes y ministros de doctrina, han de ser preservados de pagar alcabala, y demás servicios, de todos los frutos y esquilmos de sus haciendas para su congrua sustentación; los seculares, las patrimoniales o donadas y de sus capellanías; y los regulares de las de su dotación, cuando se fundaron sus conventos y monasterios y de las donadas o heredadas legitimándolo con sus títulos en el tribunal del Consulado; y si todos y cualesquiera de los religiosos referidos enviaren o metieren en la Ciudad de México frutos de haciendas compradas o industriales, hayan de pagar la alcabala y demás servicios; y las religiosas así mismo han de ser relevadas de pagar alcabala del vino, aceite y otras cosas necesarias para su gasto que vaya ultramarinas de los Reynos de Castilla, Filipinas y otros ocurriendo al tribunal del Consulado, para que este con conocimiento que tenga de las que han menester, las releve de pagar dicha Real Alcabala y no siendo para el efecto referido de otra cualquiera cosa que recibieren sin este permiso, no siendo de su patrimonio como va referido, la hayan de pagar arreglándose todo a la ley diez y siete, título tres, folio sesenta y siete de la nueva Recopilación que dice: Los eceptuados por Leyes de pagar Alcabala, son Iglesias, Monasterios, Prelados y Clérigos de las ventas que hicieron de sus bienes y de trueques, por lo que a ellos toca, y pueda tocar; pero si compraren o vendieren cualesquiera cosas por trato de mercaderías, o por vía de negociación de las tales han de pagar alcabala, como si fueran legos; y declaramos que no han de ser eceptuados los clérigos de corona y de menores órdenes y casados o no casados por que estos han de pagar alcabala como legos: De lo cual se conoce que el intento Real es, que no paguen de todo lo que frutificaren sus haciendas patrimoniales, discurriendo no pasa a trato de mercancía o negociación por que en este caso (según ella) deben

pagar; y así se observará lo dispuesto y prevenido por la expresada Ley, sin alterarla en cosa alguna, como se ha practicado en el Cabezón antecedente.

Que el tribunal del Consulado, durante los quince años de este arrendamiento a de poder despachar aviso a los reinos de Castilla, todas las ocasiones que se le ofrecieren y hubiere menester, para los negocios y dependencias que se le ofrezcan así en orden a las Reales Alcabalas, como a las demás que toquen al Tribunal, con obligación de dar cuenta a mis Virreyes de la Nueva España para que les conste cuando le despachan, por sí tuvieren que enviar en ellos caciones u otros cualesquiera despachos, sin que puedan embazarar la salida del aviso del puerto donde tuviere el Consulado determinado que salga.

Que por cuanto las fianzas que el Consulado ofrece, son de los Priores, Cónsules y Electores a tres mil pesos cada uno, y está prohibido que en rentas Reales no pasen de dos mil pesos, se dispensa en que otorguen las escrituras los fiadores de tres mil pesos, por permitirlo sus caudales y haberse ejecutado así en el asiento antecedente.

Que en lugar de los treinta mil pesos que en el memorial que por parte del Consulado se ha presentado, ha ofrecido por vía de anticipación, en cuenta del precio de la Renta: Por más servirme, se entregarán cincuenta mil pesos de donativo gracioso, pagándome en México enteramente la renta anual a los plazos capitulados.

Que todas las expresadas condiciones preinsertas, las tengo de mandar cumplir y observar precisa y puntualmente así por la aprobación de ellas, como mandando expedir las Reales Cédulas, que fueren convenientes a este fin, y en cualquiera transgresión ha de tomar la voz mi Fiscal y salir a su defensa y pedir su puntual cumplimiento, como voz y parte mía cuyo es este contrato y para su debida y total observancia, derogo y anulo cualesquiera Leyes y Ordenes Reales que haya o pueda haber en contrario como si aquí fuesen literalmente insertas y especialmente derogadas.

Por tanto es mi voluntad, que todo lo expresado y contenido en las treinta y cinco condiciones preinsertas, se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente según y como

queda declarado, respecto de haber cumplido el expresado Don Juan Joseph de Reynoso y Mendoza por parte del Consulado y Comercio de México, con el entrego de setecientos y cincuenta y dos mil novecientos y cuarenta y un Reales de Vellón, valor de cincuenta mil pesos efectivos que por razón del donativo gracioso, con que ofreció servirme, de que ha constado por carta de pago de Don Fernando Verdes Montenegro, Caballero de la Orden de Calatrava, mi Tesorero Mayor de diez y ocho de septiembre de este año. Y para el entero cumplimiento de este asiento y de mi Real resolución, mando a mi Virrey, que es o fuere de la Nueva España, Audiencia Real de México y demás Ministros y Justicias de aquel Reyno, que precediendo la ejecución de la escritura que el Consulado y Comercio de México debe otorgar, según queda mencionado en la condición treinta de este asiento, para la seguridad de él, la cual ha de ser precisamente arreglada a las de este despacho, en cuyo supuesto desde ahora la apruebo y quiero que valga y permanezca con la firmeza que se declara en la citada condición, sin que para ello sea necesario más cédula, ni despacho que éste; y que dándose por el Consulado las fianzas que debe dar, con la extensión prevenida en la condición veinte y nueve preinserta y cumpliéndose por su parte con la paga de los doscientos y ochenta mil pesos útiles e íntegros de Renta en cada uno de los quince años de este arrendamiento, a los plazos, forma y tiempo expresado, y con todo lo demás que se especifica en la treinta y cinco condiciones preinsertas: Se guarde y cumpla al Consulado y se haga guardar, cumplir y observar todo lo ofrecido por mi parte y concedido por este arrendamiento, sin que con motivo alguno se altere ni contravenga a lo estipulado, ni se permita ir ni contravenir, a lo prevenido y declarado en él, que así es mi voluntad y que de este despacho se tome la razón por los Contadores Generales de Cargo y Data de mi Real Hacienda, por los de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias, en el Tribunal de Cuentas de México, por los Oficiales Reales de aquella Ciudad y en la Contaduría de Alcabalas de ella, y que se ponga copia auténtica en las demás

partes que convenga hacer constar de su contenido. Fecha en San Lorenzo el Real a Trece de Noviembre de mil setecientos y veinte y dos.

Yo el Rey.—Rúbrica.

Por mandado del Rey Nuestro Señor.

Andrés de Elcorobarrutia y Supide.

(Rúbrica.)

Vuestra Majestad aprueba el pliego dado en nombre del Consulado y Comercio de México, sobre el Arrendamiento del Octavo Cabezón de las Alcabalas de aquella Ciudad en la forma y con las condiciones que se expresan.—Corregido.—Una rúbrica.

(Tierras. Tomo 451.)

EL CONGRESO INSURGENTE EN HUETAMO

Véase a continuación el curioso documento expedido en Huetamo por el Congreso Insurgente, en el que anunció la publicación del Decreto Constitucional de Apatzingán.

El Supremo Congreso Nacional, a los Habitantes de estos Dominios.

Ciudadanos: cuando el Gobierno de España, conociendo al fin la insuficiencia de sus armas para subyugarlos, va disponiendo los ánimos a la conciliación que tantas veces ha resistido, los execrables tiranos que han derramado con sus mismas manos la sangre de nuestros hermanos, están criminalmente empeñados en frustrar los efectos de la paz, haciendo horribles pinturas de nuestra situación actual, la que suponen anárquica y rodeada de inconvenientes insuperables para la apertura de las negociaciones y el arreglo definitivo de las transacciones diplomáticas. Dicen que pueriles rivalidades dividen nuestros ánimos: que la discordia nos devora: que la ambición agita los espíritus, y que las primeras autoridades chocadas entre sí, dan direcciones opuestas al bajel naufragante de nuestro partido. Con tan detractoras voces, pretenden mantener tenaces el odioso concepto que desde el principio quisieron dar a nuestra causa, figurando a sus defensores como a bandidos despechados que sin plan, sin objeto ni sistema, turban la quietud de los pueblos para vivir del pillaje, pretextando fraudulentamente la adquisición a prerrogativas ideales. ¡Insensatos! La posesión de los derechos imprescriptibles del hombre, usurpados por el despotismo, ¿no es un sublime objeto que en todos tiempos y naciones ha merecido los sacrificios de este mismo hombre? ¿Cuándo un pueblo entero sea muerto por sí mismo, sin haber recibido el impulso de otro principio que el conocimiento de su pro-

pia dignidad, y lo que a ella deben sus gobiernos? ¿Y podrán las calumnias de la tiranía, ni las intrigas de sus prosélitos, oscurecer el brillo de la verdad y acallar la voz imperiosa de las naciones? ¡Ah! ya lo han visto esos gobernantes inicuos en el curso asombroso de nuestra revolución. Las imputaciones falaces con que quisieron hacerla odiosa, se han convertido contra ellos, y palpan desesperados la verdad de aquella máxima que en todos tiempos ha hecho temblar a los tiranos: Que el grito general de un pueblo poseído de la idea de sus derechos, lleva en su misma conformidad el carácter de irresistible.

Constancia pues, americanos, para no sucumbir al peso de las adversidades: prevención contra las tramas del gobierno de México que no quiere otra paz que vuestra ruina. No esperéis consideración alguna de los que os han oprimido y aspiran a la terrible ventaja de celebrar su último triunfo sobre los escombros de la patria. Sabed que Calleja, su prostituído acuerdo, los monopolistas europeos y los fieros comandantes que viven de la sangre de los pueblos, resisten toda capitulación cuyos preliminares no pueden dictar con la punta de la espada. Si el gobierno de España, menos ciego o más ilustrado sobre sus verdaderos intereses, empieza a ceder como lo anuncian sus periódicos, el Club "Sanguinario de México" trabaja en derramar esta intención asegurando que ya todo está concluído: que no han quedado de nuestros ejércitos sino restos miserables incapaces de reunirse y turbar la quietud pública, que es una degradación imperdonable abrir negociaciones en este estado de cosas, y lo que es más grave y menos verdadero, que no se pueden entablar con nosotros, porque una general anarquía ha completado nuestra destrucción. ¡Impostores, infames! Jamás la concordia nos ha unido más estrechamente; jamás la unanimidad de sentimientos ha hecho caminar más expedito al gobierno; jamás las voluntades se han visto más felizmente ligadas. Si alguna variedad o choque en las opiniones se nota en el gobierno, ¿ignoran esos detractores detestables, que este principio mantiene el equilibrio de las autoridades, y asegura la libertad de los pueblos? Sepan, pues, para siempre,

que no hay disensiones entre nosotros, sino que procediendo todos de acuerdo, trabajamos con incesante afán de organizar nuestros ejércitos, perfeccionar nuestras instituciones políticas y consolidar la situación en que la patria temible hacia enemigos, se arbitra de las condiciones con que debe ajustar la paz.

Para la consecución de tan importantes fines, la comisión encargada de presentar el proyecto de nuestra Constitución interina, se da prisa para poner sus trabajos en estado de ser examinados, y en breves días veréis, oh pueblos de la América, la Carta sagrada de libertad que el Congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que vencerá al orbe de la dignidad del objeto a que se dirigen vuestros pasos. La división de los tres Poderes se sancionará en aquel augusto Código; el influjo exclusivo de uno solo en todos o algunos de los ramos de la Administración pública, se proibirá como principio de la tiranía; las corporaciones en que han de residir las diferentes potestades o atribuciones de la Soberanía, se erigirán sobre los sólidos cimientos de la independencia y sobre vigilancia recíprocas; la perpetuidad de los empleos y los privilegios sobre esta materia interesante, se mirarán como destructores de la forma democrática del gobierno. Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del reglamento provisional, y este carácter os deja ilesa la imprescriptible libertad de dictar en tiempos más felices la Constitución permanente con que queráis ser regidos.

Apresurad, americanos, la venida de este grande día, y hacéos, desde ahora, dignos de la gloria inmortal que brillará sobre vosotros. Redoblando vuestros esfuerzos, conseguiréis las más gloriosas y completas victorias, que harán a vuestros enemigos venir postrados a implorar la paz que ahora quieren impedir con calumnias. Por este medio reprobado, pero propio de su política dolosa, buscan un suplemento a la debilidad de sus fuerzas, con las que bien saben que no pueden dominar la América. El Congreso, apoyado en la experiencia de cuatro años y en el conocimiento de vuestro carácter, situación, recursos y sentimientos, os lo asegura con

la confianza que le inspira el interés con que está atendiendo a vuestra dicha.

Dado en el Palacio Nacional de Huetamo, a primero de junio de mil ochocientos catorce.—*José María Liceaga*.—*Remigio de Yarza*, Secretario.

Es fiel copia de su original, firmada del señor Presidente, a la que me refiero, y obra en este Juzgado de Azuchitlán y la mandé trasuntar para remitirla para Cutzamala y el encargado de Justicia la hará publicar y darla a los pueblos de aquel distrito.

Miguel Antonio de Quesada. (Rúbrica.)

(Tomado del libro 144 de INFIDENCIAS. Archivo General de la Nación.)

INDICE DEL RAMO DE TIERRAS

VOLUMENES 485 al 510

Años 1712-32. Vol. 485, 1a. parte. Exp. 1. F. 327. OAXACA.—Los naturales del pueblo de San Pablo Mitla, contra la Provincia de San Hipólito y Convento de Santo Domingo, de la Villa de Etle, sobre propiedad de dos caballerías de tierra, nombradas Zeaalá. Escritura de venta otorgada por Luis Ramírez de Aguilar y María de Espinosa, a favor del Convento de Santo Domingo, de Etle, de la estancia de San Reymundo, en términos del pueblo de Huamelula. Títulos del sitio nombrado Don Pedrillo o Guelavecho. Tres planos en las fojas 94, 112 y 271. Cita los pueblos de Tlacolula y Matatlán. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1729-35. Vol. 485, 2ª parte. Exp. 1. F. 241. TEHUACAN.—Los naturales del pueblo de San Diego Chalma, y barrios de Calcahualco y San Pedro Acoquialco o Acochiaco, contra Juan Bautista Verdejo, dueño de la hacienda El Humilladero y Juan del Moral Beristain, dueño de la de Chapultepec, sobre propiedad de tierras y aguas. Cita los sitios de Tochapa y Huastla. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1728-29. Vol. 486. Exp. 1. F. 263. BOCA DE LEONES SAN PEDRO. Real.—Inventario y concurso de acreedores a bienes del Capitán Juan Méndez Tovar Hidalgo, dueño de la hacienda de Santa Fe. Juris. Nuevo. León. Tierras.

Años 1723-30. Vol. 486. Exp. 2. F. 148. LEON.—Inventario de los bienes pertenecientes a María Fernández del Toro, dueña de la hacienda de San Miguel del Saúz. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1729-30. Vol. 486. Exp. 3. F. 18. ATLIXCO. Po.—Bernardo Pérez Mejía, dueño de la hacienda de San Diego Tuchimiltzingo o Tochimiltzingo, contra Juan Rodríguez de San Miguel, dueño de la de San Jerónimo la Calera, sobre posesión del sitio nombrado Santa María Atitlán. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1729. Vol. 486. Exp. 4. F. 12. ATZCAPOTZALCO. Po.—Los herederos de Juan de la Rocha, contra José Jacinto del Rincón, sobre venta de una casa y tierras, en términos de dicho pueblo. Cita un rancho ubicado en los parajes nombrados La Insula, Acozac y Tomatla. Juris. D. F. Tierras.

Años 1723-33. Vol. 487. Exp. 1. F. 132. TEPEACA.—Los naturales del pueblo de San Luis de los Chochos, contra Pedro de Luna y Moctezuma y el Colegio del Espíritu Santo, sobre propiedad del sitio nombrado Cañada Blanca. Cita el pueblo de San Andrés Cacaloapa y rancho de La Cofradía. Cuatro planos. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1729-32. Vol. 487. Exp. 2. F. 110. TAJIMAROA. Po.—Pedro Alonso Dávalos y Bracamont, Conde de Miravalle, depositario de las haciendas de San Miguel Púcuero y Jaripeo, contra José de Arroyo, dueño de la de Jaripeo el Alto, sobre propiedad del paraje nombrado Presa Vieja. Un plano. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1726-35. Vol. 487. Exp. 3. F. 143. TOTIMEHUACAN SAN FRANCISCO. Po.—Josefa García de la Vega, contra Juan Francisco de Mendinueta, sobre propiedad del rancho nombrado Los Perales. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1729. Vol. 487. Exp. 4. F. 21. CELAYA.—Los naturales del pueblo de San Juan de la Vega, sobre que se les de testimonio de sus títulos. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1707-30. Vol. 488. Exp. 1. F. 111. PATZCUARO. Po.—Los naturales del pueblo de San Antonio Urecho, contra el Convento de la Provincia de San Nicolás, dueño de la hacienda de San Juan de Urecho, sobre propiedad de tierras

y aguas. Reparto de solares a los vecinos de los pueblos de Ario, Istaro y Tunácuaro o Junácuaro. Cita las haciendas de Nuestra Señora de la Concepción de la Zanja y Tamácuaro. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1716-29. Vol. 488. Exp. 2. F. 12. PATZCUARO. Po.—Licencia a Tomás Udicivar, dueño de la hacienda de Nuestra Señora de las Nieves Irámuco, para fabricar un molino. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1729-42. Vol. 488. Exp. 3. F. 131. TECALI SANTIAGO. Po.—Juan Cortés de las Nieves, cacique del pueblo de Santa Cruz Tlacotepec, contra Luis de la Paz Cortés, sobre arrendamiento del rancho de San Antonio de Padua o San Antonio Tepenené. Testamento de Roque de Rojas, cacique de Tecali, dueño del rancho de Totolquetzale y sitios de Tecuantlalan, Cuacalchínco, Santa Isabel Caltenco y Chilmapán o Cholmapán. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1723-29. Vol. 488. Exp. 4. F. 70. IRAPUATO.—Los vecinos y labradores de la congregación de Irapuato, contra el Alcalde Mayor de Guanajuato, sobre que no haga visitas de oficio a las haciendas de su jurisdicción. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1729-37. Vol. 488. Exp. 5. F. 61. ZIMATLAN SAN LORENZO. Po.—Buenaventura del Hoyo, sobre que se le conceda licencia para fabricar un trapiche, en tierras del sitio nombrado Guegote, ubicado entre los pueblos de Santiago Minas y San Pedro Juchatengo. Contradicción de los vecinos del pueblo de San Miguel Sola. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1729-45. Vol. 489. Exp. 1. F. 228. TEOTITLAN DEL CAMINO. Po.—El Colegio de San Andrés, de México, dueño del Ingenio de Nuestra Señora del Rosario de Ayotla, contra los naturales del pueblo de San Martín Toxpalan, sobre aguas del Río de los Reyes. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1729. Vol. 489. Exp. 2. F. 11. TEHUANTEPEC. —Causa criminal contra Manuel Gómez de Revueltas, por haber

hecho varias diligencias, sin presentar el despacho de su comisión. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1729-36. Vol. 489. Exp. 3. F. 46. ZITACUARO SAN JUAN. Po.—Alejandro de Eguía, dueño de las minas nombradas Nuestra Señora de Begonia y Los Reyes, contra los naturales del pueblo de San Juan Zitácuaro, sobre corte de leña en el monte de Los Manzanillos. Cita que las haciendas de San Diego y San Nicolás, pertenecen a la comunidad de dicho pueblo. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1729. Vol. 489. Exp. 4. F. 11. FELIPE SAN. Villa.—Felipe Estrada Niño de Córdoba, dueño de la hacienda de San José de la Obra, contra Salvador Vázquez, dueño del sitio nombrado Sierra de los Organos, sobre corte de madera. Cita las cañadas del León y el Saucillo, así como la hacienda de Los Reyes. Juris. Guanajuato. Tierras.

Año 1729. Vol. 489. Exp. 5. F. 26. ORIZABA.—Lope Antonio de Iribas, dueño de la hacienda de Omealca, contra Gaspar Miguel Rivadeneira, sobre propiedad de tierras. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1728-29. Vol. 489. Exp. 6. F. 5. TLAXCALA.—Los naturales del pueblo de San Tadeo, sobre amparo de posesión y deslinde de sus tierras. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Años 1728-30. Vol. 489. Exp. 7. F. 36. PANOTLA SAN NICOLAS. Po.—Los naturales del pueblo de San Jorge, contra los del Santa Marta Techachalco, sobre propiedad de tierras. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Años 1730-45. Vol. 489. Exp. 8. F. 99. PUEBLA.—Los naturales del pueblo de San Miguel Canoa del Monte, contra José de León Ramírez, sobre tierras del rancho de San Diego. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1726-40. Vol. 490, 1ª parte. Exp. 1. F. 161.—CUILAPAN. Villa.—Los naturales del pueblo de San Pedro Apóstol

y barrio de Nuestra Señora de la Soledad, contra los del barrio de San Blas, sobre propiedad de tierras. Medida de tierras al barrio de Matlacingo. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1729-34. Vol. 490, 1ª parte. Exp. 2. F. 85. TOCHIMILCO. Po.—Los naturales del pueblo de San Miguel Tecuanipán, contra Alonso de Herrera Barragán, dueño de la hacienda de Nuestra Señora de la Concepción, sobre propiedad de tierras. Escritura de venta de la hacienda nombrada San Felipe y Santiago. Juris, Puebla. Tierras.

Años 1710-29. Vol. 490, 2ª parte. Exp. 1. F. 54. GRANDE SAN MIGUEL EL.—Micaela Hernández, como heredera de Agustín Hernández, contra Juan Bautista de Toro, sobre propiedad de un solar ubicado en el barrio de Guadiana. Testamento de José Hernández. Un croquis. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1713-49. Vol. 490, 2ª parte. Exp. 2. F. 130. PATZCUARO.—Juan Ponce de León, dueño de la hacienda de Istaro, contra José García Maldonado y Juan de Avilés, dueños respectivamente de las haciendas de Chuen y Nuestra Señora de Guadalupe Apambo, sobre propiedad de tierras. Cita la hacienda de Comiémbaro. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1728-29. Vol. 490, 2ª parte. Exp. 3. F. 29. FELIPE SAN. Villa.—María Teresa Pardo de Lagos, dueña de la hacienda de San José de la Quemada, contra Diego Velázquez de la Cadena, dueño de la de San Pedro de la Palma, sobre propiedad del sitio nombrado Las Zahurdas. Juris. Guanajuato. Tierras.

Año 1729. Vol. 490, 2ª parte. Exp. 4. F. 19. CELAYA.—Los naturales del pueblo de San Juan de la Vega, contra Agustina Coronel, poseedora de la hacienda nombrada La de Calixto, sobre propiedad de tierras. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1720-21. Vol. 490, 2ª parte. Exp. 5. F. 13. JILOTEPEC. Po.—Título de composición, expedido a favor de Ni-

colás Lorenzo, por medio sitio de estancia y dos caballerías de tierra, en términos del pueblo de San Francisco Soyaniquilpan. Cita la hacienda de La Goleta. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1723-31. Vol. 491. Exp. 1. F. 67. CELAYA.—Los naturales del pueblo de San Miguel Actopan, contra Antonio Ramos, sobre propiedad de tierras. Cita el pueblo de San Miguel el Chico. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1724-40. Vol. 491. Exp. 2. F. 110. HUEJUTLA. Po.—María García Flores de Valdéz, heredera de Rodrigo García Flores de Valdéz, dueño de la hacienda de San José Ahuatiapan, contra Antonio Saucedo, dueño de la de San Nicolás Chilminaya, sobre propiedad de tierras. Cita las haciendas de Tepoxteco y Ahuacatlán o del Mayorazgo. Juris. Hidalgo. Tierras.

Años 1728-41. Vol. 491. Exp. 3. F. 130. JERECUABO. Po.—Los naturales del pueblo de Santiago Tarandacuao, contra Pedro de Balbuena y Figueroa, dueño de la hacienda nombrada La Concepción, sobre propiedad de tierras y aguas. Juris. Guanajuato. Tierras.

Año 1730. Vol. 491. Exp. 4. F. 10. TACUBA. Po.—Antonio López, contra Antonio Cortés Chimalpopoca, sobre propiedad de un pedazo de tierra, en el paraje nombrado Tepalcattitlan, términos del barrio de Santa María Magdalena Tolmán. Juris. D. F. Tierras.

Año 1730. Vol. 491. Exp. 5. F. 6. OTUMBA. Po.—Los naturales de dicho pueblo, sobre arrendamiento del rancho nombrado San Pablo y Santa Ana. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1765-67. Vol. 491. Exp. 6. F. 61. XALTOCAN. Po.—Cuentas relativas a la hacienda de San Bartolomé Cuamaningo, administrada por Manuel Farfán de los Godos, como albacea de Alejandro Muñoz de Cote. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Años 1728-31. Vol. 491. Exp. 7. F. 71. TLALNEPAN TLA. Po.—Regulación y prorrateo del costo de las pilas que se fabricaron para el acueducto y reparto de las aguas del Río de Tlalnepantla, y su conducción al Santuario de Guadalupe. Cita las haciendas de San Andrés Tulpan, San Nicolás, San José alias La Blanca, San Rafael, San Francisco Javier, San Jacinto Yahuatlán, San Felipe, La Condesa, San Antonio alias El Jaral, La Patera, Santa Cruz alias El Rincón de Diego, San José de la Escalera, San Mateo Tulpan, Santa Mónica, Aragón, y de Montes de Oca, así como los ranchos de San Isidro y Nuestra Señora del Rosario. Juris. Edo. de México. Tierras.

Año 1730. Vol. 491. Exp. 8. F. 4. TACUBA. Po.—El Síndico del Convento de San Francisco, contra Matías de Santiago, sobre propiedad de un pedazo de tierra, ubicado en términos del pueblo de San Esteban Popotla. Juris. D. F. Tierras.

Años 1729-38. Vol. 492, 1ª y 2ª partes. Exp. 1. F. 647. TLAXCALA.—Juicio divisorio a bienes de Bernardo de Fuentes Daño, dueño de la hacienda de San Buenaventura Tenexac y rancho de San José Tenexac. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Años 1730-33. Vol. 493. Exp. 1. F. 117. MICHOACAN.—Anastacio González de Mauleón, albacea de Juan de Mauleón y Mendoza, contra los herederos de Simón de Espinosa, dueño de la hacienda de San Andrés Uruétaro, sobre un censo impuesto a dicha hacienda. Véase el Vol. 317, exp. 7. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1725-39. Vol. 493. Exp. 2. F. 47. QUERETARO.—Juan Rodríguez de la Plata, cacique de Querétaro, contra los herederos de Luis de Silva, sobre propiedad de una casa ubicada en la calle de San Antonio. Juris. Querétaro. Tierras.

Años 1730-33. Vol. 493. Exp. 3. F. 120. CELAYA.—Agustín Pérez, contra Cristobal Ortíz, sobre posesión del rancho nombrado La Palizada. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1729-30. Vol. 493. Exp. 4. F. 25. CELAYA.—Juan Andrés Ruiz, contra los naturales del pueblo de Apasco, so-

bre paga del arrendamiento de tierras pertenecientes a la hacienda nombrada Apaseo el Alto. Juris. Guanajuato. Tierras.

Año 1730. Vol. 493. Exp. 5. F. 22. TACUBÁ. Po.—Escritura de venta, otorgada por Ana de Villanueva Zapata, a favor de Gaspar García del Rivero, de unas tierras nombradas El Olivar, que pertenecieron al mayorazgo fundado por Luis de Villanueva Zapata. Juris. D. F. Tierras.

Año 1730. Vol. 493. Exp. 6. F. 11. TEHUANTEPEC.—Fernando de Zúñiga y Cortés, cacique de Tehuantepec, sobre exhibición de documentos pertenecientes a su cacicazgo. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1730-33. Vol. 493. Exp. 7. F. 135. MEXICO.—Inventario de los bienes pertenecientes a Antonio Bernal y Astete, dueño de la hacienda de Nuestra Señora de la Asunción, en jurisdicción de Jiquipilco, Méx. Juris. D. F. Tierras.

Años 1722-30. Vol. 494. Exp. 1. F. 73. ZINAPECUARO. Po.—Agueda Salinas, Vda. de José Ruiz, dueña de un molino ubicado en el cerro nombrado Onchecuario, contra Francisca de Solís, Vda. de Juan de Espinosa, dueña de la hacienda La Bartolilla, sobre propiedad de tierras. Cita las haciendas La Sacristía y Panzacola. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1730-32. Vol. 494. Exp. 2. F. 82. CADEREYTA. Po.—José Joaquín de Villalpando, dueño de las haciendas La Nopalera y Las Loberas, contra José de Trejo Almaráz, dueño de la de Bonguisi, y María de Albornóz, dueña del sitio nombrado Cuatisiti o Cuatichiti, sobre venta de dicho sitio. Cita el sitio de La Virgen. Juris. Querétaro. Tierras.

Años 1732-33. Vol. 494. Exp. 3. F. 9.—HUAJUAPAN. Po.—Francisco de Vega Corral, contra Juan Bautista Cortés de Velasco, cacique de Huajuapan, sobre propiedad del sitio nombrado Yatayucu. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1730. Vol. 494. Exp. 4. F. 13. MEXICO.—Juan Díaz. Albacea de Pedro Díaz de Aguas, contra José de Avendaño, sobre apertura de una zanja en tierras de la Tlaxpana. Juris. D. F. Tierras.

Años 1724-33. Vol. 494. Exp. 5. F. 155. HUAJUAPAN. Po.—Lucía de Terrazas y Moctezuma, cacica del pueblo de San Juan Igualtepec, contra Pedro de Alvarado y Juan Maldonado Morales y Alvarado, caciques de los de Tlapa y Santa Mónica Alcozauca, sobre propiedad de los sitios nombrados Tlalixtaquilla o Atlixtaquilla y Huajolotitlán o Huajilotitlán. Cita los pueblos de Santiago Tamazola, San Juan Tlachichilco, Tonalá, Calihualá, Santiago Yucuyachi, Santiago Huajolotitlán, San Pedro Salinas, San Pedro Atoyac, Piaxtla, Seucingo, Chiantla, Zapotitlán, Huamuxtitlán, barrios de San Miguel y San Andrés y ranchos de Sipixtla, Santa Ana Mazacuitlapilco y Zoyatitlanapan. Juris. Oax., Gro. y Pue. Tierras.

Años 1730-40. Vol. 494. Exp. 6. F. 79. VERACRUZ.—Juana Francisca de Monzarave y José Morales de Torija, albaceas de Francisco Morales de Torija, dueños de la hacienda El Paso del Naranjo, contra los naturales del pueblo de San Pedro Cotaxtla, sobre posesión de los sitios nombrados Sayulapa o Tlanamacoyan y Tejujiaco. Cita los ranchos de San Pedro y La Virgen. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1730-46. Vol. 495. Exp. 1. F. 74. APASEO SAN JUAN BAUTISTA. Po.—Felipe de las Casas, dueño de las haciendas de Santa Bárbara y El Sabino, contra Miguel Pérez Romo, dueño de las de Aguascalientes y Monte de Espejo, y los herederos de Agustín Pérez Romo, dueño de la de San Nicolás de la Presa, sobre propiedad de tierras y aguas. Un plano. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1730-31. Vol. 495. Exp. 2. F. 86. MEXICO.—Antonia Pérez de la Torre, contra Jacinto de Estrada, sobre despojo de una casa y solar, en términos del barrio de San Pablo. Juris. D. F. Tierras.

Años 1730-32. Vol. 495. Exp. 3. F. 38. CELAYA.—Antonio López de Aguirre, contra los naturales del pueblo de San José de los Amoles, sobre propiedad de tierras. Juris. Guanajuato. Tierras.

Año 1730. Vol. 495. Exp. 4. F. 7. ETLA. Villa.—Agustín Carlos Pimentel, contra los herederos de Francisco Ramírez de León, cacique de ETLA, sobre inventario de sus bienes. Juris. Oaxaca. Tierras.

Año 1742. Vol. 495. Exp. 5. F. 61. MEXICO.—Escrituras de unas casas ubicadas en el barrio de San Hipólito, frente al Convento de San Diego, pertenecientes a Juana Teresa Pérez de Albornóz. Juris. D. F. Tierras.

Año 1730. Vol. 495. Exp. 6. F. 33. PATZCUARO. Po.—Los naturales del pueblo de Santa Ana Chapitiro, contra Martín del Río, mayordomo del Hospital de Santa Marta y Juan Esteban de Ibarrola, dueño de la hacienda de San José Tzintzio, alias Aranjuez, sobre tierras. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1730. Vol. 495. Exp. 7. F. 7. MEXICO.—Laureano Gregorio, contra Luis de Bárcena, sobre cuentas relativas a la construcción de una casa ubicada en el barrio de San Antón. Juris. D. F. Tierras.

Años 1730-32. Vol. 495. Exp. 8. F. 48. CELAYA.—Los indios gañanes de la hacienda de San Cristobal, perteneciente al Colegio de la Concepción, contra Nicolás Paredes, arrendatario de la misma, sobre arrendamiento de un sitio. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1730-31. Vol. 495. Exp. 9. F. 36. SALVATIERRA. Po.—Juan García Botello, dueño de la hacienda Los Herberos, contra el Convento del Carmen, dueño de las de Guadalupe, San José y La Calera, sobre tierras. Juris. Guanajuato. Tierras.

Año 1730. Vol. 495. Exp. 10. F. 6. TINGUINDIN. Po.—
Los naturales de dicho pueblo, sobre que no se les obligue a
servicios personales, en las Casas Reales. Juris. Michoacán.
Tierras.

Años 1730-31. Vol. 495. Exp. 11. F. 29. SALVATIERRA.
Po.—Francisco de Avila, dueño de la hacienda de San Bue-
naventura, contra Domingo de Perea y Guzmán, dueño de la
del Potrero y los naturales del pueblo de San Miguel Emen-
guaro, sobre propiedad de tierras. Juris. Guanajuato. Tie-
rras.

Años 1719-42. Vol. 496. Exp. 1. F. 205. SILAO.—Esteban
de Cervantes, contra Laureano Navarro, dueño de la hacienda
de San Gregorio de la Aldea, sobre tierras de los sitios
nombrados Extremadura y La Laja. Juris. Guanajuato. Tie-
rras.

Años 1730-39. Vol. 496. Exp. 2. F. 126. TINGUINDIN.
Po.—María de Ocegüera, dueña del sitio Los Zapotes y Do-
mingo de Rebollar y la Cueva, dueño de la hacienda de Ayum-
ba, contra Agustín y Nicolás de Ocegüera, dueños del sitio
de Cotija o Cucha, sobre propiedad de tierras. Juris. Mi-
choacán. Tierras.

Años 1730-37. Vol. 496. Exp. 3. F. 81. ETLA. Villa.—
Francisco Ramírez de León, cacique de la Villa de ETLA, y
los naturales del pueblo de Santo Domingo, contra los del
de Nuestra Señora de Guadalupe, sobre propiedad de tierras.
Cita los barrios de La Soledad y de Jesús Nazareno. Juris.
Oaxaca. Tierras.

Años 1715-32. Vols. 497 y 498. Exp. 1. F. 804. PUEBLA.
—Con curso de acreedores a bienes de Pedro de Irigoyen,
dueño de las haciendas de San Diego del Pinal y Nuestra Se-
ñora de la Asunción Zitlaltepec, o El Rincón, en jurisdicción
de Huamantla, Tlax. Cita el pueblo de San Pablo Zitlalte-
pec. Juris. Pue. y Tlax. Tierras.

Años 1729-46. Vol. 499. Exp. 1. F. 494. COSAMALOAPAN. Po.—Jerónima Jaques de Pinilla, dueña de la hacienda de Santo Tomás de las Lomas y ranchos del Jato y Los Naranjos, contra Gaspar Miguel de Rivadeneira, dueño de la hacienda de San Francisco Cuespalapa, alias La Estanzuela, y los naturales del pueblo de San Juan Chacaltianguis, sobre propiedad de tierras. Cita el pueblo de Tlacojalpan, haciendas de El Pinillo y Palmar de Vega y sitios de Tecoma-coapa, Zinacantepec, Mazapa y Loma de Pacheco. Títulos de los sitios nombrados San Juan, Santiago, San Pedro, Santa Ana, San Luis, Tecolapa y El Cazadero. Tres planos. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1707-29. Vol. 500. Exp. 1. F. 37. CORDOBA.—Lope Antonio de Iribas, dueño de la hacienda de San José Omealca, contra Gaspar Miguel de Rivadeneira, dueño del rancho Los Pozuelos, sobre propiedad de un sitio ubicado entre el Río Blanco y el paraje nombrado Mata de Anona. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1728-30. Vol. 500. Exp. 2. F. 60. CARRIZAL. Valle.—Pedro José de los Santos, sobre inventario de los bienes pertenecientes al Capitán Diego González. Cita las haciendas de Santa Teresa de las Higueras y San Martín del Carrizal, así como un sitio ubicado junto al arroyo del Orégano. Las fojas 56 a 60, se encuentran al final del exp. 4. Juris. Nuevo León. Tierras.

Año 1730. Vol. 500 Exp. 3. F. 19. MEXICO.—Joaquín Miguel de Anzures, en nombre de la Ciudad de México, contra los herederos de Pedro Díaz de Asguas, sobre apertura de una zanja en términos de La Tlaxpana. Cita las compuertas de Chapultepec, Villalengua y Santo Tomás. Véase el Vol. 494, exp. 4. Juris. D. F. Tierras.

Años 1706-30. Vol. 500. Exp. 4. F. 288. TECALI SANTIAGO. Po.—Roque y Juan Rojas, caciques de Tecali, contra Diego Rojas, sobre propiedad de tierras. Juan Damián Téllez, cacique del pueblo de Santiago Tecali, contra Pedro

Melo y Cano y Juan Cortés de las Nieves, cacique del pueblo de Santa Cruz Tlacotepec, sobre propiedad de tierras. Cita el sitio de Totolquetzale y pueblo de Cuautinchán. Véanse los Vols. 392, exp. 5; 415, exp. 1; 488, exp. 3. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1731-50. Vols. 501, 502, 503 y 504. Exp. 1. F. 1622. PUEBLA.—Inventario y juicio divisorio de los bienes pertenecientes al General Pedro de Echeverría y Orcolaga, dueño del rancho nombrado San Antonio Buenavista, en jurisdicción de Totimehuacán. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1724-57. Vols. 505 y 506. Exp. 1. F. 885. MEXICO.—Inventario y concurso de herederos a bienes de Alonso Alejo Dávalos y Espinosa, dueño de casas en la calle del Espíritu Santo y Calle Real de Santa María la Redonda. Cita las haciendas de San Nicolás Tiacapan, en jurisdicción de Acapometepetlan; Nuestra Señora de Guadalupe, alias Peñafiel, y San Cayetano, en jurisdicción de Omitlán, Hgo.; Jalpa y San Matías Buenavista, en jurisdicción de Tacubaya, D. F.; y la mina de Santa Teresa, en Pachuca, Hgo. Juris. D. F. Tierras.

Años 1718-44. Vol. 507. Exp. 1. F. 457. CELAYA.—Agustina Fernández Pariente, Vda. de Juan Rodríguez Plancarte, contra Martín y Francisco Rodríguez Plancarte, herederos de Diego Rodríguez Plancarte, sobre venta de la hacienda nombrada San José de Jofre. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1718-39. Vol. 508, 1ª y 2ª partes. Exp. 1. F. 570. PAZ SAN LUIS DE LA. Po.—José Ignacio Enríquez y Francisco de Palencia y Castro, dueños de la hacienda de San Isidro, contra Miguel González del Pinal, dueño de la de San Bernardo de la Petaca, sobre propiedad de los sitios nombrados Amoles y Octupa. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1731-38. Vol. 509. Exp. 1. F. 211. CHOLULA. Po.—Los naturales del pueblo de Santorum, contra los de los barrios de Santa Ana Teteltitlan y San Francisco Petlachiuca

o Petlachitla, sobre propiedad de tierras. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1731-36. Vol. 509. Exp. 2. F. 123. CELAYA.—Los naturales del pueblo de San Juan Bautista de Apaseo, contra José de Aguilar y Carmona, sobre paga del arrendamiento de la hacienda nombrada La Comunidad, perteneciente a dichos naturales. Juris. Guanajuato. Tierras.

Año 1731. Vol. 509. Exp. 3. F. 25. IZUCAR. Po.—María del Moral, contra Pedro Calvo Viñuales, dueño del trapiche nombrado San Félix, sobre liberación de un censo impuesto sobre una casa y solar. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1731-37. Vol. 509. Exp. 4. F. 93. MORELIA.—Nicolás Ortiz de la Huerta, dueño de la hacienda nombrada La Goleta, contra Lorenzo Cortés de la Huerta, sobre propiedad de tierras. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1731-36. Vol. 510. Exp. 1. F. 400. POTOSI SAN LUIS.—Manuel de la Dehesa, dueño de la hacienda La Peregrina y Antonio Fernández del Rivero, dueño de la de La Enramada y sitio de San Antonio del Aguaje, contra los naturales del pueblo de Santa María del Río, sobre propiedad de tierras. Un plano. Juris. San Luis Potosí. Tierras.

(Continúa.)

LISTA DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD ARTISTICA Y LITERARIA QUE SE HAN RECIBIDO DURANTE LOS DIAS TRANSCURRIDOS DEL 1º AL 31 DE MARZO DE 1933.

La obra intitulada "GEONIMIA INDIGENA MEXICANA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor F. Ibarra de Anda, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "ESTRELLITA," de la que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria las señoritas Elisa Núñez y Angeles Liz, domiciliadas en esta capital.

La obra intitulada "MAS CUENTOS Y JUEGOS PARA EL HOGAR, EL KINDERGARTEN Y LA ESCUELA," de la que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria las señoritas Elisa Núñez y Concepción del Rivero, domiciliadas en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas "TALISMAN," "AMOR DE CIEGO" y "BENDITO AMOR," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor José Briseño, domiciliado en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas "TU MIRADA," "SE FUE" y "UNA VIDA POR OTRA," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Manuel Sereijo, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "MANUAL DEL CAFETERO COLOMBIANO," de la que se reserva los derechos de propiedad

artística y literaria la Federación Nacional de Cafeteros Colombianos, residentes en esta capital.

La fotografía de la obra escultórica intitulada "EL PENSAMIENTO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Rómulo Rozo, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "GOETHE, ENSAYO BIBLIOGRAFICO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Jesús Amaya, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "LA VENUS RUBIA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Vicente Peña, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "RUDIMENTOS DE CIENCIAS FISICAS Y NATURALES," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Antonio Sicard, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "GRAMATICA POPULAR," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Francisco Uribe, domiciliado en esta capital.

El dibujo intitulado "HORARIO ASTROLOGICO," del que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria los señores Jesús Cañizo y Jorge Erceg, domiciliados en esta capital.

La obra intitulada "SISTEMA CRESPO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Manuel Fajul, apoderado del señor Manuel Crespo, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "LA PROVINCIA HEROICA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Ricardo Cicero y Garita, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "REGLAS DEL JUEGO EL OCHO MEXICANO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Nicanor Felipe Gómez, domiciliado en Morelia, Mich.

El argumento cinematográfico intitulado "EL RECLUTA," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Gregorio Castillo, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "CAPITAL Y TRABAJO UNIDO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Ramiro Gómez González, domiciliado en Puebla, Pue.

La obra intitulada "EL JUICIO DE AMPARO" (2ª edición), de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor licenciado Agustín Farrera, domiciliado en esta capital.

CANJE DEL BOLETIN Y OTRAS PUBLICACIONES RECIBIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION DURANTE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 1933.

BOLETIN DEL RAMO DE ADUANAS.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Segunda Epoca.—Núm. 40.—México, noviembre de 1932.

BOLETIN DE IMPUESTOS INTERIORES.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núms. 208 y 209.—México, octubre y noviembre de 1932.

BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.—Tomo LIX.—Núm. 12.—México, diciembre de 1932.

BOLETIN COMERCIAL.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Vol. 30.—Núms. 294 y 295.—México, enero y febrero de 1933.

GACETA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Año IV.—Núms. 7, 8, 9 y 10.—México, julio, agosto, septiembre y octubre de 1932.

BOLETIN MINERO.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Tomo XXXIII.—Núms. 6. Tomo XXXIV.—Núm. 1.—México, junio y julio de 1932.

BOLETIN DE CONCESIONES MINERAS, Organó del Departamento de Minas.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Tomo V.—Núms. 2, 3, 4 y 5.—Tomo VI.—México, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1932.

BOLETIN DEL PETROLEO.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Vol. XXXIII.—Núms. 5 y 6.—México.—1932.

REVISTA DEL EJERCITO Y DE LA MARINA.—Órgano de la Secretaría de Guerra y Marina.—Tomo XIII.—Número 4.—México, noviembre de 1932.

EL SOLDADO.—Publicación mensual dedicada a las clases y tropa del Ejército Nacional.—Año IX.—Núm. 4.—México, noviembre de 1932.

CRISOL.—Revista de Crítica.—Núm. 49.—México, enero de 1933.

EL ECONOMISTA.—Semanal Financiero.—Tomo X.—Núms. 121, 122, 123 y 124.—México, febrero de 1933.

BOLETIN DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA.—Tomo 43.—Núms. 5 y 6.—Tomo 44.—Núms. 1 y 2.

DESDE LAS SOMBRAS.—Tomo XI.—Núm. 2.—México, febrero de 1933.

MEXICO FORESTAL.—Tomo XI.—Núm. 1.

REAL MEXICO.—Revista.—Feb-March. 1933.

REVISTA DE LAS ESPAÑAS.—Publicada por la Unión Ibero-Americana en Madrid.—Año VII.—Núms. 75-76.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.—República del Ecuador.—Tomo XLIX.—Núm. 282.—Quito, Imprenta de la Universidad Central.—1932.

BOLETIN DE LA ACADEMIA PANAMEÑA DE LA HISTORIA.—Año 1.—Núm. 1.—Panamá, Imprenta Nacional.—1932.

DISCURSOS PRONUNCIADOS ANTE LA ESTATUA DEL DR. PABLO AROSAMENA.—Panamá, Imprenta Nacional.—1932.

CONSTITUCION NACIONAL.—República de Panamá.—Panamá, Imprenta Nacional.—1932.

NEW MEXICO HISTORICAL REVIEW.—Vol. VIII.—Núm. 1.—The Historical Society of New Mexico and The University of New México.

BOLETIN DEL ARCHIVO NACIONAL.—Tomo XIV.—Núms. 54 y 55.—Caracas, Venezuela.

REVISTA HISPANOAMERICANA DE CIENCIAS, LETRAS Y ARTE.—Año XI.—Núm. 116.—Madrid, diciembre de 1932.

BOLLETINO ITALIANO.—Organo della Camera Italiana di Industria, e Comercio di Messico.—Anno II.—Núm. 5.

EL PALACIO.—Vol. XXXIV.—Núms. 3-4, 5-6 y 7-8.

EXPOSICION DE LA SOCIEDAD GEOGRAFICA Y EL INSTITUTO HISTORICO DE PERU.—Sobre la cuestión de Leticia.

BOLETIN DE IMPUESTOS INTERIORES.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núm. 210.—México, diciembre de 1932.

BOLETIN DEL RAMO DE ADUANAS.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núm. 41.—México, diciembre de 1932.

BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.—Tomo LX.—Núms. 1 y 2.—México, enero y febrero de 1933.

BOLETIN MINERO.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Tomo XXXIV.—Núms. 2 y 3.—México, agosto y septiembre de 1932.

REVISTA DEL EJERCITO Y DE LA MARINA.—Tomo XIII y XIV.—Núms. 5 y 1.—Secretaría de Guerra y Marina.—México, diciembre de 1932 y enero de 1933.

ANUARIO DE ESTADISTICA MINERA, correspondiente a los años de 1929 y 1930.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—México, 1932.

PAPEL Y HUMO.—Revista.—Año II.—Núm. 2.—México, marzo de 1933.

"ELECTRA."—Organo del personal de las Compañías Mexicanas de Luz y Fuerza Motriz.—Año VI.—Núm. 75.

"UNIVERSIDAD DE MEXICO."—Tomo V.—Núms. 27 y 28.—México, enero-febrero de 1933.

"CRONOS."—Año III.—Tomo V.—Núm. 28.—México, marzo de 1933.

"CRISOL."—Revista de Crítica.—Núms. 49, 50 y 51.

"UNA ECONOMIA DISCIPLINADA," por el licenciado Alfonso Francisco Ramírez.—Ediciones de la Revista "Eurindia."—México.

"ARTE."—Ciencias y Literatura.—Año I.—Núm. 9.—México.—1933.

"EL COMERCIO."—Organo Oficial de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.—Vol. 11.—Números 157 y 158.

"EL ECONOMISTA."—Semanal Financiero.—Tomo X.—Núms. 125, 126, 127, 128 y 129.—México, marzo de 1933.

"ALAS."—Revista Quincenal de Ciencias, Arte y Variedades.—Año V.—Núm. 118.—San Luis Potosí, febrero de 1933.

"GUANAJUATO."—Revista Literaria, Informativa y de Variedades.—Marzo de 1933.—Tomo I.—Núm. 7.

INDIAN NOTES AND MONOGRAPHS.—Núm. 48.—New York.—1932.

"EXODO DEL PUEBLO ORIENTAL."—Museo Histórico Nacional.—Montevideo, diciembre de 1927.

EL DOCTOR MARAÑÓN. (Una Filosofía de la Biología).—Colección María Bettina.—México. 1932.

BOLETIN DE ESTUDIOS HISTORICOS.—Colombia.

EL PALACIO.—Vol. XXXIV.—Núms. 9-10, 11-12, 13-14.